

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 174

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001333300220120009203
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR FREDY - QUINTERO OSORIO
DEMANDADO:	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **CESAR FREDY - QUINTERO OSORIO** en contra de la **CAJANAL EICE EN LIQUIDACION** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 58 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 014 proferida por ese Despacho el día 27 de febrero de 2023, visible en el Archivo PDF "49" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 58 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966dc9566d18bdae1a032f4aa1b18f16d928b736e3fac4ffc51ad9a028fc2053**

Documento generado en 26/07/2023 11:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 175

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001333300120130029103
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA OFELIA - SALAZAR VARGAS
DEMANDADO:	UGPP

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **MARIA OFELIA - SALAZAR VARGAS** en contra de la **UGPP** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 21 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 114 proferida por ese Despacho el día 14 de abril de 2023, visible en el Archivo PDF "18" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 21 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f734ce0f9ceb08b9185815fda3f3b109a15f6a1ae6d5dbe9805a8dcc8efc5def**

Documento generado en 26/07/2023 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 176

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001333300220140017705
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RECOLECTORA DE PAPELES Y METALES Y CIA. S. EN C.
DEMANDADO:	DIAN

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **RECOLECTORA DE PAPELES Y METALES Y CIA. S. EN C.** en contra de la **DIAN** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 53 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 010 proferida por ese

Despacho el día 27 de febrero de 2023, visible en el Archivo PDF "50" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 53 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5a861c1fb41c9bce894c5800342defb3ecb1b846c19d89fd7d00775922088c**

Documento generado en 26/07/2023 11:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

(P)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN
A.I. 177

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333300320140069102
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YONI YEFERSON - ARIAS RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **YONI YEFERSON - ARIAS RIVERA Y OTROS** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 65 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 060 proferida por ese Despacho el día 31 de marzo de 2023, visible en el Archivo PDF "62" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 65 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6655da3132ec1fd7c42e0c096943b1932a04a162e495fcb69a8a7b3d5343637b**

Documento generado en 26/07/2023 11:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente

A.I. 327

Asunto: Pruebas
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2015-00426-00
Demandante: JUAN BAUTISTA GIRALDO CARDONA
Demandados: COLPENSIONES

Manizales, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 182A, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, y al tratarse el presente asunto de un asunto de puro derecho, se procede a fijar las pruebas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y a su vez, se fija el objeto del litigio o de la controversia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El artículo 180 numeral 7 dice que se establecerán los hechos sobre los cuales hay acuerdo, con el fin de fijar el litigio.

LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES NO HAY CONTROVERSIA PARA ESTE DESPACHO POR ENCONTRAR DEBIDO SOPORTE PROBATORIO SON:

El señor **JUAN BAUTISTA GIRALDO CARDONA** nació el 20 de septiembre de 1956.

Que para el 30 de junio de 1995 el actor tenía cotizaciones por 16 años, 3 meses y 12 días.

Que la última cotización a pensiones corresponde al 30 de diciembre de 2009, siendo el último año de servicios prestado en la Rama Judicial.

Que mediante Resolución No. 1403 del 3 de abril de 2012 COLPENSIONES reconoció una pensión de jubilación financiada con Bono Pensional.

Que el actor interpuso recurso de apelación solicitando la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación con el promedio de todos los emolumentos devengados en el último año de servicios, petición que fuera negada por medio de las Resolución VPB 61099 del 14 de septiembre de 2015, "por medio de la cual se resuelve un recurso apelación".

HECHOS DE LA CONTROVERSIA:

- Si el señor **JUAN BAUTISTA GIRALDO CARDONA** es beneficiario del régimen de transición de acuerdo a la Ley 33 de 1985.
- Si se deben aplicar en integridad la ley 33 y 62 de 1985.
- Si el IBL hace parte del régimen de transición o bien se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto si la liquidación se debe hacer con el último año de servicios o bien con los últimos 10 años de servicio.

PRETENSIONES (EXTREMOS):

Se declare la nulidad parcial del artículo 1 de la Resolución No. 1403 del 3 de abril de 2012 expedida por COLPENSIONES mediante la cual reconoció una pensión de jubilación financiada con Bono Pensional y la nulidad del artículo 1 de la Resolución VPB 61099 del 14 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso apelación.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a COLPENSIONES, a reliquidar y pagar el mayor valor de la mesada pensional con el 75% de los salarios y demás emolumentos percibidos durante el último año de servicios.

Pagar la indexación monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores.

Ajustar dichas sumas de conformidad con las normas adjetivas y sustanciales del CPACA, y demás preceptos jurídicos que tratan la materia.

**EN CONSECUENCIA
EL LITIGIO SE CIRCUNSCRIBE A DETERMINAR:**

El asunto se contrae a determinar si el señor JUAN BAUTISTA GIRALDO CARDONA tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide su pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1ª de la Ley 33 de 1985, incluyendo la totalidad de los factores percibidos en el último año de servicios, o bien, si la liquidación pensional debía realizarse conforme a la ley 100 de 1993.

En los anteriores términos **SE ENTIENDE FIJADO EL LITIGIO**, para la presente controversia.

DECRETO DE PRUEBAS

En estos términos y dando aplicación al artículo 180-10, y de conformidad con la fijación en litigio, este Despacho ordena incorporar como pruebas, las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental allegado con el escrito de la demanda y de la reforma de la demanda, siempre que tenga relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio.

PRUEBAS SOLICITADAS:

Se NIEGA la prueba formulada por la parte accionante mediante la cual solicita se oficie a COLPENSIONES para que remita el trámite, por cuantos éstos fueron allegados en la demanda y la discusión del asunto es de pleno derecho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental allegado con el escrito de la contestación de la demanda, siempre que tenga relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio.

La parte demandada no realizó petición especial de pruebas.

Al abogado **OSCAR EMILIO LORA ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.933.427 y T.P. 238.212 del CSJ, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido.

Finalmente, y al vislumbrarse que no existen pruebas por decretar, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se corre **TRASLADO COMÚN** a las partes y al Ministerio Público, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lina María Hoyos B.

LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 178

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001333300120150022903
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RIGOBERT - GIRALDO TABARES
DEMANDADO:	GOBERNACION DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **RIGOBERT - GIRALDO TABARES** en contra de la **GOBERNACION DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 008 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 074 proferida por ese Despacho el día 27 de marzo de 2023, visible en el Archivo PDF "005 de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 008 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc1a72cf9c28bd2bcd3dfd2d17349b5b04a4d09158c07d59d6b7de6b71bac0a**

Documento generado en 26/07/2023 11:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Veintiuno (21) de julio de 2023.



(P)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Elaboró: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2015-00491-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Segunda Subsección A del H. Consejo de Estado en providencia de trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) en la que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) en la que se **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855abecbf670a16433af4f42bf62a2dedfc886b49dcfa861c81bdab4bfd3368a**

Documento generado en 26/07/2023 11:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Veintiuno (21) de julio de 2023.



(P)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Elaboró: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00125-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Segunda Subsección A del H. Consejo de Estado en providencia de once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en la que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en la que se **ACCEDIÓ PARCIALMENTE** a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c221cbe777750e3263db8ac4e185185b96bdd4437dd86db4b7a589159f4c6b2**

Documento generado en 26/07/2023 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 179

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001333900720160027703
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO - ECHEVERRY ARIAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **RICARDO - ECHEVERRY ARIAS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** para surtir el recurso de apelación concedido a las partes **DEMANDANTE Y DEMANDADA** (Folio 6 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 293 proferida por ese Despacho el día 27 de noviembre de 2018, visible en el Archivo PDF "4" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDANTE Y DEMANDADA** (Folio 6 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc13ec485786f16ea37b43f624b570498f56ddf4a98c5e66b9af8ad4629b4f26**

Documento generado en 26/07/2023 11:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 162

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 17001-33-33-006-2017-00167-02
Naturaleza: Reparación Directa
Demandante: Sebastián Mejía Osorio
Demandado: Nación-Ministerio de Minas y Energía, Efigas S.A. E.S.P.

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, procede a emitir decisión de segunda instancia con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia mediante la cual se negaron sus pretensiones.

I. Antecedentes

1. Demanda

1.1. Pretensiones

En síntesis, se solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Minas y Energía, Efigas S.A. E.S.P., con ocasión a la explosión por acumulación de gas que produjo la destrucción total del inmueble ubicado en la Calle 72A No. 19A-39, de propiedad del demandante.

Que por lo anterior, se condene a las demandadas a pagar los perjuicios patrimoniales que le fueron generados por daño emergente¹ -gastos de reparación del inmueble- y lucro cesante -cánones de arrendamiento dejados de percibir-².

1.2. Sustento fáctico relevante

Se relata que, el 11 de mayo de 2015, se presentó una explosión en el local ubicado en la Calle 72A No. 19A-39, barrio la Alta Suiza de la ciudad de Manizales, la cual generó la destrucción del inmueble.

Que en virtud a lo anterior, la empresa Efigas S.A. E.S.P., generó la orden de trabajo No. 15998625, relacionada como incidente de red externa. Que mediante Informe del Investigador de Laboratorio -FPJ11- del 11 de agosto de 2015, suscrito por el investigador judicial Jorge Albeiro Castaño García, señaló como hipótesis de la causa de la explosión, una indebida instalación del servicio de gas.

¹ Estimados en \$30.300.000.

² Tasados en \$3.255.000 desde el 11 de mayo de 2015 al mes de enero de 2016 y, \$2.500.000 equivalente a la rentabilidad del dinero que fue invertido para efectos de reparar el inmueble.

2. Pronunciamiento frente a la demanda.

2.1. Ministerio de Minas y Energía

Se opuso a las pretensiones de la parte demandante señalando que, la entidad no es responsable en la construcción, funcionamiento, administración, mantenimiento de redes de conducción de gas natural domiciliario, mucho menos por la inspección o vigilancia de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos y que por ello la demanda carece de respaldo jurídico.

Propuso las excepciones que denominó *"Falta de legitimación en la causa por activa"*, señalando que no obran pruebas en el expediente que indiquen que el demandante incurrió en gastos para reconstruir el inmueble y que por tanto sufrió un menoscabo denominado daño emergente; *"Falta de legitimación en la causa por parte del ministerio de minas y energía"*, indicando que dicha entidad. Agrega que, la responsabilidad respecto a la conducción y distribución de gas natural domiciliario es exclusiva de los prestadores del servicio, las cuales son empresas de servicios públicos; *"Inexistencia del daño"* afirmando que no existe prueba alguna que acredite los daños presuntamente generados y mucho menos su intensidad; *"Ausencia de los requisitos que originan la responsabilidad extracontractual, inexistencia del nexo causal"* ello de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 381 de 2012, razón por la cual no puede ser considerado responsable solidario de los daños y perjuicios, toda vez que no son imputables a su acción ni omisión; *"Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad del estado – el accionante no demuestra que la Nación – Ministerio de Minas y Energía incurrió en irregularidad alguna"* indicando que la parte demandante no ha probado que dicha entidad haya adelantado acciones o haya omitido deberes de forma concreta para generar el daño reclamado; *"Excepción de fondo genérica"* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, se declaren probadas las excepciones genéricas probadas en el proceso.

2.2. Efigas S.A. E.S.P.

Se opuso a las pretensiones de la parte demandante, señaló que no se estructura responsabilidad atribuible a la entidad, puesto que cumplió con las normas técnicas de seguridad que regulan la distribución de gas interna, tal y como son las disposiciones legales de la CREG, la Superintendencia de Servicios Públicos y la Superintendencia de Industria y Comercio, lo que permite afirmar que no hubo error ni falla de la entidad.

Propuso las excepciones que denominó: *"Régimen de responsabilidad aplicable"* indicando que en el presente asunto se trata de un régimen de responsabilidad por falla probada; *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* indicando que no existe una identidad o vínculo entre la obligación de reparar y la entidad demandada, pues la misma no tuvo ninguna participación, ni por acción ni por omisión, por lo que no es posible exigirle a dicha entidad alguna conducta; *"Cumplimiento de las obligaciones cargo de Efigas Gas Natural S.A. E.S.P."*, señalando que no es posible verificar de los hechos y fundamento de la demanda que, se haya incumplido la Resolución 067 de 1995 de la GREG y la Resolución 14471 de 2002 de la SIC; *"Ausencia de responsabilidad de Efigas Gas Natural S.A. E.S.P."*, ratificando que, no se le puede endilgar responsabilidad alguna por omisión, errores o por falla, pues esta actuó de manera diligente y cuidadosa desde la instalación de la red interna, realizando visitas periódicas de acuerdo con lo regulado por la GREG; *"Ausencia del nexo causal"*, advirtiendo que no basta con la existencia del daño para que exista imputabilidad, si dicho daño no es consecuencia de un hecho ilícito,

resaltando que, la explosión objeto del presente litigio se inició por causas desconocidas, encontrándonos frente a un indeterminismo causal, situación que rompe el nexo causal como elemento axiológico de la responsabilidad; *“Causa extraña – hecho de la víctima o un tercero”*, afirmando que, la causa extraña se configura con la conducta del arrendatario y/o propietario del Edificio Bifamiliar Alta Suiza, al realizar una derivación de la red interna de gas, misma que no fue instalada por Efigas S.A. y que no podía cumplir con las normas de calidad e idoneidad, *“Reducción del monto indemnizable”* ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil., *“Frente a los perjuicios patrimoniales”*, debiendo probar el demandante que efectivamente se concretan lo elementos del daño.

Con fundamento en la póliza No. 1001809-1, llamó en garantía a la compañía a Chubb Seguros Colombia S.A. y a Seguros Generales Suramericana S.A.

2.3. Chubb Seguros Colombia S.A.,

Se opuso a las pretensiones de la parte demandante, señaló que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado. Que además, la empresa Efigas no actuó de forma ilegal, por el contrario su conducta se ajustó a las normas técnicas que rigen el servicio.

Frente a la demanda propuso las excepciones que denominó: *“Inexistencia de responsabilidad de Efigas Gas Natural S.A.”*, *“Inexistencia de hecho ilícito”*, *“Inexistencia de nexo causal”*, *“Inexistencia de daño indemnizable”* y *“Ausencia de daño en los términos y cuantías solicitadas”*.

Frente al llamamiento en garantía indicó que, el contrato de seguro en la póliza No. 43051808 que sirvió de base al llamamiento, fue celebrado bajo la modalidad de coaseguro entre las compañías aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Colombia S.A., por lo cual, en caso de condena frente a las compañías aseguradoras, la misma deberá hacerse de forma conjunta y limitarse únicamente el porcentaje de participación de cada una de ellas en el contrato de seguro celebrado, es decir que, entre las compañías aseguradora no existe una relación solidaria en los términos del artículo 825 del Código de Comercio.

Propuso las excepciones que denominó *“Contrato de seguro bajo la modalidad de coaseguro”*, *“Límite del valor asegurado”*, *“Disponibilidad del valor asegurado”* *“Deducible”* y *“Prescripción extintiva de los derechos de Efigas Gas Natural S.A. artículo 1081 y 1131 del código de comercio”*

2.4. Seguros Generales Suramericana S.A.

Se opuso a las pretensiones de la parte demandante, señaló que no es posible endilgar responsabilidad a Efigas S.A. E.S.P., en tanto no existe prueba la culpa o falla en la prestación del servicio y por el contrario se evidencia el rompimiento del nexo causal.

Propuso las excepciones de: *“Inexistencia de responsabilidad en la producción del daño respecto de Efigas S.A. E.S.P. por no haber participado activa ni pasivamente en el mismo”*, *“Causa extraña: fuerza mayor o caso fortuito”*, *“Rompimiento del nexo causal por configurarse un hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero”*, *“Inexistencia de prueba de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante”*.

Frente al llamamiento en garantía, indicó que estos no tienen cobertura de manera automática, sino en tanto se cumplen con las condiciones pactadas en el contrato de seguro. Aclaró que, la

cobertura de los perjuicios que puedan ser atribuibles a la entidad asegurada, está supeditada a las condiciones del contrato de seguro, la cual está limitada, respecto de Seguros Generales Suramericana S.A., al 70% de la participación en el coaseguro, sin perjuicio de las demás condiciones pactadas, incluyendo valor asegurado, deducible, etc.

Propuso las excepciones *“Inexistencia de responsabilidad a cargo de seguros generales suramericana s.a. derivada del contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual no. 1001809-1 frente a los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda por inexistencia de responsabilidad imputable a la aseguradora Efigas S.A. E.S.P.”*, *“No cobertura de culpa grave ni dolo en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual materializado bajo la póliza no. 1001809-1”*, *“Exclusión de daños derivados de la inobservancia o violación deliberada de una obligación del asegurado impuesta por reglamentos o instrucciones de autoridad”*, *“Límite de cobertura y deducible pactado”*, *“Límite de cobertura de 70% en virtud del coaseguro asumido por Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros Colombia s.a.”*, *“Disponibilidad en cobertura del valor asegurado”*, *“cualquier otra exclusión que resulte probada dentro del plenario”* y *“ecuménica”*.

3. Sentencia de primera instancia

El *a quo* declaró probadas las excepciones de *“Ausencia de responsabilidad de Efigas Gas Natural S.A. E.S.P.”*, propuesta por Efigas S.A. E.S.P. y *“Falta de legitimación en la causa del Ministerio de Minas y Energía”*, y en consecuencia negó las pretensiones de la parte actora.

Para dar base a lo anterior, luego de analizar las pruebas obrantes en el proceso, concluyó que pese a que fue verificado el daño generado por la explosión por acumulación de gases en la vivienda ubicada en la calle 72A No. 19A-39, no se verificó la concurrencia de los tres elementos que determinan la responsabilidad extracontractual, pues no se probó que la entidad haya omitido el cumplimiento de sus deberes, esto es, no se evidencia una conducta culpable de la misma.

4. Recurso de apelación

La **parte accionante** señaló que, el fallo de primera instancia desconoció que la instalación de la red interna del gasodoméstico, no contaba con la ventilación adecuada para el 20 de abril de 2007, cuando se instaló el suministro de gas combustible en el inmueble ubicado en la Carrera 19ª # 72ª – 4 Barrio Alta Suiza.

Adujo que la empresa faltó a sus obligaciones de revisión como quiera que, del 7 de marzo de 2014, después de realizada una reconexión, sólo se realizó una visita el 6 de abril de 2015, luego de haber transcurrido 1 año y 29 días, fecha en la cual no pudieron revisar la instalación de gas combustible; y conforme a las obligaciones que le corresponden a las empresas prestadoras de servicio público, no se tomaron las medidas correctivas y de seguridad frente a un inmueble, al cual había pasado demasiado tiempo sin habersele hecho la revisión respectiva, incumpliendo de entrada la obligación inherente a la actividad de riesgo peligro.

Reiteró que, existe responsabilidad de Efigas por cuanto se realizó la instalación de unas redes de conducción de gas domiciliario en un sitio inadecuado, el cual se trataba de un garaje o primer piso cerrado, sin cumplir con la requerida ventilación, según la norma técnica NTC 3631 y la norma 2505, las cuales hacen obligatorio el cumplimiento y construcción de ductos de ventilación cuando se instala el servicio de gas domiciliario.

Señala que, es claro que la inadecuada instalación y conexión de gas combustible en un garaje, la equivocada posición de una de las llaves de cierre o de paso, en especial la identificada como (P1); la falta de espacios de ventilación dentro del inmueble al cual se le instaló el servicio y la omisión a la verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad, entre ellas las revisiones técnicas obligatorias al interior del inmueble, así como la falta de inspección de las instalaciones existentes, son de exclusiva responsabilidad de Efigas, por lo que es responsable del daño causado.

II. Consideraciones

1. Problema Jurídico

Conforme al recurso de apelación, el asunto se centra en establecer: *¿Se encuentran probados los elementos que dan lugar a la responsabilidad administrativa y patrimonial en cabeza de las entidades demandadas, especialmente el referente a la imputación del daño a Efigas?*

Para absolver el interrogante planteado, se analizarán: i) los elementos de la responsabilidad; ii) lo probado en el proceso; y iii) el caso concreto.

2. Elementos de la responsabilidad del Estado

2.1. El título de imputación

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Del mencionado precepto se extrae que los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el proceso para declarar la responsabilidad del Estado son: (i) un daño antijurídico; (ii) la imputación, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

El Consejo de Estado, en su condición de máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha desarrollado, por vía jurisprudencial, los títulos de imputación en virtud de los cuales es viable endilgar responsabilidad a la administración. Se han establecido, así, regímenes subjetivos, como el de falla del servicio, y objetivos, en el que se hallan el daño especial y el riesgo excepcional.

En sentencia de unificación de 19 de abril de 2012³, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen particular de responsabilidad, en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde al juez encontrar el fundamento jurídico de sus fallos; los títulos de imputación hacen parte, así, de la motivación de la sentencia.

Por otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido, también, que los daños producidos durante el desarrollo de actividades peligrosas se analizan bajo el régimen objetivo de responsabilidad de riesgo excepcional. En ese escenario, es responsable quien jurídicamente ostente la guarda de la actividad, y sólo podrá exonerarse si acredita la

³ Expediente 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón.

ocurrencia de una causa extraña: fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho de la víctima.⁴

En esa medida, el Consejo de Estado ha señalado que la conducción de gas es una actividad peligrosa, similar a la conducción de energía eléctrica -ampliamente desarrollada por la jurisprudencia, así, el alto Tribunal ha señalado lo siguiente:

“Dentro de los juicios de responsabilidad objetiva conocidos por la Sección Tercera de esta Corporación, se ha precisado en forma reiterativa que la conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa, razón por la cual, el título de imputación de responsabilidad patrimonial es objetivo. Para la Sala, la calificación de la conducción de energía eléctrica como actividad peligrosa puede extenderse a la conducción de gas natural, comoquiera que entraña diversos riesgos para la vida e integridad de los seres humanos y el medio ambiente, con ocasión de fugas o explosiones, entre otros accidentes, que pueden producirse con o sin la intervención del hombre o, porque las instalaciones de dicho fluido pueden ser objeto de atentados terroristas, según las condiciones políticas y de orden público de un país...”⁵

2.2. El daño antijurídico

El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, toda vez que, *“sin daño no hay responsabilidad”* y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo, al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado:

“... el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

“En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que ‘es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...’ y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”⁶.

El daño antijurídico a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal⁷ y; iii) que el daño sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable⁸, anormal, es decir, ⁹; *“no puede ser eventual,*

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2018. Radicado No. 2009-03974-01 (41788).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 9 de junio de 2011. Radicado No. 25000-23-27-000-2005-00654-01(AP)

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, Exp. 28.389. La Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) radicado No 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) radicado No 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) radicado No 42.121 del 23 de octubre de 2017; iv) radicado No 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) radicado No 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) radicado No 39.321 del 26 de abril de 2017, entre otras.

⁷ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente: 1999-02382 AG.

⁸ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

⁹ *“(...) por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”.* Sección Tercera, sentencia de

hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas”¹⁰:

“[L]a sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo”¹¹.

Si el daño antijurídico no se encuentra acreditado, el juzgador queda relevado de valorar los demás elementos de la responsabilidad estatal.

2.3. Imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación es la atribución fáctica y jurídica que se hace al Estado del daño antijurídico, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas -daño especial-, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio; daño especial; riesgo excepcional)”¹².

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. (...)

Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que, demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba delimitarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede en primera medida la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder aplicarse dicha motivación, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera “(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la

14 de septiembre de 2000, expediente: 12166.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de marzo de 2015, Exp. 25000232600020010246901 -32570.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004.

*solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación”.*¹³

Así, para definir el régimen de responsabilidad aplicable es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la administración; ello no obstante la aplicación del aforismo jurídico *“venite ad factum, iura novit curia”*, que significa que se permite al Juez de la causa acudir al régimen de responsabilidad que más se ajuste a los hechos que dan origen al proceso, sin que se esté limitado a lo expuesto por los sujetos procesales¹⁴.

3. Hechos relevantes acreditados

- Según escritura pública 1368 del 28 de junio de 2013, de la Notaría Tercera de Manizales¹⁵ y certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente al Número de Matrícula 100-198451, el local ubicado en Carrera 19ª # 72A-04 Edificio Bifamiliar Alta Suiza, es propiedad del señor Sebastián Mejía Osorio¹⁶.
- De acuerdo con el *“Reporte inicial de actuación”* 0242 del 11 de mayo de 2015, elaborado por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Manizales, dicho personal atendió una emergencia consistente en la explosión en vivienda ubicada en la Calle 72 A No. 18-50 (sic) del barrio Alta Suiza del municipio de Manizales, reportándose la destrucción parcial de la vivienda y, como posible causa, un escape de gas natural¹⁷.
- En el *“Informe de visita técnica – IVT”* suscrito el 11 de mayo de 2015 por Juan Pablo Restrepo, el técnico de Efigas, se plasmó la siguiente observación: *“A la hora de la visita se encuentra que en el sector Cra 19 # 72 A-04, hubo una explosión en la cual no se detectó fuga de gas, ya que la válvula de CM (sic) se encontraba cerrada...”*¹⁸
- En el oficio UGR 594 del 12 de mayo de 2015, suscrito por el Director Técnico de la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales, se informó a los señores Uriel Mejía, Leónidas Nieto Ceballos y Javier Giraldo, sobre la explosión del 11 de mayo de 2015, se indicó:

“(...) Como resultado de la onda explosiva se generó un daño en los muros perimetrales del primer segundo piso y con mayor acentuación en aquellos que dan contra la vía pública; el nivel afectación se clasifica entre fuerte y severo. Las afectaciones de los elementos estructurales dejaron en evidencia una serie de anomalías asociadas tanto a la configuración estructural como al sistema constructivo de la edificación...

(...)

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, y a concepto de esta Unidad, las posibilidades de recuperar la edificación a través de un reforzamiento estructural no es viable desde el punto de vista técnico y económico, por lo que esta Unidad recomienda su demolición,

¹³ Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente: 21515; 23 de agosto de 2012, expediente 24392.

¹⁴ Sección Tercera. Sentencia del 14 de agosto de 2008. Rad: 47001233100019950398601 (16413).

¹⁵ Pág. 7 a 14, AD “04”

¹⁶ Pág. 15 a 17 AD “04”

¹⁷ Pág. 102 ibidem

¹⁸ Pág. 119 ibidem

*no obstante, dadas las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos que afectaron de manera sustancial esta edificación, se recomienda la adopción de las medidas pertinentes para subsanar esta situación (...)*¹⁹

- A través de Oficio del 14 de mayo de 2015, suscrito por María Teresa Agudelo, representante legal de KPMG Advisory Services S.A.S. – en calidad de auditor externo de gestión y resultados de Efigas, se informó al Director Técnico de Gestión de Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo siguiente:

“El lunes 11 de mayo a las 03:54 horas, el centro de control de Efigas recibe una llamada por emergencia causada por la explosión en el barrio Alta Suiza, Manizales - Caldas. La Compañía Efigas generó la orden de trabajo OT número 15998625 relacionada como incidente en red externa, asignando la cuadrilla No. 3 I 19 (responsable Juan Pablo Restrepo). La llegada al sitio de los hechos se dio a las 04:04 horas de ese mismo día. De acuerdo con la información relacionada en la orden de trabajo número 15998625 no se detectaron fugas, ya que la válvula del centro de medición estaba cerrada, por lo que se generó la orden de trabajo OT 16004097 asociada al código 10256 “incidente no controlado en red interna”.

(...)

Según la información relacionada en el reporte de visita técnica de la Compañía Efigas, “en la vivienda, se observaron dos puntos de gas, uno conectado a una estufa y el otro sin gasodoméstico totalmente abierto

(...)

Teniendo como fuente de información: El Informe Técnico de Visita de la cuadrilla número 3119 Efigas, el acta de entrega y el acta de revisión periódica de la red afectada en el incidente, a continuación relacionamos la información verificada por parte de KJMG:

(...)

4. Fecha de puesta en servicio de la instalación.

El 20 de abril de 2007 según el certificado de conformidad de instalación para suministro de gas combustible expedido por Gas Natural del Centro S.A E.S.P. ahora Efigas S.A E.S.P.

5. Número del certificado de conformidad con el que se brindó el servicio.

No cuenta con un número de certificado

Nombre de la firma que certificó la instalación: Redes y Construcciones Ltda. según certificado de conformidad de instalación para suministro de gas combustible expedido por Gas Natural del Centro S.A. E.S.P. ahora Efigas S.A. E.S.P.

(...)

7. Fecha de revisión a las instalaciones internas del usuario realizadas de manera posterior a la puesta en servicio.

- *El 23 de Noviembre de 2011 por revisión quinquenal: Según acta de revisión periódica de instalaciones internas para suministro de gas en edificaciones residenciales No. 44843 de Café Redes ingeniería y Ltda.*
- *El 13 de junio de 2013: Se realiza visita por consumo cero, sin novedad.*
- *El 6 de Septiembre de 2013: Se realiza visita por consumo cero, sin novedad.*
- *El 7 de Marzo de 2014: Suspensión servicio desde el centro de medición.*
- *El 14 de Marzo de 2014: Se realiza reconexión.*
- *El 6 de Abril de 2015: Revisión por consumo cero, predio con medidor visiblemente bien, el usuario no suministra ninguna información y no deja revisar la instalación*

¹⁹ Pág. 97 a 100 ibidem

(...)"²⁰

- Del Informe Investigador de Laboratorio FPJ11 suscrito el 11 de agosto de 2015, por el técnico profesional en explosivos de la Policía Nacional²¹ Jorge Alirio Castaño García, se destaca lo siguiente:

“Conclusiones Preliminares de las Dinámicas entre el Gas Natural y la Estructura

Para este caso se puede generar una hipótesis con base a lo observado y analizado en el lugar y en posteriores visitas al mismo.

Uno de los hallazgos más importantes es que la manguera suelta que está detrás de la nevera tiene llave de paso o llave parcial que está abierta (P1) mientras la que baja hacia la estufa junto a las losas del enchape tiene una segunda llave de paso (P2) que está cerrada y hacen parte de la Red Interior de gas.

Muchas personas que no están familiarizadas o que no usan constantemente estos gasodomésticos, olvidan o pierden conciencia sobre la importancia de la adecuada ubicación de esta llave parcial. La llave que va hacia la manguera se encontró abierta, puesta en el mismo sentido de la línea de gas.

Por lo anterior, la ubicación de la Red Interior de Gas, en espacial en el lugar donde se encuentran las llaves parciales, estaban en posiciones diferentes; (una horizontal y otra vertical); esto puede llevar a confusiones por parte del usuario que no las tenía debidamente marcadas para indicar cierre Y/o apertura.

Las conexiones de gas para los diferentes apartamentos eran independientes. Para el caso de la línea de gas que iba hasta el apartamento afectado y que fue el foco del incidente, llegaba a una línea por el garaje (1); pasaba a través de la pared al fondo del garaje, se aprecia la pequeña ventana que da desde el garaje a la cocina donde estaba el gasodoméstico y que en las imágenes durante la inspección era evidente había sido sellada con tornillería en las equinas y placa. (verificar informe de Inspección al lugar de los hechos). Ello indica que la línea de la Red Interior de Gas, soportaba el mismo hasta la concina y obviamente si al interior no se usaba, debían estar cerradas ambas llaves; en especial la de la manguera que no iba a ningún gasodoméstico que pudiera contener el gas natural.

Revisadas las tuberías y conexiones de forma organoléptica (sin uso de equipo especializado), no se encontraron roturas, fugas, averías o falencias en los materiales de la instalación que permitieran el suceso. No obstante es de establecer con la empresa y con los propietarios, quien y como se hizo la instalación de la derivación que iba a la manguera y que bajo los hallazgos hasta la fecha, fue la que generó la fuga del gas.

(...)

Hipótesis de Dinámica de interacción del Gas con la Forma Estructural para los Efectos Mecánicos encontrados.

Con base a lo analizado hasta la fecha, 090915 (sic), es muy posible que la configuración y ubicación de la Red Interior de Gas, en especial en el lugar donde se encuentran las llaves

²⁰ Pág. 106 a 108 AD “04”

²¹ Pág. 121-152 *ibidem*.

parciales, mismas que están en posiciones diferentes; (una horizontal y otra vertical); hubiese podido llevar a una confusión por parte de cualquier persona que tuviera contacto con estas, y por desconocimiento dejar la llave que iba a la manguera abierta. (Recordar que esta manguera no estaba conectada a ningún gasodoméstico – verificar informe de Inspección al Lugar de los Hechos). (...)”

- Se recibió declaración al señor Jhon Jairo Giraldo López²², quien manifestó ser empleado de Efigas, quien manifestó que le constaba los hechos del 11 de mayo de 2015, por cuanto laboraba en el área de operación y mantenimiento de la empresa, en el centro de control donde se reciben las llamadas de emergencia y se despachan las unidades operativas.

Manifestó haber llegado al sitio de los hechos siendo aproximadamente las 5:30 am, que el mismo verificó la instalación de la red interna en el inmueble que sufrió el daño, así como la modificación de la red; con ayuda de registro fotográfico precisó el punto de red instalado por Efigas, el cual había sido instalada para un punto y 4 quemadores; manifestó además que, evidenció una derivación que la empresa no realizó y de la que no se tenía conocimiento; explicó que la válvula del punto instalado por Efigas se encontraba cerrada, sin embargo, la derivación se encontraba abierta; que de esa derivación había una conexión para un gasodoméstico (manguera), no obstante no estaba conectada y tampoco tenía tapón, siendo esta el foco probable de donde se salió el gas.

Enfatizó que la modificación de la red interna del inmueble no fue notificada a Efigas, que además en 2011 realizaron una revisión técnica reglamentaria, encontraron que la red tenía un solo punto de consumo (el que había instalado la empresa).

Indicó que, la instalación del punto de conexión realizado en 2007, cumplía con lo establecido en la norma técnica colombiana NTC 2505, sobre calidad de materiales, certificaciones de personal competente, puntos de consumo, conexiones y ventilación.

Respecto a las labores de mantenimiento y revisión explicó que, de acuerdo con las normas, la empresa por ser distribuidora de gas, tiene un plazo máximo de 60 meses para llevar a cabo una revisión técnica reglamentaria, la cual fue realizada en noviembre de 2011, encontrándose que la red seguía cumpliendo técnicamente y que la red no había sido modificada y se encontraba solo un gasodoméstico instalado.

Indicó que, la empresa Redes y Construcciones, para la puesta en servicio, validó que la red cumplía con las normas técnicas colombianas.

- Se recibió declaración del señor César Giraldo Jiménez²³, quien manifestó ser el Coordinador de Operaciones de Efigas, desde hacía 21 años, de profesión ingeniero electromecánico; señaló que le constaba los hechos del 11 de mayo de 2015, porque asistió al sitio donde ocurrió la explosión, sin embargo, manifestó que sus labores específicas van encaminadas es a la operación del sistema, el monitoreo, más no a la instalación de redes internas.

Respecto a la red interna de gas en el inmueble, señaló que la instalación fue realizada en 2007, que en 2011 se realizó la Revisión Técnica Reglamentaria, explicando que, en la visita

²² AD “43”

²³ AD “44”

inicial, se generó un “isométrico” de lo que se instaló en la vivienda, en el que se detallan las medidas de la instalación, lo cual coincidió con los datos reportados de la instalación inicial; indicó que, al momento de la visita lo que evidenció el personal de Efigas, es que habían hecho una modificación a la red interna y que no había sido reportada a la compañía; sostuvo que, dentro del contrato de condiciones uniformes, una de las obligaciones del usuario es reportar a la compañía todas las novedades o modificaciones que se hagan a la red interna, sea una derivación, sea un cambio de capacidad.

Adicionalmente, señaló que el 6 de abril de 2015, realizaron una visita al inmueble, debido a que había un reporte por “consumo cero”, en la cual explicó que, Efigas monitoreó el medidor y solicitó permiso al usuario para ingresar al inmueble para revisar las redes internas, sin embargo, no fue posible ingresar debido a que el usuario no lo permitió.

Por otro lado, explicó que el área donde Efigas inicialmente instaló la red interna, cumplía con las condiciones de ventilación, sin embargo, señaló que en caso de realizar una derivación o una manipulación de una nueva red, es necesario modificar las condiciones de ventilación y garantizar que están dadas las condiciones para que funcionen los equipos instalados.

- Se recibió declaración al señor Jorge Iván Escobar Ocampo²⁴, quien manifestó ser el Coordinador de Operación y Mantenimiento de Efigas desde hace 10 años, tiene como profesión ingeniero civil; afirmó que le constaban los hechos del 11 de mayo de 2015 por cuanto asistió al sitio donde ocurrió la explosión, lugar donde hizo una inspección visual de lo sucedido, evidenciando múltiples daños a la vivienda.

Respecto a la causa de la explosión manifestó que, de acuerdo a lo observado, se dio por una acumulación por gas; que en el momento de la inspección observó que la instalación original había sido modificada y había una válvula que aparecía abierta, señalando este hecho como el causante de la acumulación.

Respecto a la instalación de la red, manifestó que se realiza de acuerdo con una normativa técnica, lo cual es verificado por un ente acreditado; adicionalmente, se deben realizar visitas de revisión periódica técnica reglamentaria, las cuales se hacen quinquenalmente.

Respecto a las condiciones técnicas de la instalación, manifestó que la instalada inicialmente cumplía con las normas, pero que la encontrada el día de la explosión, no se ajustaba a las normas técnicas para la instalación, por cuanto el espacio era reducido para tener más artefactos conectados a esa red, por eso la red estaba inicialmente siempre a un solo punto de consumo.

4. Análisis sustancial del caso concreto

4.1. El daño antijurídico

Los medios de prueba previamente reseñados permiten concluir que, el accionante sufrió un daño con ocasión de las afectaciones sufridas en el predio de su propiedad, pues se encuentra acreditado que el 11 de mayo de 2015 se produjo una explosión al interior del inmueble ubicado en Carrera 19ª # 72A-04 Edificio Bifamiliar Alta Suiza, la cual, de acuerdo con el

²⁴ AD “45”

“Reporte inicial de actuación” No. 0242 elaborado por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Manizales, generó la destrucción parcial de la vivienda; en el oficio UGR 594 del 12 de mayo de 2015, suscrito por el Director Técnico de la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales, igualmente se informó que el inmueble ubicado en la Carrera 19 A No. 72 A-04, había sufrido una serie de daños y que no existía posibilidad de recuperación del mismo a través de reforzamiento de la estructura.

En línea con lo anterior, teniendo en cuenta que, la existencia del ya referido daño antijurídico no es objeto de oposición, se procederá al análisis del elemento respecto del cual se presenta una discusión ante esta instancia, esto es, la imputación de dicho daño a la entidad demandada.

4.2. Imputación del daño

La parte demandante alegó que las demandadas deben responder por el daño aludido pues el inmueble de propiedad del señor Sebastián Mejía Osorio quedó destruido como consecuencia de la explosión generada por las redes de gas que distribuye Efigas.

El fallo de primera instancia negó las pretensiones bajo la óptica del régimen de responsabilidad subjetivo, por cuanto determinó que no se verificó la concurrencia de los tres elementos que determinan la responsabilidad extracontractual, pues no se probó que la entidad haya omitido el cumplimiento de sus deberes, esto es, no se evidenció una conducta culpable de la misma.

No obstante la postura asumida por el *a quo*, considera la Sala que el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es el objetivo con base en el título de imputación de riesgo excepcional, puesto que se trató de un daño sufrido mientras se ejecutaba una actividad peligrosa como lo es la conducción gas natural domiciliario; no obstante, la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad patrimonial mediante la demostración de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, que rompan el nexo o vínculo causal entre el daño y el hecho o la omisión de la entidad pública demandada.

De esa manera, reprocha la parte actora frente al fallo de primer grado que, por cuanto se realizó la instalación de unas redes de conducción de gas domiciliario en un sitio inadecuado, el cual se trataba de un garaje o primer piso cerrado, sin cumplir con la requerida ventilación.

Dicho lo anterior, no cabe duda que el daño al inmueble propiedad del demandante, provino de una actividad peligrosa como lo es la conducción de gas natural domiciliario, ello se desprende del ya referido “Reporte inicial de actuación” del 11 de mayo de 2015, elaborado por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Manizales, en el que se informó la destrucción parcial de la vivienda y, como posible causa, un escape de gas natural²⁵; así mismo, el Informe Investigador de Laboratorio FPJ11 suscrito el 11 de agosto de 2015, elaborado por el técnico profesional en explosivos de la Policía Nacional²⁶ Jorge Alirio Castaño García, quien como hipótesis de la causa de la explosión, señaló:

“Allí el gas se acumuló y pudo mezclarse con el aire en una proporción dentro (le los límites de inflamabilidad — (Superior o Inferior). En estas condiciones la sola presencia de una chispa,

²⁵ Pág. 102 AD “04”

²⁶ Pág. 121-152 *ibidem*.

fuentes de ignición tales como lámparas, puntos calientes, pudieron producir la explosión”²⁷

Así, demostrado el daño y teniendo en cuenta que se trataba de una actividad catalogada como peligrosa, en principio debería responder patrimonialmente la demandada por los perjuicios padecidos, salvo que se demuestre la existencia de un eximente de responsabilidad, lo cual se pasara a analizar.

4.2.1 De la culpa exclusiva de la víctima

Quien desarrolle una actividad peligrosa puede exonerarse de responsabilidad si se acredita que el daño provino de una causa extraña, y para que se configuren deben concurrir tres elementos: i) irresistibilidad, ii) imprevisibilidad y iii) exterioridad respecto del demandado²⁸.

Efigas afirma que, no es responsable de los daños ocurridos en la vivienda propiedad del demandante, ya que estos se originaron en el actuar imprudente de la propia víctima por el hecho de instalar una derivación a la red interna de gas sin autorización de la entidad y, sin contar con los requerimientos normativos que ello exige.

Al respecto, la Sala encuentra acreditado que, en el oficio de fecha 14 de mayo de 2015, suscrito por la señora María Teresa Agudelo, representante legal de KPMG Advisory Services S.A.S. – en calidad de auditor externo de gestión y resultados de Efigas S.A. E.S.P., en el que se informa sobre las condiciones de la instalación de la red interna de gas natural en el inmueble propiedad del señor Mejía, así como las revisiones realizadas a dicha instalación, se señala:

“4. Fecha de puesta en servicio de la instalación.

El 20 de abril de 2007 según el certificado de conformidad de instalación para suministro de gas combustible expedido por Gas Natural del Centro S.A E.S.P. ahora Efigas S.A E.S.P.

5. Número del certificado de conformidad con el que se brindó el servicio.

No cuenta con un número de certificado

Nombre de la firma que certificó lo instalación: Redes y Construcciones Ltda. según certificado de conformidad de instalación para suministro de gas combustible expedido por Gas Natural del Centro S.A. E.S.P. ahora Efigas S.A. E.S.P.

(...)

7. Fecha de revisión a las instalaciones internas del usuario realizadas de manera posterior a la puesta en servicio.

- El 23 de Noviembre de 2011 por revisión quinquenal: Según acta de revisión periódica de instalaciones internas para suministro de gas en edificaciones residenciales No. 44843 de Café Redes ingeniería y Ltda.*
- El 13 de junio de 2013: Se realiza visita por consumo cero, sin novedad.*
- El 6 de Septiembre de 2013: Se realiza visita por consumo cero, sin novedad.*
- El 7 de Marzo de 2014: Suspensión servicio desde el centro de medición.*
- El 14 de Marzo de 2014: Se realiza reconexión.*

²⁷ Pág. 150 AD “04”

²⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de marzo de 1997, Rad. 10.385 [fundamento jurídico 13] y sentencia del 24 de agosto de 1989, Rad. 5.693 [fundamentos jurídicos 11-13], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 242 y 602-603, disponible en <https://bit.ly/3gjduK>.

- El 6 de Abril de 2015: *Revisión por consumo cero, predio con medidor visiblemente bien, el usuario no suministra ninguna información y no deja revisar la instalación*".²⁹

De lo anterior se destaca que, la red interna de gas fue instalada el 20 de abril de 2007 y que el 23 de noviembre de 2011 se llevó a cabo la revisión quinquenal.

Ahora bien, según el "Informe de visita técnica – IVT" suscrito el 11 de mayo de 2015 por el técnico Juan Pablo Restrepo de Efigas, al realizar la inspección del inmueble donde ocurrió la explosión encontró lo siguiente: "...dos puntos de gas, uno con una estufa de 2 puestos con el punto cerrado con válvula y se **encuentra otro punto sin gasodoméstico instalado y totalmente abierta**".³⁰ (Se resalta)

Aunado a lo anterior, del Informe Investigador de Laboratorio FPJ11 suscrito el 11 de agosto de 2015, por el técnico profesional en explosivos de la Policía Nacional³¹ Jorge Alirio Castaño García, se destaca lo siguiente:

*"Las conexiones de gas para los diferentes apartamentos eran independientes. Para el caso de la línea de gas que iba hasta el apartamento afectada y que fue el foco del incidente, llegaba a una línea por el garaje (1); pasaba a través de la pared al fondo del garaje, se aprecia la pequeña ventana que da desde el garaje a la cocina donde estaba el gasodoméstico y que en las imágenes durante la inspección era evidente había sido sellada con tornillería en las equinas y placa. (verificar informe de Inspección al lugar de los hechos). Ello indica que la línea de la Red Interior de Gas, soportaba el mismo hasta la concina y obviamente si al interior no se usaba, debían estar cerradas ambas llaves; **en especial la de la manguera que no iba a ningún gasodoméstico que pudiera contener el gas natural.***

*Revisadas las tuberías y conexiones de forma organoléptica (sin uso de equipo especializado), no se encontraron roturas, fugas, averías o falencias en los materiales de la instalación que permitieran el suceso. **No obstante es de establecer con la empresa y con los propietarios, quien y como se hizo la instalación de la derivación que iba a la manguera y que bajo los hallazgos hasta la fecha, fue la que generó la fuga del gas.***

De las pruebas referidas hasta el momento, no cabe duda para la Sala que, en el inmueble del demandante se instaló una derivación a la red interna de gas, la cual no había sido instalada por Efigas y, así mismo, dicha derivación según el informe realizado por el perito de la Policía Nacional, fue la que provocó la explosión.

Lo anterior, encuentra respaldo en la declaración rendida por el señor Jhon Jairo Giraldo López³², quien manifestó ser empleado de Efigas S.A., y que le constaba los hechos del 11 de mayo de 2015, por cuanto laboraba en el área de operación y mantenimiento de la empresa, y señaló que verificó la instalación de la red interna en el inmueble, así como la modificación de la red; precisó cuál había sido el punto de red instalado por Efigas, el cual había sido instalado para un punto y 4 quemadores; manifestó además que, evidenció una derivación que la empresa no realizó y de la que no se tenía conocimiento alguno; explicó que la válvula del punto instalado por Efigas se encontraba cerrada, y que la derivación que pudo observar en el momento de los hechos se encontraba abierta, indicando además que de esa derivación

²⁹ Pág. 106 a 108 ibidem

³⁰ Pág. 119 ibidem

³¹ Pág. 121-152 ibidem.

³² AD"43"

había una conexión para un gasodoméstico (manguera), no obstante no estaba conectada y tampoco tenía tapón.

En similar dirección, el señor César Giraldo Jiménez³³, Coordinador de Operaciones de Efigas manifestó que, le constaba los hechos del 11 de mayo de 2015, por cuanto asistió al sitio donde ocurrió la explosión, que la instalación de la red interna de gas en el inmueble, fue realizada en 2007, y que la revisión de 2011 coincidió con los datos reportados de la instalación inicial; al paso que indicó que, al momento de la visita luego de la explosión, se evidenció que se había realizado una modificación a la red interna y que no había sido reportada a Efigas.

Finalmente, en la declaración rendida por el señor Jorge Iván Escobar Ocampo³⁴, quien manifestó ser el coordinador de operación y mantenimiento de Efigas S.A., indicó que al momento de la inspección, observó que la instalación original había sido modificada y había una válvula que se encontraba abierta, señalando este hecho, como el causante de la acumulación de gas.

En este punto cabe advertir que, de acuerdo con el "*Acta de revisión periódica de instalaciones internas para suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales*" No. O.T. 17 / 1834707 del 24 de marzo de 2007 de Efigas, el usuario fue informado entre otras de las siguientes obligaciones:

"...Recuerde los requisitos mínimos de seguridad y calidad que debe tener en cuenta para la correcta y segura utilización de su instalación son (sic):

1. Al realizar alguna modificación, contratar personal idóneo y cerciorarse que debe tener en cuenta de que todos estos sean realizados bajo las Normas Técnicas Colombianas.

(...)

4. Verificar el cierre de las válvulas de gas después del uso de sus gasodomésticos.

(...)

NOTA

Usted debe avisar a Efigas S.A. E.S.P. cuando instale un gasodoméstico o realice modificaciones en la red, para hacer la revisión técnica y aceptar las condiciones de instalación, calidad y seguridad".³⁵ (Se resalta)

Así las cosas, se encuentra acreditado que en el inmueble de propiedad del demandante, se realizó una modificación a la red de gas, la cual no fue reportada a la empresa Efigas para que hiciera la revisión técnica, a pesar de ser una obligación del propietario y el usuario del servicio, y que dicha modificación fue la causa del daño.

De forma que, se encuentra probada la exterioridad del hecho dañoso respecto de la entidad demandada, pues, tal y como se ha dejado explicado, fue el proceder imprudente de la propia víctima lo que condujo a la causación del daño, quien decidió por un lado instalar una derivación de la red interna de gas sin autorización y sin los requerimientos técnicos para ello y, por el otro, dejar abierta la válvula de la derivación sin estar conectada a un gasodoméstico.

³³ AD "44"

³⁴ AD "45"

³⁵ Pág. 12 AD "01" – "C02PruebasDemandante"

Además, dicha modificación resultó ser un hecho imprevisible e irresistible para Efigas, pues se encuentra acreditado que, esta realizó la revisión quinquenal en 2011, sin encontrarse la modificación a la red interna y que la siguiente revisión debía realizarse en 2016, esto es con posterioridad a la fecha del daño; ello aunado a que, en la revisión del 6 de abril de 2015 estaba destinada a establecer la causa “por consumo cero”, y en ella, “el usuario no suministra ninguna información y no deja revisar la instalación”.³⁶

Al respecto, la Resolución 067 de 1995 “Por la cual se establece el Código de distribución de Gas Combustible por redes”, señaló en el *Anexo General*, acápite “V. 5.5. Comprobación de medición y equipos de medición”, lo siguiente:

“5.29. La exactitud de los equipos de medición será verificada por el distribuidor o el comercializador a intervalos razonables y como máximo cada cinco años, y, de ser solicitado, en presencia de representantes del usuario. En caso de que el usuario solicite una comprobación especial de cualquier equipo, las partes cooperarán para garantizar una inmediata verificación de exactitud de tal equipo el gasto de tales comprobaciones especiales correrá por cuenta del usuario.”

Así, se encuentra acreditado que Efigas, cumplió con el mandato antes mencionado; de ello da buena cuenta el ya citado oficio del 14 de mayo de 2015, suscrito por la señora María Teresa Agudelo, representante legal de KPMG Advisory Services S.A.S. – en calidad de auditor externo de gestión y resultados de Efigas S.A. E.S.P., informó entre otras cosas que, el 20 de abril de 2007 se instaló la red en el inmueble, y que el 23 de noviembre de 2011 se llevó a cabo la revisión quinquenal.

Sobre la verificación que cada 5 años debe realizar Efigas, el testigo señor Jhon Jairo Giraldo López señaló que, en 2011 realizaron una revisión técnica reglamentaria, en la que encontraron que la red tenía un solo punto de consumo (el que había instalado la empresa), sin embargo, en la visita realizada al inmueble posterior a la explosión encontró una modificación a la red interna que no había sido notificada a Efigas.

Así mismo lo indicó el señor César Giraldo Jiménez, quien fue claro en indicar que, la instalación fue realizada en 2007, por lo que se generó un “isométrico” de lo que se instaló en la vivienda, donde se detallaron medidas de lo que se instaló; que en 2011 se realizó la Revisión Técnica Reglamentaria (la que señala Resolución 067 de 1995), explicando que coincidió con los datos reportados de la instalación inicial; empero que, al momento de la visita luego de la explosión, lo que evidenció el personal de Efigas, es que habían hecho una modificación a la red interna y que no había sido reportada a la compañía.

Agregó el testigo que, el 6 de abril de 2015, realizaron una visita al inmueble, debido a que había un reporte por “consumo cero”, en la cual explicó que, Efigas monitoreó el medidor y solicitó permiso al usuario para ingresar al inmueble para revisar las redes internas, sin embargo, no fue posible ingresar debido a que el usuario no lo permitió; explicando además que, en particular dicha revisión por consumo cero y, ante la falta de permiso por parte del usuario de ingresar para revisar redes internas, no obligaba a la empresa a suspender el suministro de gas, diferente a cuando se realiza la revisión técnica reglamentaria, si es obligación el ingreso para revisar las redes internas y que en caso de no permitirse el ingreso por parte del usuario, si procede en dichos eventos la suspensión del suministro.

³⁶ Pág. 106 a 108 ibidem

Finalmente, el testigo Jorge Iván Escobar Ocampo, respecto a la instalación de la red, manifestó que se realiza de acuerdo con una normativa técnica, lo cual es verificado por un ente acreditado que realiza la inspección y certificación de la red, verificación que se hace posterior a la construcción e instalación; adicionalmente, se deben realizar visitas de revisión periódica técnica reglamentaria la cual se hace quinquenalmente, correspondiendo para el caso del inmueble siniestrado, realizarla en noviembre de 2016.

De manera que, no se encuentra demostrado que Efigas haya faltado a sus obligaciones de inspección o vigilancia respecto a la red interna del inmueble siniestrado y que ello le hubiese permitido prever y evitar el hecho dañino.

Por otro lado, alega la parte demandante que Efigas instaló la red interna de gas en la vivienda objeto de análisis, sin cumplir con los requisitos de ventilación requerida. Al respecto basta indicar que, no se allegó ninguna prueba de que la instalación de la red interna de gas realizada en el inmueble por parte de Efigas se hubiese realizado sin los requerimientos normativo y técnicos. Por el contrario, el testigo César Giraldo Jiménez explicó que, el área donde Efigas instaló la red interna, cumplía con las condiciones de ventilación; y señaló que en caso de realizar una derivación o una manipulación de una nueva red, era necesario modificar las condiciones de ventilación y garantizar que están dadas las condiciones para que funcionen los equipos instalados.

Corolario, no se acreditó que la instalación de la red interna de gas realizada en 2007, no se hubiese realizado conforme a las normas técnicas previstas para esa construcción; en cambio, si se acreditó que la víctima realizó una modificación a la red interna, que debía ser informada a Efigas, para que la entidad procediera a verificar las condiciones de seguridad de la misma, incluido el sistema de ventilación de la nueva instalación, no obstante, nunca se informó a la empresa dicha modificación.

4.2.2. Conclusión

De acuerdo con lo expuesto se concluye que, el daño aducido por la parte demandante no es imputable a las entidades demandadas, por cuanto se demostró que el mismo se originó en el actuar imprudente de la propia víctima por el hecho de instalar una derivación a la red interna de gas sin informar de ello a Efigas y, sin cumplir con los requerimientos normativos que ello exige, configurándose de esa manera la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

En este orden de ideas, no prosperan los argumentos expuestos en el recurso de apelación y se impone confirmar la decisión adoptada por el *a quo* que denegó las pretensiones de la parte demandante.

5. Costas

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), aunado a una aplicación de un criterio objetivo valorativo, en vista de que no existió actuación alguna por parte de la entidad demandada en esta instancia que genere gastos procesales o agencias en derecho, no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de

Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

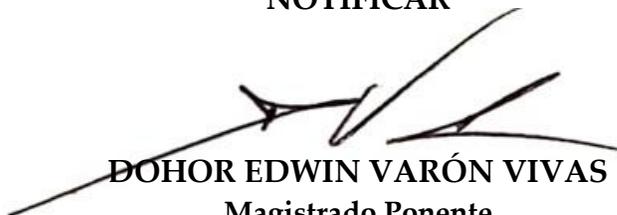
Primero: Confirmar la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales que denegó las pretensiones del medio de control de reparación directa interpuesto por Sebastián Mejía Osorio contra la Efigas S.A. E.S.P. y otro.

Segundo: Sin Costas en esta instancia.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 46 de 2023.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 180

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001333300220190024102
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE JULIO VALENCIA BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO F.N.P.S.M. - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **JORGE JULIO VALENCIA BUITRAGO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO F.N.P.S.M. - DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO F.N.P.S.M** (Folio 63 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 21 proferida por ese Despacho el día 28 de marzo de 2023, visible en el Archivo PDF "60" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO F.N.P.S.M** (Folio 63 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a295c288edd11cfb6e88d094125db0d8f0563ebcfa83f5534515315611f149**

Documento generado en 26/07/2023 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente medio de control para lo pertinente, el proceso fue devuelto por el H. Consejo de Estado.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17-001-23-33-000-2020-00283-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JAIME ROBAYO CHICA Y OTROS
ACCIONADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Estese a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 04 de julio de 2023 (archivo 4 carpeta de trámite de segunda instancia), por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 07 de abril de 2022, emitido por esta corporación.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previo a la correspondiente anotación en el programa informático del Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 130
Fecha: 31 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 160

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 17-001-33-33-003-2020-00317-02
NATURALEZA: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
DEMANDANTE: Sebastián Colorado
DEMANDADO: Notaría Única de Palestina

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia que negó sus pretensiones.

I. Antecedentes

1. Demanda

El actor señaló que, la Notaría Única de Palestina no cuenta con un profesional intérprete ni con un profesional guía intérprete de planta avalado por el Ministerio de Educación; carece de contrato de prestación de servicios con una entidad certificada y autorizada por misma autoridad de carácter nacional. Agregó que, no existen señales visuales, sonoras, auditivas ni alarmas para la población sordo, sordociega y aquellas que presenten otro tipo de discapacidad.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y en consecuencia fuera ordenado la Notaría Única de Palestina cuente con intérpretes, con un profesional guía intérprete de planta o bien se efectúe un contrato con una entidad idónea certificada y autorizada por el Ministerio de Educación.

2. Pronunciamiento frente a la demanda

La **Notaría Única de Palestina** se opuso a las pretensiones de la parte demandante, en cuanto a los hechos informó que, cuenta con señales luminosas, sonoras, información visual, sistema de alarma luminosa y ventanilla preferencial, lo cual garantiza la atención adecuada para el grupo especial de ciudadanos a que se refiere la Ley 982 de 2005, además cuenta con convenio celebrado entre la Unión Colegiada de Notariado Colombiano y la Federación Nacional de Sordos de Colombia, entidad certificada y autorizada, para proporcionar profesionales intérpretes avalados por el Ministerio de

Educación para cuando se requiera tal servicio y que se emplean por medios y plataformas electrónicas.

Con fundamento en lo anterior formuló como excepciones que denominó: “INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DE LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PALESTINA CALDAS”, “DE LA INEXISTENCIA DE REGLAMENTACIÓN PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ESTATUIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005”; “DE LA EXISTENCIA DE UNA NORMA EXPRESA EN EL ESTATUTO NOTARIAL PARA LA ATENCIÓN A PERSONAS SORDAS”; “EXISTENCIA DE SEÑALES LUMINOSAS, SONORAS, INFORMACIÓN VISUAL, SISTEMA DE ALARMA LUMINOSA, Y VENTANILLA PREFERENCIAL PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD” y “MALA FE DEL ACTOR”.

3. Sentencia de primera instancia

El *a quo* negó la protección de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor, por cuanto consideró que, conforme a las pruebas aportadas no se observó ninguna situación irregular que apareje la violación de derechos o intereses colectivos, pues en contraposición a la manifestación realizada por el demandante se observó que, la Notaría Única de Palestina se encuentra cumpliendo con la normatividad vigente para la inclusión y acceso de personas sordas y sordociegas en sus instalaciones.

Por lo tanto concluyó que, no quedó probada la existencia de una violación de los derecho e intereses colectivos formulados en la demanda.

4. Recurso de apelación

El **accionante** interpuso recurso de apelación contra la sentencia insistiendo en que, la Notaría Única de Palestina no cuenta con intérprete ni guía de intérprete de manera presencial y permanente para atender a los ciudadanos sordos y/o sordociegos ni cuenta con convenio alguno con una entidad idónea para la prestación del servicio, violando con ello el derecho colectivo invocado. Que además, la contratación aludida en el escrito de contestación por la entidad es inadecuada y menos apta para el tipo de población que protege la Ley 982 de 2005, en razón a que no es claro en como la virtualidad garantiza el guía de intérprete.

Por lo anterior solicitó fuera revocado el fallo renuente donde nunca se cumplió un término perentorio de tiempo que ordena la Ley 472 de 1998, y así mismo se ampare lo pedido en la acción como lo ordena la Ley 982 de 2005 en su artículo 8.

II. Consideraciones

1. Problema jurídico

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, debe ser desatado el siguiente problema jurídico: *¿se encuentran vulnerados los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y de los derechos de los consumidores y usuarios por la Notaría Única de Palestina al no contar con*

el servicios de intérprete o guía intérprete de manera presencial en sus instalaciones para la atención de personas sordas y/o sordo-ciegas?

Para resolver el cuestionamiento planteado se analizará: i) el marco jurídico sobre los servicios de intérprete o guía intérprete para las personas sordas y sordociegas; ii) los hechos probados y iii) el caso en concreto.

2. Fundamento jurídico - Los servicios de intérprete o guía intérprete

La “*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, la cual fue ratificada por Colombia y adoptada en la Ley 1346 de 2009, que en su artículo 19, prevé:

“Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;*
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de esta;*
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades”.*

La Ley 982 de 2005, “*Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*”, establece:

Artículo 4º. *El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados.*

Lo anterior, sin perjuicio de que el apoyo estatal de los intérpretes idóneos en la Lengua de Señas Colombiana, solo sería legítimo si el Estado no excluye el respaldo a opciones de comunicación oral para el acceso a los servicios que como ciudadanos colombianos tiene derecho la población con limitación auditiva, usuaria de la lengua oral.

...

Artículo 8º. *Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

De acuerdo a lo anterior, es claro que, el propósito de la ley es, propende por la inclusión social y acercamiento de las personas sordas y sordociegas a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad.

3. Hechos acreditados

- De acuerdo al material fotográfico aportado por la Notaría Única de Palestina, se verifica la existencia en su sede de señalización visual y con lenguaje inclusivo – lenguaje braille para la orientación de los usuarios; información visual destinada a las personas sordas, para que indiquen si requieren del servicio de interprete.¹

-Mediante material videográfico aportado por la Notaría Única de Palestina, se muestra la ubicación de la Notaría, su distribución espacial de esta, y la existencia de señalización luminosa y auditiva al interior de las instalaciones.²

- la Unión Colegiada del Notariado Colombiano – UCNC y la Federación Nacional de Sordos de Colombia – Fenascal, suscribieron el contrato No. PJ-004-2021 que tiene por objeto prestar el servicio de interpretación en *lengua de señas colombiana en modalidad virtual mediante plataforma privada*, con el fin de garantizar la comunicación directa con personas con discapacidad sensorial.³

- La Unión Colegiada del Notariado Colombiano – UCNC, certificó que el señor Jaime Giraldo Hernández, Notario Único de Palestina se encuentra afiliado a UCNC con la facultad de acceder a los servicios de interpretación virtual “*Servir*”, ofrecido por el convenio celebrado.⁴

4. Análisis sustancial del caso

El *a quo* dispuso no amparar los derechos colectivos “*la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*” y “*derechos de los consumidores y usuarios*”, por cuanto no se demostró la vulneración a estos por parte de la Notaría Única de Palestina en razón que se encuentra cumpliendo con la normatividad vigente para la inclusión y acceso de personas discapacitadas auditiva y visual a sus instalaciones.

Por su parte el accionante en su apelación insistió en que la entidad demandada no cuenta con un intérprete o guía intérprete de manera presencial para atender a los ciudadanos sordos y/o sordociegos, y que el convenio suscrito entre la Unión Colegiada del

¹ Expediente digital: “*28RespuestaNotariaUnicaPalestina*”, fls. 08-10.

² Expediente digital: “*29VideoPruebaRespuestaNotariaUnicaPalestina*”.

³ Expediente digital: “*28RespuestaNotariaUnicaPalestina*”, fls.15-18.

⁴ *Ibidem*, fls. 19.

Notariado Colombiano – UCNC y Federación Nacional de Sordos de Colombia – Fenascal resulta ser inadecuado toda vez que, no hay claridad de como la virtualidad garantiza la guía de intérprete.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la parte actora en relación a la falta de garantías brindadas en las instalaciones de la Notaría Única de Palestina, de acuerdo al material fotográfico y audiovisual presentado por la entidad accionada se evidencia que, en los letreros que contienen los servicios a brindar se encuentran soportados con lenguaje braille e imágenes que ayudan al entendimiento y comprensión de estos, tanto para personas que presentan discapacidad visual como auditiva. Además se evidencia la existencia de señales luminosas, sonoras e información visual que permite a las personas que presentan alguna dificultad sensorial a la comprensión y diligenciamiento de los trámites a realizar.

En relación al convenio celebrado entre la UCNC y Fenascal, se evidencia que este tiene por objeto la prestación del servicio de interpretación de lenguaje de señas en modalidad virtual, y que la Notaría Única de Palestina se encuentra afiliada a UCNC y por tanto cuenta con acceso a los servicios de interprete, ofrecido en dicho el convenio.

El Consejo de Estado⁵, en cuanto a la atención al público en condición de discapacidad auditiva y sensorial, ha señalado que, la entidad tiene a su disposición dos herramientas, a saber:

“1.- Solicitar un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE-, que podrá ser facilitado por el Instituto Nacional para Sordos –INSOR- o por cualquier organismo del nivel nacional o territorial que presten el servicio de interpretación en lengua LSE, de lo cual, debe obrar en el INSOR un registro a disposición de los interesados. Es de aclarar que, de conformidad con lo ordenado por el artículo 5° de la Ley referida en precedencia, los intérpretes deben estar debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.

2.- Hacer uso de otros sistemas de comunicación que podrán ser suministrados directamente por los respectivos organismos del nivel nacional o territorial, o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos, sordociegos, intérpretes, guía intérprete u otros organismos privados competentes, reconocidos por el INSOR.

De lo anterior, resulta claro que la Rama Judicial también puede hacer uso de sistemas de comunicación diseñados para facilitar la interlocución con personas con dificultades auditivas, lo que descarta la necesidad, como lo pretende el actor, de que cada Despacho Judicial del País cuente, de manera permanente, con un intérprete, lo que excedería, sin lugar a dudas, la capacidad institucional y presupuestal de esta Rama del Poder.

Adicional a lo anterior, también encuentra la Sala que la eliminación de cualquier barrera del lenguaje que impida la comunicación, el suministro de información y, en general, la prestación del servicio de Justicia, no solamente se logra con la ayuda de un intérprete o un sistema de comunicación, sino también con una atención y trato digno que se compadezca

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Magistrada Ponente: María Elizabeth García González. Sentencia del 01 de diciembre de 2016. Radicado No. 17001-23-31-000-2011-00427-02.

de las limitaciones, lo cual debe ser objeto de una política al interior de la Rama Judicial, que tenga como fin instruir a los funcionarios que la integran sobre la forma en que debe ser atendida esta población”.

Así pues, la existencia del servicio de intérprete en la Notaría Única de Palestina, pese a no ser presencial, sí garantiza el cumplimiento del propósito legal, esto es, que *“puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución”*.⁶

Se destaca además que, la simple afirmación del accionante, en cuanto a la insuficiencia de dicho servicio para garantizar la atención de las personas que presenta discapacidad sensorial -sordo y/o sordociegas-, no es suficiente para concluir la existencia de la vulneración a amenaza de los derechos colectivos invocados, además que, al actor popular le correspondía el deber de probar los hechos por los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Al respecto, la Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella. En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.

5. Conclusión

Por lo anterior, es claro que se acreditó que la Notaría Única de Palestina cuenta con el material de apoyo necesario para la atención del público que presenta discapacidad sensorial -sordo y/o sordociegas-, así mismo cuenta con los servicios de interprete y con ello brinda una atención integral a personas con discapacidad sensorial.

Así, no se encuentra acreditada la vulneración a los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y a los derechos de los consumidores y usuarios por parte de la Notaría Única de Palestina.

6. Costas

De conformidad con el artículo 38 de la ley 472 de 1998 en armonía con la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo M. P. Rocío Araújo Oñate del 6 de agosto 2019, radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01, no se impondrá condena en costas; además que no se evidencia una conducta temeraria o carente de fundamento por parte del actor popular.

⁶ Artículo 4 Ley 982 de 2005.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confírmase la sentencia del 13 de junio de 2023 preferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales, dentro del proceso que en ejercicio de la acción popular promovió el señor **Sebastián Colorado** contra la **Notaría Única de Palestina – Caldas**.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Cuarto: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 46 de 2023.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

(P)
VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN
A.I. 181

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001333900620210007602
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER - CASTAÑO
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **OSCAR JAVIER – CASTAÑO** en contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 37 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 112 proferida por ese Despacho el día 20 de abril de 2023, visible en el Archivo PDF “34” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 37 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f651ed62577697c684f818e281598b28293506d109c31417382aab42fb3b4b**

Documento generado en 26/07/2023 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

(P)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 182

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001333900620210011202
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ DARY GUZMAN SIERRA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Reparación Directa promovió **LUZ DARY GUZMAN SIERRA Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 35 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 101 proferida por ese Despacho el día 31 de marzo de 2023, visible en el Archivo PDF "32" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 35 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60ab54f6963eb9c3be0082fe8476e7f79f950ef3ec9558d8b96e19b5750970d**

Documento generado en 26/07/2023 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

(P)
VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN
A.I. 184

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333300320210021003
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	RIGOBERTO - GRISALES LONDOÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES Y POLICIA METROPOLITANA

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos promovió **RIGOBERTO - GRISALES LONDOÑO** en contra de la **MUNICIPIO DE MANIZALES Y POLICIA METROPOLITANA** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA MUNICIPIO DE MANIZALES** (Folio 59 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 166 proferida por ese Despacho el día 13 de junio de 2023, visible en el Archivo PDF "56" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA MUNICIPIO DE MANIZALES** (Folio 59 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c227c13f30547ac8175b65a3447c84160e92847ff0f02ee673ef3cd632c3f27e**

Documento generado en 26/07/2023 12:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 185

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001333900720220004102
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO TOBON CORREA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M. - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **GUILLERMO TOBON CORREA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M. - DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 025 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 059 proferida por ese Despacho el día 31 de marzo de 2023, visible en el Archivo PDF "020" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 025 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7907cc123d27b84a84658afb170074821d628b1960b41fb42d80dc7b0796fe**

Documento generado en 26/07/2023 12:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 186

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001333900620220005802
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INES AMPARO - MEJIA GARCIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M. - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **INES AMPARO - MEJIA GARCIA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M. - DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 032 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 041 proferida por ese Despacho el día 06 de marzo de 2023, visible en el Archivo PDF "029" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 032 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37ed24d35c9026c3cba96d9e62dbfeae6da08b263cffbde115b01dc8e70da9**

Documento generado en 26/07/2023 12:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 187

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001333300120220005902
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARIA - ESPITIA ZAMORA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M. - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **ALEJANDRA MARIA - ESPITIA ZAMORA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M – DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 031 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 079 proferida por ese Despacho el día 31 de marzo de 2023, visible en el Archivo PDF “028 de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 031 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d7c569594ab7197c27c5e6403beef0b1036cda827327edf733c837a12b6d33**

Documento generado en 26/07/2023 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 188

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001333300120220007402
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIDIA - GUZMAN RUIZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M. - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **NIDIA - GUZMAN RUIZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M. - DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M.** (Folio 25 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 036 proferida por ese Despacho el día 17 de marzo de 2023, visible en el Archivo PDF "22 de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M.** (Folio 25 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120519e45191c147bd9a7d69cde8cc071f0fb794d3f1fa337c89a2e53f9f4b7e**

Documento generado en 26/07/2023 01:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 189

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001333900620220008502
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO - CARDONA VALENCIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M. - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **CESAR AUGUSTO - CARDONA VALENCIA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M. - DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 032 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 046 proferida por ese Despacho el día 06 de marzo de 2023, visible en el Archivo PDF "029" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 032 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f0aa7be837314cd06bfadab53fa0ba3edfad09556305219ad42d5eaa4cf09**

Documento generado en 26/07/2023 02:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 190

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001333900520220008602
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MARIA MORALES HERNANDEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M. - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **DIANA MARIA MORALES HERNANDEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M. - DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 040 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 067 proferida por ese Despacho el día 29 de marzo de 2023, visible en el Archivo PDF "036" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 040 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4fe00c7706fe8318fa1f4dc9dad4e2af7944023cb0d8a1bc650239f9039021**

Documento generado en 26/07/2023 01:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 191

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001333300120220008802
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA - GUTIERREZ LEAL
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M. - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **MARTHA LILIANA - GUTIERREZ LEAL** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M. -DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 27 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 042 proferida por ese Despacho el día 17 de marzo de 2023, visible en el Archivo PDF "24 de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 27 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce7100689ecbe7b4492f708dffb413edceb4a7fb0a4464488856e5d9d3d36**

Documento generado en 26/07/2023 01:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 192

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001333900620220009502
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIAN MARCELO - CASTRO GONZALEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M. - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **JULIAN MARCELO - CASTRO GONZALEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M. - DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 031 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 068 proferida por ese Despacho el día 14 de marzo de 2023, visible en el Archivo PDF "028" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 031 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a79d5347cfe1425a4906d62120c2726f51ff89c978394933a21ff54d1dc0d6d**

Documento generado en 26/07/2023 01:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

(P)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN
A.I. 193

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333300420220010602
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HOOVER DE JESUS - MORALES LARGO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **HOOVER DE JESUS - MORALES LARGO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 25 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 059 proferida por ese Despacho el día 31 de marzo de 2023, visible en el Archivo PDF "22" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 25 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad765164640831a3fb6a8bfc542c7e92a90537c8754a92f29f46bff04bb4b2d**

Documento generado en 26/07/2023 01:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Elaboró: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 194

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001333300220220011202
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALBA LUCIA - MOLINA MARIN
DEMANDADO:	ALCALDIA DE MANIZALES – EFIGAS E.S.P.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovió **ALBA LUCIA - MOLINA MARIN** en contra de la **ALCALDIA DE MANIZALES – EFIGAS E.S.P.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA MUNICIPIO DE MANIZALES** (Folio 60 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 003 proferida por ese Despacho el día 25 de Enero de 2023, visible en el Archivo PDF “57” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto devolutivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA MUNICIPIO DE MANIZALES** (Folio 60 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646ef4413089cfd69de3720f2192679b2db41d03ac4e149f2a524d88581887a4**

Documento generado en 26/07/2023 11:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 195

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	17001333300320220011902
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR - GALLEGO DIAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M. - DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **JULIO CESAR - GALLEGO DIAZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M. - DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 015 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 137 proferida por ese Despacho el día 23 de mayo de 2023, visible en el Archivo PDF "013" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 015 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af190fc555bcd661dc7a56c24032a32c75c2e87fdb24a021052c3d1c784b90a5**

Documento generado en 26/07/2023 01:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

(P)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 197

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023))

RADICADO	17001333900620220012402
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CADAVID CARDENAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M. Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **CARLOS ALBERTO CADAVID CARDENAS** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M. Y DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 21 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 81 proferida por ese Despacho el día 22 de marzo de 2023, visible en el Archivo PDF "18" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por

resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 21 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08652df11ac5ee17398a4e072514ee81b53a882d291b7acfd77c95c7474de50**

Documento generado en 26/07/2023 11:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 161

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 17001-33-33-006-2022-00270-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Yolanda Ruiz Murillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM o FOMAG).
Departamento de Caldas

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia que negó sus pretensiones.

I. Antecedentes

1. La Demanda

1.1. Pretensiones

La parte demandante solicita en síntesis, se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 24 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el departamento de Caldas, el 24 de agosto de 2021 y en consecuencia se condene a las accionadas a: i) que se le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1º de enero de 2021; y ii) que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

1.2. Sustento fáctico relevante

Se relata que, la entidad territorial y el Ministerio de Educación no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni las cesantías que corresponde a su labor como servidor público de 2020, ante la Previsora o el Fomag, como cuenta especial de

la Nación y ambos términos fueron rebasados.

Que solicitó a la entidad nominadora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses, petición resuelta de manera negativa mediante el acto administrativo demandado.

1.3. Normas violadas y concepto de trasgresión

Invocó como normas vulneradas los artículos 13 y 53 de la Constitución; 5 y 15 de la Ley 91 de 1989; 99 de la Ley 50 de 1990; 57 de la Ley 1955 de 2019; 1° de la Ley 52 de 1975; 13 de la Ley 344 de 1996; 5° de la Ley 432 de 1998; 3° del Decreto 1176 de 1991; 1 y 2 del Decreto 582 de 1998.

Sostuvo que, con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se modificó la Ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguientes directamente al docente y la consignación de las cesantías en el Fomag, en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, y, por supuesto, del reconocimiento de las mismas cuando el empleado público docente las requiera, al igual que el resto de empleados públicos del Estado.

Que la demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero de 2021.

2. Pronunciamiento de los sujetos procesales

2.1. La Nación – Ministerio de Educación

Se opuso a las pretensiones de la demandante para lo cual señaló que, la aplicabilidad de la Ley 50 de 1999, es completamente imposible, puesto que es incompatible con la calidad que ostenta el Fomag, ya que el mismo no ostenta ni la calidad de empleador, como para requerírsele el pago, ni la calidad de fondo privado de cesantías, como para que se le aplique la norma solicitada por el demandante conforme lo establece el Decreto 3752 de 2003.

Que al encontrarse que año a año se hace un descuento de las cesantías desde el presupuesto general de la Nación y de los fondos especificados por la Ley, no puede predicarse que no se consignen las cesantías a tiempo. A la larga, ¿Cómo va a saber el docente que sus cesantías no fueron consignadas? Si no posee una cuenta individual dentro del Fomag? Que todo esto demuestra una imposibilidad operativa dentro de la demanda, donde no es posible demostrar el hecho generador de la sanción que vendría siendo la consignación extemporánea de las cesantías.

En relación con los intereses a las cesantías señaló que, los docentes los reciben en alguna de las fechas estipuladas por Acuerdo interno del Fondo, y aprobado por la ley. Que de

acuerdo el certificado allegado con la contestación de la demanda, se puede dar fe que al docente se les pagaron los intereses a las cesantías.

Con fundamento en lo expuesto, propuso la excepción de mérito: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*.

2.2. Departamento de Caldas

Se opuso a las pretensiones de la parte demandante, para lo cual señaló que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. El régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al Fomag cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Que el Departamento cumplió con todos los presupuestos normativos establecidos sin incidir su actuar en un eventual retardo del pago, por tanto, su conducta no es imputable como causación de la mora por el pago.

En materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a Fomag son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

Propuso como excepciones *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“BUENA FE”*, e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”*.

3. Sentencia de primera instancia

El *a quo* declaró probada la excepción de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, propuesta por las entidades demandadas y negó las pretensiones de la parte demandante.

Como fundamento de su decisión señaló que, el régimen de las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el contenido en la Ley 91 de 1981 y está reglamentado por el Acuerdo 039 de 1998 expedido por la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, régimen que resulta incompatible con las regulaciones contenidas en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

4. Recurso de apelación

La parte demandante solicitó revocar la sentencia y en su lugar acceder a sus pretensiones, para ello señaló que, el Consejo de Estado, en sentencia de 03 de marzo de 2022, C.P. William Hernández Gómez, Radicado 08001233300020150007501 (2660-2020) resaltó la importancia de la consignación concreta, real y efectiva de las cesantías de los docentes en el Fomag, no importa si no existe una cuenta individual a nombre del docente, lo importante es su consignación, para que la cesantía pueda ser un derecho efectivo, tal y como fue concebido. Además de recalcar que en consonancia con el principio de favorabilidad se debe aplicar la sanción por mora contenida en la Ley 50 de 1990 a los docentes.

En cuanto al régimen especial de las cesantías docentes, señaló que el juzgado, explica que al ser los docentes trabajadores de régimen especial, no son sujetos de aplicación del contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, situación que ya ha sido revaluada por la SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional; que la jurisprudencia Constitucional y de lo Contencioso administrativo está direccionados a la protección de los derechos prestacionales que durante mucho tiempo han sido vulnerados por parte de las entidades públicas a los que se encuentran adscritos, así mismo que su condición de servidores públicos de la rama ejecutiva, conlleva que sea viable el reconocimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los intereses de las cesantías señaló que, el régimen especial del docente no es más favorable, que el régimen general, pues a los docentes aun pagándoles sobre el acumulado a la tasa DTF, la cual está muy por debajo de la tasa del 12%, que se aplica a los demás trabajadores con régimen anualizado.

Que los docentes pertenezcan a un "*régimen especial*", no implica que las entidades nominadoras y responsables de sus prestaciones sociales, se sustraigan de la obligación de consignar los recursos de las cesantías en el Fomag, razón que conlleva a un fondo desfinanciado y que siempre presenta déficit, y que para sortear su insolvencia, acude a restricciones de periodicidad para el retiro parcial de cesantías en contravía del orden constitucional, como se ha estudiado en el Consejo de Estado en el expediente radicado: 11001-03-25-000-2016-00992-00, donde se estudió la Nulidad del inciso primero del artículo 5º del Acuerdo 34 de 1998, cuya sentencia de 24 de octubre de 2019 declaró la nulidad solicitada.

En cuanto a la competencia en el reconocimiento y pago de las cesantías docentes señaló que, la Nación (Ministerio de Educación Nacional) es responsable del reconocimiento de las cesantías en favor de los docentes afiliados al Fomag, pues, es quien tiene la competencia legal para girar los recursos al fondo, es el patrono garante de los docentes de la educación pública para el pago de sus prestaciones.

Aclara que hay diferencia entre reconocimiento y consignación, en el asunto en concreto, se solicita la sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías al fondo del trabajador el 15 de febrero de 2021, pero se habla de reconocimiento cuando el docente realiza un trámite de solicitud de cesantía parcial o definitiva y de los cuales los plazos están estipulado en la ley 1071 de 2006, que modifica la Ley 244 de 1995 y este pago se hace directamente al trabajador, son dos (2) asuntos completamente diferentes. En este último el

artículo 57 de la Ley 1955 ha modificado la competencia para el reconocimiento en cabeza de la entidad territorial nominadora y es que lo que habilitó esta normativa es la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sin aprobación de la Nación, puesto que en este trámite era donde se generaban mayores retrasos en el proceso de cesantías.

En cuanto a la incompatibilidad del régimen especial de cesantías docentes con la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de la Ley 52 de 1975 señaló que, sus pretensiones basadas en la interpretación unificada de la Corte Constitucional de la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados al Fomag que tenga su régimen de cesantía anualizado y es que la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975, hace parte integral del artículo 99 de la ley 50 de 1990, puesto que así se estableció en el artículo 3° del Decreto Reglamentario 1176 de 1991.

Por lo tanto, que a los docentes que tengan su régimen de cesantías anualizadas, no solo les asiste el derecho a que sean consignadas oportunamente las cesantías en el Fomag cada 15 de febrero de cada año, sino también, el pago oportuno de sus intereses máximo a 31 de enero de cada año. Que en el presente asunto queda demostrado que no le fueron consignadas sus cesantías desde hace 30 años, pero se pretende el restablecimiento solo de las que no fueron consignadas en el 2021, y que corresponde a su trabajo desarrollado como docente en 2020.

Que de acuerdo con la sentencia SU 098 de 2018 de la Corte Constitucional, al no estar incluido en la Ley 91 de 1989 el plazo para esta consignación, es aplicable el plazo determinado en la norma general, es decir antes del 15 de febrero de cada año, como lo estatuye la Ley 50 de 1990.

De acuerdo a lo anterior señala que la sentencia de primera instancia desarrolla las siguientes premisas erróneas: - *“En el régimen especial docente no existe la obligación de consignarlas cesantías por parte del ente territorial ni de la Nación (Ministerio de Educación)”* - *“Existencia de expresa exclusión de aplicación normativa de la Ley 344 de 1996 y consecuentemente de la Ley 50 de 1990 a los docentes”*. - *Inexistencia de vulneración de los principios igualdad y de favorabilidad y carácter no vinculante de la sentencia SU-098 de 2018 y El régimen especial docente de cesantías no vulnera el derecho a la igualdad ni el principio de favorabilidad”*. - *“Inexistencia de identidad fáctica con la SU-098 de 2018”*. - *“Inexistencia de criterio unificado del Consejo de Estado”*; *“Improcedencia de aplicar la sanción por no consignación de cesantías toda vez que no es posible establecer límite final de la sanción moratoria”*. - *“Indemnización por falta de pago de intereses a las cesantías del artículo 1 de la Ley 52 de 1975 no es aplicable a los docentes”*. - *“Las entidades demandadas no incurrieron en mora dado que el Ministerio de Educación Nacional hace el giro de los recursos al FOMAG de los recursos del Sistema General de Participaciones”*.

Concluye que, la decisión de primera instancia debe ser revocada y en su lugar acceder a sus pretensiones, por cuanto las entidades encargadas de consignar los recursos de las cesantías de 2020, al Fomag, han excedido los términos legales, y los órganos de cierre tienen una clara postura de la aplicación del contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a favor de los docentes, la cual se encuentra vigente.

II. Consideraciones

1. Problema jurídico

Atendiendo a los fundamentos de la sentencia recurrida y los argumentos de apelación, se centran en establecer: *¿La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?*

2. Tesis del tribunal

La demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, ni a la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por cuanto, es docente afiliada al Fomag, por lo que, el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías y sus intereses de 2020, se rige por la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003 y el Acuerdo 039 de 1998, que regulan en forma expresa y precisa aspectos como, la forma y plazo para la transferencia de recursos al Fomag y el reporte de información de las entidades territoriales para el pago de las cesantías y los intereses sobre ellas.

Para fundamentar lo anterior, se analizará: i) el marco jurídico que regula el auxilio de cesantías en la labor docente y la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías e indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías ii) los hechos acreditados; para descender al iii) análisis del caso concreto.

3. Marco jurídico

3.1. Auxilio de cesantías en la labor docente

A través de la Ley 6ª de 1945, el Gobierno Nacional dictó, entre otras, disposiciones referentes a la jurisdicción especial de trabajo, y en sus artículos 12¹ y 17² dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían, entre otras prestaciones, de un auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, para lo cual solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942.

¹ Artículo 12. Mientras se organiza el seguro social obligatorio, corresponderán al patrono las siguientes indemnizaciones o prestaciones para con sus trabajadores, ya sean empleados u obreros: f) Un mes de salario por cada año de trabajo, y proporcionalmente por las fracciones de año, en caso de despido que no sea originado por mala conducta o por incumplimiento del contrato.

² Artículo 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones: a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1o. de enero de 1942. (...)

La liquidación de dicha prestación social fue reglamentada a través del artículo 6º del Decreto 1160 de 1947, que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariares, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses”*.

Hasta ese momento, las prestaciones sociales de los empleados públicos habían sido expedidas de manera genérica, y sin hacer una referencia expresa al personal docente; no obstante, en 1989 con la expedición de la Ley 91 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con él se determinó que esta entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes, así:

En el numeral 3º del artículo 15 de la norma citada, dispone el reconocimiento de cesantías a favor del personal docente en dos condiciones, a saber:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

A. *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

B. *Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”* (Resaltado de la Sala)

La Ley 812 de 2003³, en su artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

³ Por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003- 2006

El Decreto 3752 de 2003⁴, por el cual se reglamenta el referido artículo, señaló:

Artículo 1º. Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º. La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 2º. Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 2º. Prestaciones sociales causadas. Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad.

Las prestaciones sociales de los docentes, causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes.

Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitará al período de cotizaciones que haya efectivamente recibido el Fondo y al valor del pasivo actuarial que le haya sido efectivamente cancelado.

Artículo 7º. Transferencia de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los aportes que de acuerdo con la Ley 812 de 2003 debe recibir el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y de los recursos que aporte adicionalmente la Nación en los términos de la Ley 812 de 2003, para lo cual las entidades territoriales deberán reportar a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, la información indicada en el artículo 8º del presente decreto.

Artículo 8º. Reporte de información de las entidades territoriales. Las entidades territoriales que administren plantas de personal docente pagadas con recursos del Sistema General de Participaciones y/o con recursos propios, reportarán a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, copia de la nómina de los docentes activos afiliados al

⁴ “Por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; igualmente, reportarán dentro del mismo período las novedades de personal que se hayan producido durante el mes inmediatamente anterior.

Los reportes mensuales se realizarán de acuerdo con los formatos físicos o electrónicos establecidos por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 1º. El reporte de personal no perteneciente a las plantas de personal del respectivo ente territorial acarreará las sanciones administrativas, fiscales, disciplinarias y penales a que haya lugar.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de lo anterior, los aportes realizados por concepto de tales personas no generarán derechos prestacionales a su favor y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y serán reintegrados a la entidad territorial, previo cruce de cuentas con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual será realizado por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos.

Artículo 9º. Monto total de aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con base en la información definida en el artículo 8º del presente decreto, proyectará para la siguiente vigencia fiscal el monto correspondiente a los aportes previstos en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y en el numeral 4 del artículo 8º de la Ley 91 de 1989. Esta proyección será reportada a los entes territoriales a más tardar el 15 de abril de cada año.

El cálculo del valor de nómina proyectado, con el cual se establecen los aportes de ley, se obtendrá de acuerdo con el ingreso base de cotización de los docentes y según el grado en el escalafón en el que fueron reportados; los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional y; un incremento por el impacto de los ascensos en el escalafón, según los criterios definidos en la Ley 715 de 2001. Dicha información será generada por la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo, discriminada por entidad territorial y por concepto.

Parágrafo 1º. La entidad territorial, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de recibo del valor proyectado, deberá presentar las observaciones a que haya lugar, ante la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo, reportando la información que sustente esta situación. En los eventos en que el ente territorial no dé respuesta dentro del plazo estipulado, se dará aplicación a lo previsto en el artículo siguiente.

Parágrafo 2º. Hasta tanto se disponga de la información reportada por los entes territoriales, el cálculo para determinar el valor a girar por concepto de aportes de ley se realizará con base en la información que de cada ente territorial reposa en la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las novedades reportadas. En el caso de los denominados docentes Nacionales y Nacionalizados se tomará como base de cálculo la información reportada al Ministerio de Educación Nacional y a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

Artículo 10. Giro de los aportes. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con cargo a la participación para educación de las entidades territoriales en el Sistema General de Participaciones, girará directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontados del giro mensual, en las fechas previstas en la Ley 715 de 2001, los aportes proyectados conforme al artículo anterior de acuerdo con el programa anual de caja

PAC, el cual se incorporará en el presupuesto de las entidades territoriales sin situación de fondos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará el valor de los giros efectuados, discriminando por entidad territorial y por concepto, a la sociedad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para los aportes por concepto de salud deberá tenerse en cuenta en lo pertinente el Decreto 2019 de 2000.

Artículo 11. Ajuste de cuantías. Con base en las novedades de personal de la planta docente reportadas por las entidades territoriales, la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los meses de marzo, julio y noviembre de cada año, solicitará el ajuste de las cuantías que debe girar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para cubrir los aportes de ley a cargo de las entidades territoriales y de los afiliados al Fondo, de tal manera que con cargo a la misma vigencia fiscal y a más tardar en el mes de enero del año siguiente, se cubra y gire el total de aportes a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público le informará a la entidad territorial de los ajustes pertinentes.

Parágrafo 1º. En todo caso la entidad territorial es responsable de verificar el pago de los aportes. De no efectuarse el descuento, o ser este insuficiente para cubrir la obligación de la entidad territorial, esta deberá adelantar las acciones necesarias para atender dicha obligación dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes". (Destaca la Sala)

De acuerdo con lo anterior, propiamente no existe una "consignación de cesantías en una cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía" como lo señala el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, si no un giro de recursos por parte del Ministerio de Hacienda al Fomag, dirigidos a una caja común destinada a atender el pago de las prestaciones de los docentes. Al respecto, la Ley 1955 de 2019, señala:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

...

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros..."

Cabe resaltar además que, el Consejo Directivo del Fomag, emitió el Acuerdo 39 de 1998 "Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en el cual establece que:

"ARTICULO CUATRO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará

el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

De acuerdo a lo anterior, las cesantías y los intereses sobre las mismas, respecto de los docentes afiliados al Fomag, tienen un régimen legal propio, que se encuentra contenido en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, reglamentado por el Decreto 3752 de 2003 y el Acuerdo 39 de 1998 en el que, se regula específicamente aspectos como, la forma y plazos para la transferencia de recursos al Fomag y el reporte de información de las entidades territoriales para el pago de prestaciones sociales.

3.2. Sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías e Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías

La Ley 50 de 1990⁵ modificó el régimen de cesantías consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo para los trabajadores del sector privado, sometiéndolo a tres sistemas de liquidación diferentes: (i) El sistema tradicional, contemplado en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, el cual se aplica a todos aquellos trabajadores vinculados antes del 1° de enero de 1991; (ii) El sistema de liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados Fondos de Cesantías, previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que se aplica exclusivamente a los trabajadores vinculados a partir del 1° de enero de 1991 y a los antiguos que se acojan al nuevo sistema; (iii) El sistema de salario integral, dispuesto en el artículo 132 del C.S.T., aplicable a trabajadores antiguos y nuevos que devenguen más de 10 salarios mínimos mensuales y pacten con su empleador el pago de un salario integral, que contenga además de la retribución ordinaria el pago periódico de otros factores salariales y prestacionales, incluido el auxilio de cesantías.

En cuanto al régimen anualizado de liquidación de cesantías, el legislador previó la sanción moratoria por su no consignación oportuna antes del 15 de febrero del año siguiente, así:

“Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

*3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, **en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él***

⁵ “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.

mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo (...)”.

La Ley 244 de 1995⁶, equiparó a los servidores públicos con los trabajadores privados en cuanto a la protección del derecho a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías al término del vínculo laboral y estableció en favor del trabajador y a título de sanción un día de salario por cada día de retardo en el pago de la referida prestación, sin mencionar la sanción por mora en la consignación de cesantías, así:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo. - En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

La Ley 1071 de 2006⁷ complementó lo previsto en la Ley 244, en cuanto al pago parcial de cesantías e hizo extensiva la sanción a los casos de mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, y distinguió entre el término para el reconocimiento de las cesantías, así:

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

⁶ “Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”.

⁷ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

El Consejo de Estado⁸ había considerado que los docentes no están amparados por las disposiciones de liquidación anual de las cesantías consagradas en la Ley 50 de 1990, comoquiera que la aplicación de tales previsiones con destino a los empleados territoriales surgió de la Ley 344 de 1996, en cuyo artículo 13 dispuso la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad de que ello es *“sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989”* lo que se traduce en que lo allí dispuesto no cobijó al personal docente.

Esa postura también había sido desarrollada por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues en Sentencia C-928 de 2006⁹, señaló que la forma de realizar el cálculo y pago de las cesantías a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no era igual al establecido en la Ley 50 de 1990. Además, puntualizó que no se configuraba violación del derecho a la igualdad porque *“simplemente la manera como se liquidan y pagan aquellos es distinta a la regulada en la Ley 50 de 1990, sin que por ello se configure discriminación alguna”*.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia **SU-098 de 2018**¹⁰, estudió una acción de tutela que se promovió contra los fallos proferidos en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho entablado por un docente del servicio público educativo **-que no estaba afiliado al Fomag-**, que pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías con fundamento en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Sus pretensiones fueron negadas bajo el argumento de que los docentes tienen un régimen especial que no consagra la sanción moratoria y, además, que el precedente establecido en la Sentencia SU-336 de 2017 había resuelto extender a los docentes oficiales el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del régimen general de cesantías de los servidores públicos, esto es, de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, mas no la prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 cuyo régimen les resulta inaplicable.

Al resolver el asunto, la Corte Constitucional consideró que las autoridades judiciales accionadas aplicaron la interpretación más restrictiva para los derechos del docente al negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, pues desconocieron que, aunque la norma invocada -es decir, el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990- no está expresamente consagrada a favor de los miembros del magisterio, en virtud de los principios de

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 24 de agosto de 2018, Rad.: 08001-23-33-000-2014-00174-01, número interno: 1653-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Reiterada entre otras en sentencia del 31 de octubre de 2018. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad: 08001-23-33-000-2014-00348-01(3089-16)

⁹ Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. S.V. Alejandro Linares Cantillo, Carlos Bernal Pulido, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo.

interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicarla por resultar más beneficiosa para el trabajador, pues esta es la interpretación que resultaba más ajustada a la Constitución.

En consecuencia, decidió revocar la sentencia de segunda instancia que había negado el amparo deprecado y, en su lugar, confirmar la decisión adoptada en primera instancia que había amparado los derechos del accionante. Y ordenó dejar sin efecto las sentencias proferidas dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y proferir una nueva decisión *“dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la notificación de esta providencia, (...) en el que se tengan en cuenta las consideraciones de esta providencia referentes a la aplicación del principio de favorabilidad e interpretación conforme a la Constitución, en torno al derecho de los docentes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990”*.¹¹

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de enero de 2022¹² en la que el demandante prestó sus servicios como docente de la planta global a partir del 5 de marzo de 1999 en adelante, y estuvo vinculado al municipio de Candelaria hasta 2003, y con posterioridad, a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, toda vez que dicha planta pasó a cargo de este último, y a quien el municipio no realizó los pagos de las cesantías anualizadas correspondientes a los años 1999 a 2002 y quien además, su vinculación al Fomag se dio en 2003, señaló que era procedente la sanción moratoria por incumplimiento por parte del municipio de Candelaria en su obligación de consignar las cesantías; además refirió que:

“en lo concerniente a las cesantías causadas durante los años 1999 al 2002 se deberá conminar al Municipio de Candelaria para que proceda a realizar la consignación en el Fondo, respecto de la prestación causada por esos períodos, teniendo en cuenta que, como la relación laboral permanece vigente, las cesantías tienen el carácter imprescriptible y, por ende, la administración está en la obligación de reconocerlas en caso de que aún no lo haya efectuado”.

Como fundamento de ello señaló:

“Al respecto, es preciso aclarar que de acuerdo con el artículo 1, parágrafo 1 del Decreto Nacional 3752 de 2003 «La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan”.

En sentencia de 03 de marzo de 2022¹³, citada por la apelante, la demandante prestó sus servicios como docente a partir del 26 de diciembre de 2000 en adelante, y estuvo vinculado al municipio de Sabanagrande hasta 2003, y con posterioridad, a la Secretaría de Educación del Departamento, toda vez que dicha planta pasó a cargo de este último, y a quien no fueron realizadas las consignaciones de las cesantías anualizadas correspondientes a los

¹¹ Sentencia SU041/20

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Gabriel Valbuena Hernández. 20 de enero de 2022 Radicación: 08001 23 33 000 2017 00931 01 (1001-2021)

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, Radicado 08001233300020150007501 (2660-2020)

años 2001 a 2002, señaló que era procedente la sanción moratoria por incumplimiento de la obligación de consignar las cesantías, además refirió que:

“La Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003- 2006, en su artículo 81 estableció que el régimen prestacional de «los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley».

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003, preceptuó:

Artículo 1. ...

Parágrafo 1. La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar...”. (Resaltado fuera de texto).

En sentencia del 19 de mayo de 2022¹⁴ en la que la demandante prestó sus servicios como docente a partir del 20 de noviembre de 2000 en adelante, y estuvo vinculado al municipio de Santa Lucia hasta 2003, y con posterioridad, a la Secretaría de Educación del Departamento, toda vez que dicha planta pasó a cargo de este último, y a quien no fueron realizadas las consignaciones de las cesantías anualizadas correspondientes a los años 2000 a 2003, señaló que era procedente la sanción moratoria por incumplimiento de la obligación de consignar las cesantías; en igual sentido también refirió al Decreto Nacional 3752 de 2003, sobre la falta de afiliación del docente al Fomag.

Así, es claro que el Consejo de Estado ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, únicamente frente a **los docentes que no estaban afiliados al Fomag cuando se generaron las cesantías.**

De allí que se concluya que, frente a los docentes afiliados al Fomag, las cesantías y los intereses sobre las mismas, tienen un régimen legal propio contenido en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, reglamentado por el Decreto 3752 de 2003 que regula específicamente aspectos como, la forma y plazo para la transferencia de recursos al Fomag y el **reporte de información de las entidades territoriales** para el pago de prestaciones sociales.

Además, la sanción mora regulada en la Ley 50 de 1990 artículo 99, solo es aplicable a los docentes afiliados al Fomag, cuando: i) haya omisión de afiliación por parte del ente

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. 19 de mayo de 2022 Radicación: 08001-23-33-000-2015-90019-01 (2392-2020)

territorial o ii) mora por parte de este en el traslado de los recursos que en su momento tuvo que girar al citado fondo como pasivo de cesantías.

Así se colige que, las sentencias citadas por la parte apelante no guardan identidad fáctica con el presente asunto, pues en general tratan sobre la sanción por no consignación de las cesantías respecto de docentes que no estaba afiliados al Fomag cuando se generaron las cesantías.

4. Hechos relevantes acreditados

- La demandante es docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se desprende de la información contenida en el extracto de intereses a las cesantías¹⁵, reportando que se liquidaron por cesantías de 2020, \$4.478.553, e intereses a las cesantías por \$587.980, estos últimos fueron consignados el 27 de marzo de 2021.
- La demandante el 24 de agosto de 2021 solicitó al Fomag y a la Secretaría de Educación Territorial el reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de las cesantías y el pago tardío de los intereses de 2020.¹⁶

5. Análisis del caso concreto

La demandante en síntesis afirma que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 toda vez que no fueron consignadas las cesantías de 2020, en el respectivo Fondo Prestacional, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante 2020, por cuanto fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

De acuerdo con las pruebas recaudadas, se encuentra acreditado que, la demandante es docente afiliada al Fomag, por lo que, de acuerdo con el marco jurídico previamente expuesto, el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías y sus intereses, se rige por la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003 y el Acuerdo 039 de 1998, que regulan en forma expresa y precisa aspectos como, la forma y plazo para la transferencia de recursos al Fomag y el reporte de información de las entidades territoriales para el pago de las cesantías y los intereses sobre ellas.

Por lo tanto, no son aplicables, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 referente a la sanción por no consignar las cesantías al Fondo, ni la Ley 52 de 1975 referente a la indemnización por mora en el pago de los intereses a las cesantías, por ser incompatibles.

Además tampoco resulta pertinente aplicar por favorabilidad dichas normas, pues ello implicaría que el docente afiliado al Fomag eventualmente reciba dos tipos sanción por

¹⁵ F. 16-17 Archivo digital: 04

¹⁶ F. 1-4 Archivo digital: 04

mora que tienen la misma finalidad – pago oportuno de las cesantías-, de manera simultáneamente; por un lado la contenida en la Ley 1071 de 2006 referente a la mora por el no pago oportuno de las Cesantías y la establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías al Fondo.

Y en cuanto a los interés a las cesantías, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, señalando que *“pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”* Mientras que, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dispuso que *“El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”*

Por lo tanto, los docentes afiliados al Fomag, a diferencia de los trabajadores beneficiarios de la Ley 50 de 1990: tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, lo cual es más favorable a que se realice por el de cada año individualmente considerado; además, la tasa de interés aplicable será la certificada por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero, esto es, de acuerdo a las fluctuaciones de la economía, que en algunos periodos puede ser más favorable y no atada siempre al 12%.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019¹⁷, precisó:

“62. Para efectos de ilustrar la diferenciación existente entre uno y otro régimen y en aras que de manera práctica se refleje la materialización de las particularidades de cada sistema de liquidación, se hará un ejemplo de la aplicación de la norma para el reconocimiento de los intereses anuales así:

Trabajador beneficiario de Ley 50/1990	Docente cobijado por la Ley 91/89
Salario: \$1.200.000	Salario: \$1.200.000
Saldo total de cesantías: \$12.000.000	Saldo total de cesantías: \$12.000.000
- Valor liquidación de cesantías por el año 2017: \$1.200.000	- Valor liquidación de cesantías por el año 2017: \$1.200.000
- Valor de los intereses a las cesantías (12% anual): <u>\$400.000</u>	- Valor de los intereses a las cesantías (DTF: 6.37% sobre todo el saldo de cesantías): <u>\$840.840</u>

63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01(4854-14)

*Financiera (DTF), pero sobre el **saldo total** de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la **totalidad del saldo**, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989¹⁸.*

64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia.» (Negrillas fuera de texto.)

6. Conclusión

La demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, ni a la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por cuanto, la demandante es docente afiliada al Fomag, por lo que, el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías y sus intereses de 2020, se rige por la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003 y el Acuerdo 039 de 1998, que regulan en forma expresa y precisa aspectos como, la forma y plazo para la transferencia de recursos al Fomag y el reporte de información de las entidades territoriales para el pago de las cesantías y los intereses sobre ellas. Tampoco hay lugar a aplicar las normas señaladas por la demandante con fundamento en el principio de favorabilidad.

En consecuencia, al no prosperar los argumentos expuestos por la parte demandante, se confirmará la sentencia apelada, que negó sus pretensiones.

7. Costas en esta instancia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del Código General del Proceso – CGP, no se condenará en costas en esta instancia por cuanto no se encuentra acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁸ Ver anales del congreso No 164 de 1989.

III. RESUELVE:

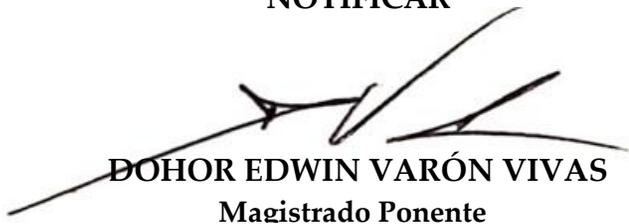
PRIMERO: Se confirma la sentencia del 10 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Martha Yolanda Ruiz Murillo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Caldas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 46 de 2023.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 145

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00365-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Marlin Johanna Agudelo Garzón
DEMANDADO: Departamento de Caldas

CONSIDERACIONES

En el presente momento procesal, la Sala Tercera de Decisión considera imprescindible esclarecer unos puntos oscuros o difusos de la contienda que actualmente subsiste a pesar del recaudo probatorio allegado a la actuación; razón por la cual, de conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta una prueba de oficio previo a proferir la decisión que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, por la Secretaría de esta Corporación, ofíciase a la **Secretaría de Educación del departamento de Caldas** para que se sirva allegar con destino a este proceso, en el término de tres (3) días, la siguiente información:

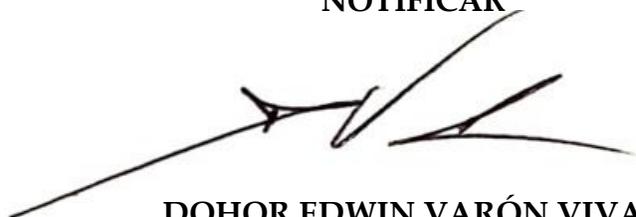
1. Certificación que dé cuenta del tiempo de servicios, extremos temporales, que como docente prestó la accionante, señora Marlin Johanna Agudelo Garzón en virtud de las autorizaciones nros. 862 del 4 de febrero de 2002; 461 del 27 de enero de 2003 y 1298 del 23 de agosto 2007.
2. Certificado de tiempo de servicios prestados por la demandante como docente para el departamento de Caldas derivadas de vinculaciones en provisionalidad, periodo de prueba o propiedad donde conste la fecha de inicio y finalización.

Aportada la prueba en mención, por la Secretaría de la Corporación córrase traslado de la misma a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Surtido lo anterior, deberá ingresarse inmediatamente el expediente al despacho del Magistrado ponente para proyectar la decisión que corresponda.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 46 de 2023.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2023-00113-00
CLASE	NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	SERGIO BENAVIDES ESCOBAR
ACCIONADO	UNIVERIDAD DE CALDAS, MIGUEL ANTONIO SUÁREZ ARAMÉNDIZ

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite de ley.

Sin embargo, previo a ello, se observa una situación en relación con el poder allegado por la entidad demandada, Universidad de Caldas, ya que el otorgado al abogado Juan Manuel Vallejo Henao, no se confirió conforme a las formalidades legales para poder reconocerle personería jurídica.

Es oportuno aclarar, que el Gobierno Nacional expidió la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 para solucionar las dificultades que trajo la necesidad en salud de aislamiento social, por las trabas que se generaron en los que haceres propios del ejercicio profesional del derecho. En tal sentido, esta norma lo que buscó fue facilitar la aplicación de las tecnologías de la información en algunas actividades procesales; por ello, el decreto dispuso una nueva forma de otorgar poderes a través de mensaje de datos, supuesto en el cual no se requiere firma manuscrita o digital, solo antefirma, y sin necesidad de realizar presentación personal, pues se advirtió que se presumían auténticos, pero indicó la norma expresamente que en el poder debe indicarse de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y para el caso de los poderes otorgados por personas que deban tener registro mercantil, se precisó que estos debían ser remitidos desde la dirección de correo electrónico, que aparece en el respectivo registro mercantil.

Al revisar el poder se observa, que **Fabio Hernando Arias Orozco**, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.111.454, designado como Rector de la Universidad de Caldas para el periodo 2022 – 2026 mediante Resolución No. 34 del 17 de noviembre del 2022 expedida por el Consejo Superior Universitario, con acta de posesión nro. 103 del 16 diciembre del 2022, facultado para actuar como representante legal de la **Universidad de Caldas**, institución creada por la Ordenanza número 06 de mayo 24 de 1943 expedida por la Asamblea Departamental de Caldas y nacionalizada conforme a la Ley 34 de 1967, Ente Universitario Autónomo del orden nacional, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, manifiesta que confiere poder al abogado **Juan Manuel Vallejo Henao** y en él aparecen las antefirmas de estas dos personas; sin embargo, no se aportó prueba que dé cuenta de dónde fue remitido el mensaje y que el mismo fue enviado al correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En tal sentido, se le otorgará a la parte un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda, para que la Universidad de Caldas aporte el poder de conformidad con lo establecido en la ley; esto es, o mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso se establece la Ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá aportar prueba dé cuenta del otorgamiento por estos medios; o con soporte en el artículo 74 del CGP, esto es, mediante documento privado, con firma manuscrita y con presentación personal.

Por último, recuérdese que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 130 del 31 de julio de 2023.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be2d177a90ccb55ea5e39d5e84ef5178cc1262cf0a4cdee2ed2421ea99b3761**

Documento generado en 28/07/2023 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 047

Asunto:	Corre traslado para alegatos
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00503-00
Demandante:	Dora Lilia Mazo López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Aguadas, Caldas.

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Practicadas las pruebas decretadas en el presente asunto y surtido el traslado de la misma sin que por las partes se realizara ningún pronunciamiento al respecto, y sin que sea necesario efectuar requerimiento adicional alguno, **SE DECLARA CLAUSURADA** la etapa probatoria y, en consecuencia, se continúa con el trámite subsiguiente.

En ese sentido y atendiendo lo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por remisión expresa del artículo 182A del mismo estatuto, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0cfe5501cb1ff17847a96e921d4ddcf8236be50b8a9d1d7886e6d6ff5ad44**

Documento generado en 28/07/2023 01:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2022-00230-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ESCOBAR CÁRDENAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para sentencia evidencia el Despacho que de acuerdo a los testimonios rendidos en audiencia se hace necesario requerir a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COLPENSIONES** y a **UGPP** para que con destino a este proceso informe si se ha reconocido una pensión de sobrevivientes a favor del señor Francisco Javier Escobar Cárdenas.

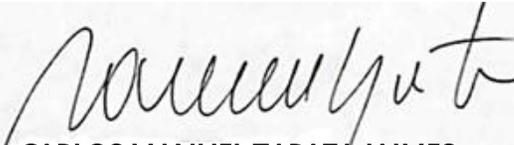
Por la Secretaría de esta corporación, **OFÍCIESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COLPENSIONES y a UGPP** para que en un término no mayor a diez (10) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso certificación donde se indique si se ha reconocido una pensión de sobrevivientes u otra pensión al señor FRANCISCO JAVIER ESCOBAR CÁRDENAS identificado con la C.C. nro.75.034.003, con ocasión de la muerte de la señora MARÍA ELENA CÁRDENAS BETANCUR, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía nro. 24.819.985 de Neira - Caldas, en caso positivo deberá allegar copia de la resolución de reconocimiento.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia para proyectar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 27 de julio de 2023, conforme acta nro. 042 de la misma fecha.


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente


FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 130 del 31 de julio de 2023.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 045

Asunto:	Inadmitir demanda
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación:	17001-23-33-000-2023-00134-00
Accionante:	Carlos Andrés Quintero Orozco.
Accionado:	Municipio de Marulanda, Corpocaldas y Nación -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2023, el proceso fue asignado por reparto al suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas y el 25 del mismo mes y año se remitió al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control (archivos 1 y 6, exp. digital).

Posteriormente, los días 25 y 26 de julio el abogado demandante allegó memoriales aportando pruebas.

El 26 de julio el proceso ingresó nuevamente a Despacho para decidir sobre la admisión.

LA DEMANDA

A través de escrito que obra en el expediente digital, la parte actora radicó acción popular contra el Municipio de Marulanda, Corpocaldas y la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el propósito de lograr la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce de un ambiente sano, el uso planificado del ambiente y preservación del equilibrio ecológico, por la ausencia de planes de restauración y reforestación de la totalidad de los predios adquiridos por el Municipio de Marulanda, Caldas, para protección hídrica y ambiental.

Como fundamento de la solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos afirmó que en los predios adquiridos por el Municipio de Marulanda, Caldas, con el propósito de salvaguardar y potenciar los afluentes del Río Guarinó, no se han implementado los programas de reforestación que permitan recuperar estas zonas y fortalecer sus cuencas hidrográficas.

Refirió que por el contrario, se ha continuado con la práctica de la ganadería extensiva en dichos territorios, sin que exista una verdadera vigilancia y control por parte de la entidad territorial.

Explicó que la Corporación Autónoma de Caldas realizó visita técnica a algunos predios los días 17 y 18 de agosto de 2022, logrando evidenciar la existencia de 10 novillas pastando en el predio el Chaquiro y 35 semovientes bovinos y un equino en la Argelia, así como un evidente control de malezas con aplicación de agroquímicos para que se permitiera el crecimiento del pasto y no de la vegetación nativa.

Agregó que lo anterior se confirmó con una nueva visita técnica realizada por Corpocaldas los días 26 y 27 de abril de 2023 a los predios la Argelia y la Alejandría, donde lograron evidenciar 45 semovientes bovinos y 3 equinos pastando en la zona de interés ambiental, con saladeros y tanques habilitados para el manejo permanente de ganado.

En las pretensiones de la demanda se solicita declarar la vulneración de los derechos colectivos y que se ordene al Municipio de Marulanda, Caldas, la Corporación Autónoma Regional de Caldas y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementar los planes de restauración y reforestación de la totalidad de los predios adquiridos por el Municipio de Marulanda Caldas, para protección hídrica y ambiental.

Así mismo solicitó al MUNICIPIO DE MARULANDA - CALDAS y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CALDAS, dar aplicación al artículo 111 de la Ley 99 de 1993, en el entendido de realizar la inversión anual del porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes, para que se continúe con la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos del Ente Territorial.

Finalmente pidió ordenar la conformación de una Veeduría Ambiental en el municipio de Marulanda, Caldas, en la que intervenga la autoridad ambiental, la Personería Municipal e integrantes de la propia comunidad, donde se realice una verdadera y efectiva vigilancia y control sobre las áreas de conservación del municipio y que se compulsen copias a los diferentes

entes de control para que se determine el tipo de responsabilidad en que incurrieron los funcionarios competentes de las entidades demandadas.

Analizado el escrito de demanda, advierte el Despacho la ausencia de algunos requisitos para la admisión del medio de control propuesto, razón por la cual, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y las normas de Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de tres (3) días contado a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar prueba de envío de las solicitudes que debieron remitirse a las autoridades demandadas Municipio de Marulanda, Caldas, la Corporación Autónoma Regional de Caldas y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como lo dispone el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y de las cuales se desprenda que transcurrieron **15 días** sin que se produjera pronunciamiento frente a las mismas o aportar las respuestas negativas emitidas.

Lo anterior teniendo en cuenta que respecto de Corpocaldas se aportó copia del oficio 2022-IE-00030117 del 24 de noviembre de 2022 (página 1, archivo 03), en el cual se da respuesta a solicitud de la parte actora relacionada con los siguientes temas e interrogantes:

- *Información sobre el Rio Guarinó.*
- *Indicar qué importancia tiene el Rio Guarinó para el Departamento de Caldas y que municipios surten sus acueductos de estas aguas o de alguna forma se benefician del mismo.*
- *Que estrategias de conservación se han realizado por esa entidad para proteger las cuencas hidrográficas del Río, especialmente en el municipio donde este nace, desde el año 2020 a la fecha.*
- *Informar que características (a.s.n.m, vegetación o nacimientos de agua) deben tener los predios adquiridos por los municipios, en virtud de lo establecido en el art. 111 de la Ley 99 de 1993, y que autoridades deben ejercer la vigilancia y control sobre los mismos.*
- *Una vez adquiridos dichos predios informar que connotación alcanzan estos inmuebles, es decir, son declarados zona de reserva, zona de interés ambiental, zona de protección hídrica, etc.*
- *¿Es posible que, en dichas zonas, luego de haber alcanzado la connotación ambiental que corresponda, se haya realizado su respectivo cerramiento y reforestación, se autorice a los municipios*

propietarios aprovechamientos forestales de sus recursos?

En criterio del Despacho, con la mencionada petición no se cumple el requisito de procedibilidad contenido en las disposiciones mencionadas ya que lo pedido ante la corporación autónoma no contiene referencia a las pretensiones que se consignan en el escrito de la demanda.

Ahora, frente al Ministerio de Ambiente se aportó solicitud de fecha julio 10 de 2023, por lo que se advierte que a la fecha de radicación de la demanda no había transcurrido el termino de 15 días para dar respuesta a la solicitud del accionante.

Finalmente, en relación con el Municipio de Marulanda, Caldas, se tiene que la parte actora aportó petición en la que solicitó (pág. 40 y 41, archivo 04):

“PRIMERO: Que se ordene a quien corresponda el cerramiento inmediato de dichos predios, los cuales reitero, fueron adquiridos para protección de cuencas y no para que se exploten con ganadería.

SEGUNDO: Que se ordene a quien corresponda la fijación de avisos en cada predio, donde se advierta que son zonas de especial protección, que son bienes del estado y se informe una línea telefónica o dirección electrónica para denunciar irregularidades.

TERCERO: Que se ordene a quien corresponda la conformación de una veeduría ambiental para que realice vigilancia y control de dichos predios, donde intervenga la corporación autónoma de Caldas y se haga un seguimiento constante al uso que se le viene dando a los mismos, en el que se informe de manera semestral sobre las visitas y actividades realizadas.

CUARTO: Que se ordene a quien corresponda, que de manera inmediata proceda a hacer la incautación de los semovientes que se encuentran pastando en los predios relacionados en el hecho 1, habida cuenta que la actividad ganadera desarrollada en los predios de protección ambiental es ilícita.

QUINTO: Que una vez realizado lo anterior, se implementen los programas de reforestación que debieron realizarse desde los años 2013 y 2015 respectivamente; y de esa forma se cumpla con el fin específico para el cual fueron adquiridos los predios (conservación).

Al respecto considera el suscrito Magistrado que la petición radicada en el Municipio de Marulanda tiene relación únicamente con las pretensiones de la demanda que se refieren a *“implementar los planes de restauración y reforestación de la totalidad de los predios adquiridos por el Municipio de Marulanda Caldas, para protección hídrica y ambiental”* y la *“conformación de una veeduría ambiental”*, sin embargo, no se observa petición relacionada con la pretensión de *“dar aplicabilidad al artículo 111 de la Ley 99 de 1993, en el entendido de realizar la inversión anual del porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes, para que se continúe con la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, del Ente Territorial.”*

2. Con fundamento en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, carga procesal que no se cumple en el presente asunto como se expresa en la constancia secretarial que obra en el archivo 06 del expediente.
3. Deberá indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la demanda contra la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas, toda vez que en el capítulo de hechos del escrito de demanda únicamente se hace referencia a denuncias radicadas por el actor popular en las mencionadas entidades en relación con las acciones y omisiones del Municipio de Marulanda, Caldas, y las obligaciones de reforestación en su jurisdicción, sin especificar las circunstancias por las cuales el Ministerio y la Corporación Autónoma demandados vulneran derechos colectivos en el presente asunto. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez hechas las correcciones arriba ordenadas, la parte actora **deberá integrar la demanda en un solo escrito** y proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del CPACA, en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 166-5 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

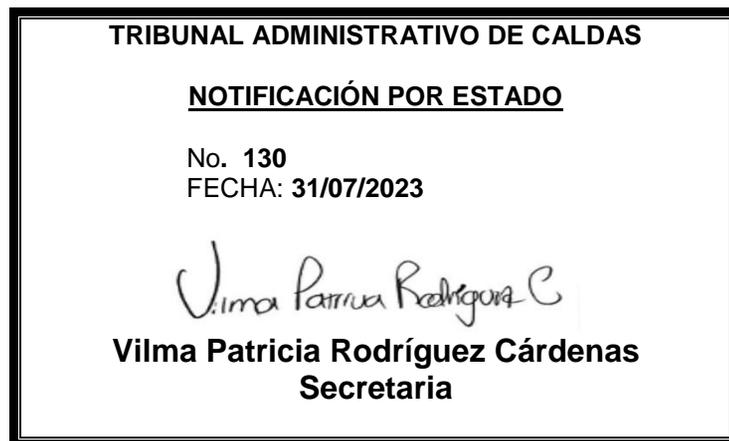
ADVIÉRTESE a la parte actora que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co.

Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc12bd49438c7c23335fce89945f3f48755d813f9970c8640103a1cb66fc4da**

Documento generado en 28/07/2023 10:29:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17001-33-33-004-2021-00242-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	YENNY BIBIANA LÓPEZ SALAZAR
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver solicitud de aclaración y/ o adición presentada por el municipio de Manizales, a la sentencia proferida por esta Sala el 1 de junio del presente año, dentro proceso de **nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por la señora **Yenny Bibiana López Salazar**, contra **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales**.

Soportó su petición, en que en la parte considerativa se omitió analizar lo respectivo a la mora a la que fue condenada la entidad territorial en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció frente a la aclaración de las providencias lo siguiente:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por su parte, el artículo 287 del mismo cuerpo normativo, sobre la adición de las providencias, preceptuó:

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En este caso, la sentencia se notificó por estado el día 02 de junio de 2023, y ese mismo día se envió el mensaje de datos a las partes. El memorial mediante el cual se solicitó la aclaración y/o adición se radicó el 07 de junio de 2023, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia, tal como lo exigen las dos normas reproducidas.

En consecuencia, se dan las condiciones procesales para darle el trámite que corresponda.

Aduce la apoderada del municipio de Manizales, que la sentencia omitió resolver lo relacionado con la mora impuesta a la entidad territorial.

Sin embargo, en la parte considerativa de la providencia en comento, esta Sala hizo pronunciamiento respecto de la mora por parte de la entidad territorial, al consignarse lo siguiente:

“... En consonancia con la anterior providencia, debe esta Sala poner de presente que, en este caso, la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales se realizó el 18 de septiembre de 2020,

emitiéndose la resolución el 08 de octubre de 2020. El acto administrativo se notificó vía correo electrónico el 19 de octubre de ese año, teniendo acuse de recibido por parte de la actora en la misma fecha; la Resolución quedó ejecutoriada el 03 de noviembre de 2020, y conforme a la certificación aportada por la entidad territorial fue enviada al FNPSM el 06 de noviembre de 2020, realizándose el pago el 19 de enero de 2021. Tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

<i>Solicitud de cesantías</i>	<i>18/09/2020</i>
<i>Plazo para proferir acto administrativo</i>	<i>09/10/2020</i>
<i>Resolución de reconocimiento</i>	<i>405 del 08/10/2020</i>
<i>Notificación</i>	<i>19/10/2020 (electrónica)</i>
<i>Ejecutoria</i>	<i>03/11/2020</i>
<i>Envío al FNPSM</i>	<i>06/11/2020</i>
<i>Pago</i>	<i>19/01/2021</i>
<i>Plazo para pago</i>	<i>12/01/2021</i>
<i>Período causado de la mora</i>	<i>13/01/2021 al 18/01/2021</i>
<i>Mora a cargo del ente territorial</i>	<i>3 días</i>

*Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, antes transcrito, que establece **“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”**, es claro tal y como lo establece la jurisprudencia en cita, que la resolución de reconocimiento debe ser enviada de manera inmediata a su ejecutoria, es decir a más tardar al día siguiente, no resultando proporcionado que la entidad territorial se tome más tiempo para ello, más aún cuando el plazo para la cancelación de las cesantías empieza a correr desde la ejecutoria de la resolución de reconocimiento.*

En este orden de ideas, es claro que la tardanza en el envío de la resolución afectó el tiempo establecido para el pago de las cesantías reconocidas, ya que se insiste, el plazo empieza a correr una vez queda ejecutoriada la resolución de reconocimiento, como bien se dejó plasmado en líneas anteriores conforme no solo a la normativa que regula el reconocimiento de las cesantías sino también a la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que, si bien el acto administrativo fue emitido en tiempo por la entidad territorial, es decir, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su radicación, se remitió al Fondo Nacional del Magisterio en forma tardía, tal y como quedó expresado en líneas anteriores; de igual forma se encuentra probado que, el pago se efectuó por fuera del plazo de 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria. En tal sentido, se encuentra que la

entidad territorial incurrió en una mora de 3 días, y al ser cancelada la cesantía de forma tardía, teniendo en cuenta que la fecha límite para pagar era hasta el 12 de enero de 2021, y el pago se realizó el 19 de enero de 2021, se tiene que la sanción se causó del 13 al 18 de enero de 2021, siendo que el municipio debe responder por 3 días de mora y, los restantes debe ser cancelada por el FNPSM, tal y como lo consideró la juez de primera instancia.

De acuerdo a lo anterior, al no omitir pronunciarse la sala sobre algún punto de cargo descargos propios de la apelación, y al ser congruentes la parte motiva con la resolutive, no es procedente adicionar la misma, por otro lado, tampoco se observa la existencia de conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda en la parte resolutive o influyan en ella , tampoco es procedente aclarar la sentencia proferida el 01 de junio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Primera de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE:

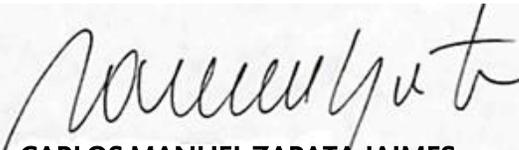
PRIMERO: NO ACLARAR NI ADICIONAR la sentencia emitida el día 01 de junio de 2023 dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **YENNY BIBIANA LÓPEZ SALAZAR** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 27 de julio de 2023, conforme acta nro. 042 de la misma fecha.


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente


FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 130 del 31 de julio de 2023.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-006-2023-00005-02
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	MIRIAM RUBIO MEDINA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Manizales contra el fallo que accedió parcialmente a pretensiones, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 6 de junio de 2023, dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

1. Que se amparen los derechos e intereses colectivos que se encuentran siendo vulnerados por las acciones y omisiones narradas en la demanda.
2. Adoptar todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales tendientes a dar solución a la problemática y amparar la protección a los derechos e intereses colectivos.
3. Realizar una reparación total e integral de la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales a través de la reparación de la vía, y proceder a la construcción del imbornal de manera urgente con el fin de canalizar las aguas, así como implementar cualquier otra acción policiva o constructiva que resulte necesaria para mitigar la problemática y seguir las recomendaciones de la secretaría de Obras Públicas.
4. Realizar las obras de mantenimiento y canalización de aguas que sean necesarias para mantener la vía.

HECHOS

- La demandante es habitante de la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales desde hace 36 años; y contiguo a su vivienda se encuentra la sede de básica primaria de la Institución Educativa Fe y Alegría.

- La institución educativa realizó hace unos años la instalación de tuberías en el muro de su propiedad que se ubica al frente de su vivienda, las cuales desembocan directamente en la calle sin ningún tipo de canalización y causan empozamientos de aguas frente a la residencia, que por las condiciones de la vía se tardan en evaporarse.

- Adicional a los malos olores, las interrupciones de parqueo de vehículos de servicios público por los empozamientos, y las afectaciones del tránsito natural, la zona se vuelve foco de vectores tales como palomas, lo cual resulta en una amenaza directa a la salud.

- Con el fin de mitigar el impacto de estas aguas a la vivienda se realizaron trabajos en cemento fuera de la misma, así como colocación de plásticos; sin embargo, estas medidas no han resultado efectivas.

- Después de informar sobre el oficio anterior a la institución educativa, y haber solicitado en varias oportunidades la realización de las obras, el colegio llevó a cabo las pertinentes para lograr la mitigación y canalización de aguas. Pero el empozamiento continúa frente a la vivienda ubicada en la carrera 12B con calle 47G-30 barrio Caribe, ya que la malla vial se encuentra con hundimiento que causa que el agua se repose.

- A través de la Personería se elevó derecho de petición para agotar el requisito de procedibilidad ante la secretaría de Obras Públicas el 10 de noviembre de 2022; dependencia que informó que varios de los daños y empozamientos se deben a malos procesos constructivos de vecinos del sector y falta de bajantes de aguas lluvias; e indican igualmente se requiere la construcción de un imbornal para la evacuación de aguas de escorrentía.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

MUNICIPIO DE MANIZALES: comenzó por pronunciarse sobre los hechos para afirmar de su mayoría que no le constaban; de otros que no eran hechos; y de otros que no eran ciertos.

En relación con las pretensiones se opuso a su prosperidad, al considerar que el ente territorial no ha vulnerado ni puesto en peligro por acción u omisión los derechos colectivos invocados.

Con soporte en concepto técnico, informó sobre la posible intervención del sector con la instalación del imbornal solicitado, en consecuencia, manifestó que se podía asegurar que el municipio de Manizales cumpliría con lo que se peticionaba para vigencia futura, sin que

ello significara que estaba vulnerando o amenazando derechos colectivos ya que la vía era perfectamente transitable; no obstante, puede ser objeto de “mejoras” al retirar las rampas construidas para dar fácil ingreso de vehículos a los garajes que obstruyen el desplazamiento del cauce del agua hacia los imbornales existentes.

Propuso las excepciones de:

- **Improcedencia de la acción:** de conformidad con el artículo 9 de la Ley 472 de 1998 es claro que no se presenta vulneración de los derechos invocados.

- **Moralidad administrativa:** el municipio ha dado cumplimiento a las funciones administrativas acorde a sus competencias en pro de la comunidad y cumpliendo los fines estatales, sin omisión alguna.

- **Inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción:** vistos los hechos y las pretensiones de la acción impetrada es claro que ella no corresponde al trámite de la acción popular en el entendido que se busca mejorar la vía pública frente a “empozamientos” con una inversión en obra civil para instalar un imbornal, lo que depende de un orden de prioridades dentro de una planificación técnica; agregando que la accionante no acreditó la relación de causalidad que pudiera existir entre la presunta afectación del interés colectivo y la acción u omisión del municipio de Manizales, por lo que debe exonerarse a la entidad por no haberse surtido los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular.

- **Carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos:** la carga de la prueba corresponde a la accionante, es decir, es su deber probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección reclama.

- **Carencia actual de objeto:** con soporte en concepto técnico adujo que existe disposición administrativa favorable en realizar obras civiles de mejoramiento, lo mismo que la declaración libre y espontánea de la accionante en su hecho sexto (“la institución educativa y haber solicitado en varias oportunidades la realización de las obras, la institución realizó las pertinentes obras de mitigación y canalización de aguas”), se tiene entonces como “hecho superado” lo que redundo en “carencia actual de objeto”.

- **Genérica.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 6 de junio de 2023 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales accedió parcialmente a pretensiones, tras plantearse como problema jurídico determinar se existía vulneración, riesgo, daño o amenaza a los derechos colectivos invocados en la demanda; si dicha situación obedecía a una acción u omisión imputable al municipio de Manizales; y de qué manera o a través de qué acciones debía proceder el municipio al restablecimiento de los derechos colectivos.

En primer momento realizó un análisis sobre la acción popular y los derechos colectivos invocados, prevención de desastres previsibles técnicamente, goce efectivo del espacio público y la seguridad y salubridad pública. A continuación, relacionó el material probatorio.

Al descender al caso concreto, manifestó que era clara la vulneración de los derechos colectivos ya que de ello daban cuenta los informes técnicos que hacían parte del acervo probatorio, los cuales coincidían en señalar que se presentaba un empozamiento del agua lluvia sobre la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales; ello, debido no al manejo de las aguas de escorrentía del Colegio Fe y Alegría, por cuanto, como lo señalaron los expertos adscritos a la Empresa Aguas de Manizales SA ESP, tanto las aguas lluvias como las aguas servidas de la institución educativa estaban correctamente encausadas y entregaban a una cámara de la red local de alcantarillado que era administrada por la empresa, la cual funcionaba correctamente; sino ocasionado por la poca pendiente que presentaba la vía, el poco manejo que le daban a las aguas lluvias las viviendas del sector y por la escorrentía normal en eventos de lluvia.

Indicándose, además, por los expertos, tanto del municipio como de la empresa Aguas de Manizales, las soluciones técnicas y administrativas para superar la situación.

En cuanto al mal estado de la carpeta o malla vial o la presencia de contaminación y vectores, sostuvo que claramente el informe técnico del municipio de Manizales demostraba lo contrario, sin que la parte actora hubiera cumplido con la carga de la prueba que le era propia.

En conclusión, con fundamento en los informes técnicos, se consideró que estaban probadas las situaciones descritas en la demanda en cuanto al no manejo de las aguas de escorrentía que conllevaba a su empozamiento sobre la vía pública de la carrera 12B con

calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales, tratándose de una situación que presentaba riesgo de perturbación para los derechos colectivos.

Precisó que en el asunto concreto del manejo de las aguas lluvias o de escorrentía, que era el tema central, la competencia era del municipio de Manizales; y, por otra, porque tal como lo señaló Aguas de Manizales dentro de su objeto social no se encuentra el manejo de este tipo de aguas, pues, dentro de la estructura tarifaria del servicio de alcantarillado no se incluye este componente; luego entonces la responsabilidad recaía en el ente territorial, siguiendo las reglas del Decreto 302 de 25 de febrero de 2000, el cual establece las normas que regulan las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales del mismo.

Por lo anterior, y a efectos de dar solución definitiva a la problemática, ordenó al municipio de Manizales que procediera dentro del término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a elaborar y ejecutar los estudios y análisis administrativos, presupuestales, financieros y técnicos que sean pertinentes para la construcción y/o instalación sobre la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales de una estructura para la captación de aguas lluvias tipo sumidero, también denominado imbornal; y también diera inicio a las acciones administrativas y/o policivas, que se requieran, a efectos de controlar el cumplimiento de las normas de urbanismo y construcción en la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales, con el fin de mejorar el manejo de aguas de escorrentía provenientes de cada vivienda allí ubicada.

Se consignó en la parte resolutive:

PRIMERO: DECLÁRANSE NO probadas las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION; MORALIDAD ADMINISTRATIVA; INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCION, CARENCIA DE PRUEBA CONSTITUTIVA DE PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS, propuestas por el MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: DECLÁRANSE la vulneración de los derechos colectivos a la prevención de desastres técnicamente previsibles, goce efectivo del espacio y la seguridad y salubridad públicas; contenidos en los literales d, g, l, del artículo 4º de la Ley 472/98, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE MANIZALES, que proceda dentro del término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a elaborar y ejecutar los estudios y análisis administrativos, presupuestales, financieros y técnicos que sean pertinentes, que conlleven a la construcción y/o instalación sobre la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales, de una estructura para la captación de aguas lluvias tipo sumidero, también denominado imbornal.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE MANIZALES, que en el término diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, de inicio a las acciones administrativas y/o policivas, que se requieran, a efectos de controlar el cumplimiento de las normas de urbanismo y construcción en la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales, en cuanto al manejo de aguas de escorrentía provenientes de cada vivienda allí ubicada.

QUINTO: NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: SIN COSTA (...).

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

MUNICIPIO DE MANIZALES: presentó recurso de alzada contra la providencia de primera instancia, según documento que en el expediente digital se identifica con el #25.

En relación con el ordinal primero del fallo, manifestó que no hay evidencia de la vulneración de derechos colectivos ya que no existe perjuicio que atente en forma alguna contra los mismos, no hay evidencia de daños o lesionados o siquiera amenazas en su contra, y sí planeación en intervenciones a corto y mediano plazo para buscar diezmar en parte el empozamiento de las aguas con obras civiles. Y se dice que en parte porque las razones de la situación no son solo la ausencia de un imbornal sino la existencia de rampas que dan acceso a los garajes; sumado a que se ha establecido que el relieve plano que presenta la vía es otro factor que no ayuda a que las aguas lluvias tengan su curso al imbornal más cercano, pero en todo caso la conclusión es que no existe contaminación ni riesgo alguno que afecte o amenace la salubridad de los accionantes.

Destacó que cualquier intervención en obra civil por parte de la secretaría depende de una orden de prioridades dentro de una planificación técnica, resaltando que el hecho que las decisiones judiciales coadministren tal inventario y su expectativa de intervención no deja más que un mensaje de intervención en las decisiones del ejecutivo.

En cuanto al ordinal segundo del fallo que declaró la vulneración de los derechos colectivos sostuvo que esto no es cierto, tal como se desprende del informe de la Secretaría de Obras en el cual se aduce que ya se tiene incluido en el inventario de necesidades la construcción del imbornal; destacando que en este caso se probó que esas aguas residuales ya fueron intervenidas y hoy desembocan en las cajas subterráneas dispuestas para tal fin, lo cual era lo pretendido con la acción popular.

Sobre el numeral tres sostuvo que impone obras públicas en un limitadísimo tiempo, de manera "exprés", sin que esté probada la verdadera afectación a la salubridad pública, o que se viera disminuido el goce del espacio público por la presencia ocasional de unos "empozamientos", que se repite, también es la misma ciudadanía vecina del sector que con sus rampas terminan por ocasionar la problemática.

Resaltó que no se puede garantizar que en "diez (10) meses" se logre la correspondiente apropiación presupuestal de recursos para la próxima vigencia fiscal por la actual escasez presupuestal; y resaltó que el proceso contractual, aunque obedece a la voluntad del ordenador del gasto, es un procedimiento que exige el cumplimiento de unas etapas precontractuales y contractuales bien conocidas y que no se puede limitar o imponer judicialmente en plazos ciertos o determinados.

Pidió entonces se revoque la sentencia de primera instancia, y en caso de no acceder a lo anterior, se modifique el plazo que se otorgó al ente territorial para realizar las obras dado el eximio presupuesto en la presente vigencia fiscal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ni la parte demandante ni la parte demandada presentaron alegatos de conclusión en esta instancia.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo la *litis*.

Problema Jurídico

¿Se demostró la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la prevención de desastres previsibles técnicamente y a la seguridad y salubridad públicas por

parte del municipio de Manizales debido a la situación de empozamiento que se presenta en la vía ubicada en la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales?

Lo probado en el proceso

- En respuesta a petición presentada por la demandante para agotar el requisito de procedibilidad frente a este medio de control, el municipio de Manizales a través de la secretaría de Obras Públicas profirió el oficio SOPM-2828-UGT-VU-2022 del 17 de noviembre de 2022 mediante el cual informaron lo siguiente:

Asunto: GED 79328-2022 CEMAI 1700-2022-IE-00008657

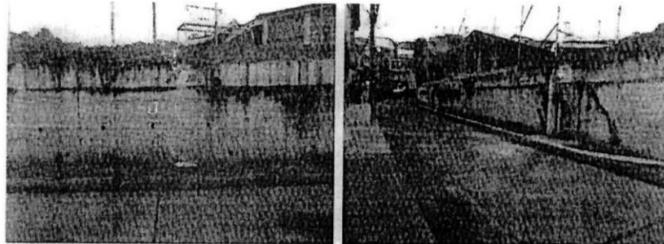
Atento saludo,

En atención al asunto de la referencia, cordialmente damos respuesta de acuerdo a los PRETENSIONES, de la señora MIRIAM RUBIO MEDINA:

PRIMERO: Adoptar todas las medidas técnicas, presupuestales y administrativas necesarias para dar respuesta a la problemática y proteger los derechos e intereses colectivos.

La Secretaría de Obras Públicas, mediante las actuaciones administrativas y operativas que realiza, garantiza la protección de los intereses y derechos colectivos de la comunidad.

SEGUNDO: Realizar la reparación integral de la malla vial que se encuentra hundida y facilita el empozamiento de aguas en la carrera 12B 47G-30, del barrio caribe, así como los respectivos desagües y reparaciones del andén a que haya lugar



USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES



SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

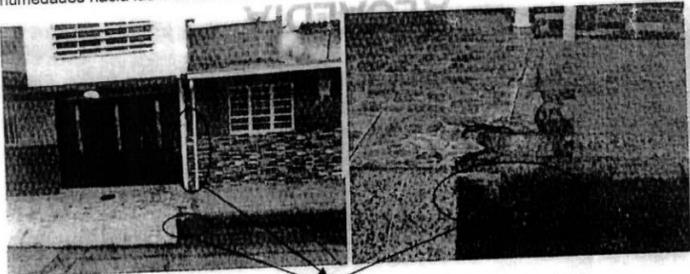
Alcaldía de Manizales
Respecto a este punto, nos permitimos informarle que una vez realizado recorrido técnico sobre la Carrera 12B con calle 47G, del barrio Caribe, se pudo evidenciar que, efectivamente la Institución educativa Fe y Alegría, ha realizado intervención sobre algunos lloraderos del muro de su propiedad, con miras a evitar la infiltración de las aguas provenientes del colegio, sobre la vía, disminuyendo en gran medida el empozamiento de las aguas.

Cabe destacar que la vía ubicada sobre la Carrera 12B con calle 47G, del barrio Caribe, es una vía en general en buen estado, que no presenta fracturas ni daños considerables que requieran una intervención inmediata.



USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

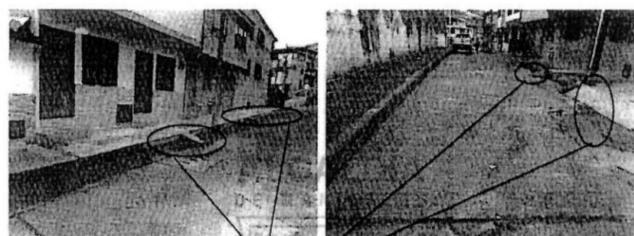
A lo largo de dicha vía, sin embargo, si se observa como se evidencia en el registro fotográfico, viviendas cuyos bajantes de aguas lluvias, escurren directamente sobre la vía, recargando en gran medida la buena evacuación de las aguas de escorrentia del sector, provocando de esta manera que el agua se empoce en los puntos más bajos de la vía, generando inundaciones y humedades hacia las mismas viviendas.



Bajantes de aguas lluvias que escurren directamente sobre la vía

 **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**

Alcaldía de Manizales
Adicional a lo anterior, se observan intervenciones realizadas por particulares, mediante la construcción de rampas para acceso de vehículos a las viviendas existentes, lo que igualmente genera empozamiento.



Intervenciones sobre la vía, mediante construcción de rampas para acceso de vehículos

Por lo anterior, esta Secretaría recomienda a los propietarios de las viviendas ubicadas sobre la Carrera 12B con calle 47G, del barrio Caribe, realizar las correspondientes adaptaciones de sus bajantes de aguas lluvias, con el fin de mitigar en gran parte el empozamiento de las aguas provenientes de sus mismas viviendas sobre la vía principal. Igualmente, le informamos que esta Secretaría incluirá en su inventario de necesidades viales, la construcción de un imbornal en el sitio mencionado, con el fin de contribuir a la evacuación de las aguas de escorrentia, para ser desarrollado de acuerdo con un orden de prioridades, para próximas vigencias fiscales.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la ley 1755 de 2015.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

- Se tiene respuesta a concepto técnico emitido por la secretaría de Obras del municipio el 8 de febrero de 2023 en la cual se plasmó:

Fecha : Febrero 08 de 2023
No. Oficio: SOPM-0281-UGT-VU-2023

En atención al asunto de la referencia, nos permitimos dar respuesta de acuerdo a los HECHOS y PRETENSIONES en lo concerniente a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio:

HECHOS: "PRIMERO: Soy habitante de la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales desde hace 36 años; Contiguo a mi vivienda frente a la misma, se encuentra la sede de la básica primaria de la Institución Educativa Fe y Alegría.

SEGUNDO: La Institución Educativa realizó hace unos años la instalación de tuberías en el muro propiedad de la institución que se ubica frente a mi vivienda. Estas tuberías desembocan directamente en la calle sin ningún tipo de canalización.

Esta Secretaría no tiene conocimiento de la realización de dicha obra.

TERCERO: Estas tuberías que transportan aguas lluvias y demás tipo de aguas residuales de la Institución desembocan directamente en la vía frente a mi vivienda; lo cual causa empozamientos de aguas frente a la misma que, por las condiciones de la vía, se tardan en evaporarse.

En el momento de la visita, no se evidencia empozamiento sobre la vía.

CUARTO: Adicional a los malos olores, las interrupciones de parqueo de vehículos de servicio público por los empozamientos y las afectaciones al tránsito natural, la zona se vuelve un foco de vectores tales como palomas; lo cual resulta en una amenaza directa a nuestra salud.

En el momento de la visita, no se evidencia amenaza a la salud, como producto de la presencia vectores.

QUINTO: Con el fin de mitigar el impacto de estas aguas a mi vivienda, realizamos trabajos en cemento fuera de la misma, así como colocación de plásticos; sin embargo, estas medidas no han resultado efectivas.

SÉPTIMO: Sin embargo, el empozamiento de agua continúa frente a mi vivienda ubicada en la de la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales, lo anterior debido a que la malla vial se encuentra con hundimiento que causa que el agua se repose.

Cabe destacar que la vía ubicada sobre la Carrera 12B con calle 47G, del barrio Caribe, es una vía en general en buen estado, que no presenta fracturas ni daños considerables que requieran una intervención inmediata. Por el contrario, dicha vía presenta algunos empozamientos como producto de la construcción indebida de rampas para el acceso de vehículos a las viviendas del sector.



Estado General de la Carrera 12B con calle 47G, barrio Caribe

OCTAVO: Por lo anterior, a través de la personería de Manizales elevé derecho de petición para agotar requisito de procedibilidad ante la Secretaría de Obras Públicas el día 10 de noviembre de 2022: a lo cual responde el despacho de la alcaldía a través de oficio SOPM-2828-UGT-VU-2022 GED 79328 2022 informa que varios de los daños y empozamientos se deben a malos procesos constructivos de vecinos del sector y falta de bajantes de aguas lluvias; e indican igualmente que se requiere de la construcción de un imbornal para la evacuación de aguas de escorrentía.

Efectivamente, mediante oficio SOPM-2828-UGT-VU-2022, del 17 de noviembre de 2022, se dio respuesta a la peticionaria, informando que, para mitigar los empozamientos presentados, se incluirá en el inventario de necesidades viales, la construcción de un imbornal para la evacuación de las aguas de escorrentía del sector; sin embargo, igualmente, se debe realizar la conducción de los bajantes de aguas lluvias de las viviendas al alcantarillado de cada una y además, se debe realizar el retiro de las rampas ubicadas a lo largo de la Carrera 12B con calle 47G, toda vez que éstas contribuyen al empozamiento de la vía.

Lo anterior, de acuerdo al Art. 21 Ley 1755 de 2015.

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente

CUARTO: De igual forma, solicito comedida y respetuosamente realizar las obras de mantenimiento y canalización de aguas que sean necesarias para mantener la vía.

Como se explicó anteriormente, las obras de mantenimiento y canalización de las aguas necesarias en la vía, deben ser realizadas por los propietarios de las viviendas de la Carrera 12B con Calle 47G, del barrio caribe, pues son éstas las que se encuentran vertiendo las aguas lluvias sobre la mencionada vía.



SE RECOMIENDA/ CONCILIAR/PRESENTAR FORMULA DE PACTO

SI NO

- Se solicitó por el juez informe técnico a la empresa Aguas de Manizales para que determinara si en la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales, contiguo a la sede de la básica primaria de la Institución Educativa Fe y Alegría,

existían tuberías que transportaran aguas lluvias y demás tipo de aguas residuales provenientes de dicha institución educativa; de existir dicha tubería, a dónde desembocan las mismas; si sobre la vía, con origen en el desembocamiento de dicha tubería o por cualquier otra razón, se producían empozamientos de agua, malos olores y presencia de vectores y ruptura del pavimento; en caso de dar una respuesta afirmativa a lo anterior, indicar la solución técnica y/o administrativa pertinente.

El informe rendido por Aguas de Manizales es el siguiente:

Imagen 1: Orden de Trabajo visita técnica 2023,OT,6865

A continuación, se relata lo encontrado y de la misma manera se les da respuesta a los interrogantes planteados.

1. *Determinar, si en la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales, contiguo a la sede de la básica primaria de la Institución Educativa Fe y Alegría, existen tuberías que transportan aguas lluvias y demás tipo de aguas residuales provenientes de dicha Institución educativa.*

En la visita técnica realizada se ingresó a la Institución Educativa Fe y Alegría, con el fin de verificar la operación de la red interna tanto de aguas residuales como de aguas lluvias, y se encontró, que las aguas residuales son transportadas por una red interna que viaja subterránea y cruza la cancha de microfútbol, de la cual se pudo identificar un punto de inicio en la zona de los baños de la institución y el punto de entrega a la red local de alcantarillado que pasa por la carrera 12B entre calles

47G y 47K, la cual es administrada por la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P-BIC.

Las imágenes 2 y 3 ilustran el trazado de la tubería interna de agua residual de la Institución Educativa Fe y Alegría, desde el punto identificado en los baños, hasta el muro del lindero entre la institución y la carrera 12B entre calles 47G y 47K.





Imagen 2 y 3: Red interna de aguas residuales Institución Educativa Fe y Alegría

Para las aguas lluvias, se encontró que estas se recogen en la parte trasera de la Institución Educativa Fe y Alegría en una canal triangular ubicada al costado de la cancha de microfutbol que limita con la carrera 12B entre calles 47G y 47K, tal como se ilustra en la imagen 4.



Imagen 4: canal lateral de aguas lluvia a un costado de la cancha de microfutbol

2. De existir dicha tubería, a donde desembocan las mismas.

Para identificar el punto donde desembocan las aguas residuales, se realizó prueba de trazabilidad con color mineral en los baños de dicha institución, y se logró identificar que el punto de entrega es la cámara con ID 13221C perteneciente a la red residual de concreto de 10" que pasa por la carrera 12B entre calles 47G y 47K la cual es administrada por la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P-BIC, tal como se muestra en la imagen 5.



Imagen 5: Punto de entrega aguas residuales Institución Educativa Fe y Alegría

De igual manera, para identificar el punto de entrega de las aguas lluvias, se procedió a aplicar color mineral, y se encontró que el canal lateral de la cancha de microfutbol que recoge las aguas lluvias, entrega estas aguas a través de dos tuberías de 3" a la cámara con ID 13221C que es la misma donde se entregan las aguas residuales, tal como se muestra en la imagen 6.



Imagen 6: entrega de Aguas lluvia

3. Si sobre la vía, con origen en el desembocamiento de dicha tubería o por cualquier otra razón, se producen empozamientos de agua, malos olores y presencia de vectores y ruptura del pavimento.

En la inspección que se realizó, se pudo evidenciar que tanto las aguas lluvias como las aguas servidas de la institución Educativa Fe y Alegría están correctamente encausadas y entregan a una cámara con ID 13221C de la red local de alcantarillado que es administrada por la empresa Aguas de Manizales E.S.P.-BIC. Cabe resaltar que esta cámara con ID 13221C también se inspeccionó y se pudo verificar que se encuentra en buen estado y correcto funcionamiento. Igualmente, la red local de alcantarillado ubicada en la calle 12B entre calles 47G y 47K y que es administrada por la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P.-BIC durante la visita se evidenció que se encuentra trabajando correctamente. Tal como se muestra en la imagen 7.



Imagen 7: Inspección de cámara donde entrega las aguas combinadas la Institución Educativa Fe y Alegría

Dada la poca pendiente que presenta la vía, el poco manejo que le dan a las aguas lluvias las viviendas del sector, sumado a la escorrentía normal en un evento de lluvia, y según testimonios de vecinos del sector se presentan empozamientos en las inmediaciones de la cámara donde la Institución Educativa vierte sus aguas, pero hacia el costado de las viviendas.

La siguiente imagen muestra el lugar donde según vecinos del sector afirman se presenta empozamiento.



Imagen 8: Posible punto de empozamiento de agua

4. De ser la respuesta anterior afirmativa, indicar la solución técnica y/o administrativa pertinente

Con el fin de evitar y prevenir que en este punto se acumule el agua lluvia, la posible solución es la construcción de una estructura para la captación de aguas lluvias tipo sumidero, de tal manera que este evacue las aguas lluvias que se empozan en este punto. Es de aclarar que la empresa Aguas de Manizales E.S.P.-BIC no es la entidad encargada de dar manejo a las aguas de escorrentía, solo administra los sumideros existentes y una vez el agua se encuentra al interior de las tuberías se encarga del transporte y disposición final de estas.

Solución al problema jurídico

¿Se demostró la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la prevención de desastres previsibles técnicamente y a la seguridad y salubridad públicas por parte del municipio de Manizales debido a la situación de empozamiento que se presenta en la vía ubicada en la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe de la ciudad de Manizales?

Tesis: la Sala defenderá la tesis que la parte demandante no acreditó de ninguna manera que el municipio de Manizales esté amenazando o vulnerando, con ocasión de la situación de empozamiento que se presenta en la vía ubicada en la carrera 12B con calle 47G-30, algún derecho colectivo.

En la sentencia de primera instancia se declaró que el municipio de Manizales estaba vulnerando los derechos colectivos al goce del espacio público, a la prevención de desastres previsibles técnicamente y a la seguridad y salubridad pública. Y para proteger los mismos se le ordenó que dentro del término de 10 meses, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, elaborara y ejecutara los estudios y análisis administrativos, presupuestales, financieros y técnicos pertinentes que conllevaran la construcción y/o instalación de una estructura para la captación de aguas lluvias tipo sumidero, también denominado imbornal; y dentro de ese mismo plazo diera inicio a las acciones administrativas y/o policivas a efectos de controlar las normas de urbanismo y construcción en cuanto al manejo de aguas de escorrentía provenientes de cada vivienda ubicada en el sector.

El municipio de Manizales apeló el fallo, y, en síntesis, argumentó que no se probó la vulneración de derechos colectivos teniendo en cuenta que los conceptos técnicos

informaron que las aguas residuales y lluvia de la institución educativa desembocan de manera adecuada en las cámaras dispuestas para tal fin, las cuales funcionan de manera correcta; y que la supuesta situación de empozamiento de la calle no era atribuible al ente territorial. Aunado a que refuta el tiempo otorgado para dar cumplimiento a la orden del juez, ya que no se puede garantizar que en 10 meses se logre la apropiación presupuestal y la realización de la obra.

Adentrándose al fondo del asunto, y sobre este medio de control, el artículo 88 de la Constitución Política dispone en su inciso primero:

La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

El artículo reproducido fue desarrollado por la referida Ley 472 de 1998, que en su artículo 2 estableció que las acciones populares *“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*; que *“Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

El artículo 9 de la disposición citada preceptúa que *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”*; acción que, a voces del artículo citado, *“Podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”*.

De acuerdo a lo anterior, se tienen como elementos necesarios para la procedencia de la acción popular los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos e intereses.

c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

En el presente caso se invocaron como vulnerados los derechos colectivos a:

Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

(...)

g) La seguridad y salubridad públicas;

(...)

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

(...)

PARAGRAFO. *Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.*

Respecto a estos derechos invocados por la demandante, el Consejo de Estado¹ ha explicado y precisado lo siguiente:

a. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

En relación con este derecho la Corporación ha explicado²:

"[...] Para identificar el núcleo de este derecho colectivo, la Corporación ha acudido, principalmente, a la definición de espacio público que el legislador consignó en el artículo 5 de la

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera; Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López; Bogotá, DC, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020); Radicación: 73 001 23 33 000 2015 00627 01

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2018. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente radicación nro. 20001 23 31 000 2010 00478 01.

ley 9 de 1989, al entenderlo como “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, (sic) individuales de los habitantes”.

Sobre la base de la anterior definición, en el inciso segundo de la misma norma se señaló que: “constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”. (se resalta)

En relación con el derecho colectivo a la prevención de desastres previsibles técnicamente, el Consejo de Estado en Sala Plena - Sala Quince Especial de Decisión – en providencia del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dictada dentro del proceso con radicado 66001-33-31-003-2009-00225- 01 (AP)REV explicó:

El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente ha sido objeto de análisis por esta Corporación³ en los siguientes términos:

“[...] Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio. Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa)

³ Sección Primera. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Sentencia de 18 de mayo de 2017. Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP).

los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones). Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.

[...]

Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaure como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales [...]" (Destacado de la Sala).

53. En suma, el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles está íntimamente

relacionado con el cumplimiento de uno de los fines del Estado (artículo 2 de la Constitución Política), consistente en “[...] servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...]” en el sentido que propende por que las autoridades públicas adopten medidas, programas y proyectos de carácter preventivos que resulten necesarios y adecuados para salvaguardar, de manera efectiva, los derechos de la comunidad que resulten amenazados por previsibles desastres naturales o antrópicos.

Sobre la seguridad y salubridad pública⁴, el Máximo Tribunal Administrativo ha explicado:

66. Ahora bien, la relevancia del derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública ha sido analizada por la Sección Primera de esta Corporación⁴⁸ en los siguientes términos: “[...] La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que: “(...) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”⁴⁹ Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública “se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública”⁵⁰. En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva [...]”.

67. En tal escenario, de la recopilación jurisprudencial en referencia la Sala resalta que: i), no existe distinción entre los conceptos de “salud pública” y “salubridad pública” de hecho se han entendido como sinónimos; ii) este derecho colectivo se encuentra íntimamente relacionado con la conservación del orden público y la garantía del bienestar de la comunidad; iii)

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00222-01(AP)

esto mediante la adopción de medidas tendientes a evitar su alteración.

Adentrándose en el fondo del asunto, la parte actora afirmó en la demanda que es habitante de una vivienda ubicada en la carrera 12B con calle 47G-30 del barrio Caribe, y que las tuberías que transportan aguas lluvias y residuales de la Institución Educativa Fe y Alegría desembocan en la vía al frente de su residencia, lo cual causa empozamientos de aguas que por las condiciones de la vía tardan en evaporarse; sumado a que se producen malos olores, interrupciones de parqueo de vehículos de servicio público, afectaciones al tránsito, y se volvió foco de vectores, especialmente de palomas.

Pese a las afirmaciones que se realizan en el libelo petitorio, debe destacarse que la parte actora, a juicio de esta Corporación, no desplegó una actividad probatoria tendiente a respaldar su dicho en torno a las dificultades que padece la comunidad por la situación de empozamiento que aduce se produce en la vía, ya que la única prueba que aportó fue la respuesta que emitió el municipio de Manizales en respuesta al derecho de petición presentado para acreditar el requisito de procedibilidad.

El restante material probatorio que reposa en el cartulario se relaciona con una respuesta a concepto técnico que fue aportada por el municipio de Manizales al momento de contestar la demanda; y un informe que presentó la empresa Aguas de Manizales por orden de la juez de primera instancia.

El informe realizado por la empresa de servicios públicos da cuenta que las aguas residuales de la institución educativa son transportadas por una red interna que viaja subterráneamente y cruza la cancha de microfútbol, cuyo punto de inicio es la zona de baños y de entrega la red local que pasa por la carrera 12B. Y para las aguas lluvias se explicó que estas se recogen en la parte trasera de la institución en una canal triangular ubicada al costado de la cancha de microfútbol que limita con la carrera 12B.

Se aclaró que tanto las aguas residuales como las aguas lluvias desembocan a una cámara pertenecientes a la red residual de concreto, la cual tiene óptimas condiciones de funcionamiento.

Lo anterior, denota que no son las aguas provenientes del colegio las que causan el posible empozamiento que aducen en la demanda se presenta en el sector, ya que las mismas están canalizadas de manera correcta, y caen a una cámara que administra Aguas de Manizales que no presenta inconvenientes de funcionamiento.

Atribuye la empresa de servicios públicos como posibles causas de la supuesta situación de empozamiento la poca pendiente que presenta la vía y el mal manejo que le dan a las aguas lluvias las viviendas del sector, sumado a la escorrentía normal que se produce en un aguacero.

Por su parte el municipio en sus informes asevera que cuando realizó la visita no visualizó el empozamiento al que se hace mención; y que la vía en general está en buen estado, ya que no tiene fracturas ni daños considerables que requieran una intervención inmediata. Y añade que influye en la situación de estancamiento de aguas las rampas que han construido los habitantes del sector para el ingreso a los garajes, y el mal manejo de aguas lluvias por parte de los residentes.

El material probatorio deja entrever que, aunque se hace relación a una situación de empozamiento en la vía la misma no está acreditada de ninguna manera; y que una de las situaciones que expone la parte actora como causante de la problemática no es cierta, ya que está probado que las aguas residuales y lluvias del colegio se encuentra canalizadas de manera adecuada y desembocan al lugar pertinente.

Así las cosas, se generan dudas para la Sala en torno a la situación que aduce la parte actora se presenta en la vía ubicada carrera 12B con calle 47G-30 y sus repercusiones a la comunidad; especialmente porque no hay prueba del empozamiento que se presenta en el sector, pues la empresa Aguas de Manizales indicó que los vecinos del lugar fueron los que manifestaron, cuando realizaron la visita, el sitio donde al parecer se presentaba el problema, pero no dejan constancia de haber presenciado el evento; y tampoco hay material fotográfico, que bien pudo aportar la accionante, para ilustrar con mayor detalle y precisión el escenario al que hace referencia.

Y es que aunque se asevera que por el empozamiento la vía presenta dificultades para la movilización de los vehículos, de las fotografías aportadas en los informes técnicos se advierte que la misma está en buen estado de transitabilidad, al no advertirse que la malla vial presente inconvenientes como huecos, asfalto suelto, grietas que puedan tornarse peligrosos por la presencia del agua que se estanca. Aunado a que como se indicó no se probó la situación de empozamiento y su magnitud para poder arribar a la conclusión que la vía se vuelve intransitable o que la movilidad es peligrosa, lo que lleva a que no pueda concluirse de manera clara las dificultades que podría padecer la comunidad.

Debe precisarse que tampoco se acreditó el problema de los vectores, o que se tenga en el lugar un foco para la propagación de insectos u otro tipo de animales que estén generando problemas sanitarios.

Debe resaltarse que faltó actividad probatoria de la parte demandante para demostrar específicamente los problemas que la colectividad está padeciendo y que están ligados al supuesto empozamiento de la vía, el cual queda descartado se deba a un mal manejo de las aguas servidas o lluvias de la institución educativa.

Y es que la acción popular, como cualquier trámite judicial, impone el deber a la parte demandante de soportar sus afirmaciones con pruebas, que en este caso pudieron ser, por ejemplo, testimonios de los residentes del sector de los cuales se pudieran conocer aspectos relativos a la manera en que se afecta la comunidad por la situación que se plantea; en qué lugares se presenta el empozamiento; cuanto tardan en esparcirse o evaporar las aguas; si la vía tiene problemas de transitabilidad en el momento de presentarse lluvias. O haber aportado material fotográfico o vídeos para conocer las condiciones y características del sector. Y tampoco hay pruebas relativas a quejas presentadas ante la secretaría de Salud u otra autoridad por algún problema sanitario.

Es decir, son esos puntos precisamente los que tendrían que ver con la vulneración de los derechos colectivos que se protegieron en primera instancia, el goce del espacio público, la prevención de desastres previsibles técnicamente y la seguridad y salubridad pública.

El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 dispone:

ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. *La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Así las cosas, corresponde a la parte actora la carga de acreditar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, y es claro que la omisión en el cumplimiento de esta trae

consigo posibles consecuencias desfavorables, como una sentencia que niegue las pretensiones.

Es de precisar que en este caso no se evidencia una justificación razonable que hubiese relevado a la parte actora del cumplimiento de la carga procesal de acreditar los hechos que, a su juicio, vulneran o amenazan los derechos e intereses colectivos; máxime porque como se indicó pudo solicitar testimonios para acreditar los inconvenientes que se generan a la comunidad con el supuesto empozamiento de la vía; o haber aportado fotografías del sitio en las cuales pudiera evidenciarse el inconveniente que se presenta.

Y es que frente a la carga de la prueba en acciones populares el Consejo de Estado ha indicado⁵:

Sea lo primero manifestar que según el artículo 30 de la Ley 472, en materia de acciones populares, la carga de la prueba la tiene la parte actora, pues no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración, ya que el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Al respecto, esta Sección ha reiterado que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado, pues tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por la parte actora.

También debe resaltarse que no hay prueba que dé cuenta de qué otras personas se encuentran afectadas por la situación que plantea la accionante, quien incluso consigna en la demanda que el empozamiento se presenta al frente de su residencia, lo cual concuerda con una de las imágenes que anexó Aguas de Manizales a su informe, empresa que en relación con la vía solo señaló un punto en el cual les informaron se presenta el estancamiento de las aguas:

⁵ Sección Primera, veintitrés (23) de enero dos mil veinte (2020) - Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00316-01(AP)



Y es que debe precisarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en el sentido que la existencia de un derecho colectivo no se deduce porque varias personas estén en una misma situación; ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos; ni porque se sumen; ya que el derecho colectivo es el que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada; por ello no deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables, que parecería es lo que acaecería en este proceso, en el cual, incluso, solo se hace mención a la afectación de una persona, la demandante.

Para este Tribunal no quedó demostrada la vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados por la parte demandante y protegidos por el juez de primera instancia, por lo que se revocará la sentencia del 6 de junio de 2023, y en su lugar se negarán pretensiones.

Conclusiones

La sentencia de primera instancia será revocada para declarar que el municipio de Manizales no ha incurrido en acción u omisión que genere la vulneración o amenaza de los derechos colectivos al goce del espacio público, la prevención de desastres previsibles técnicamente y la seguridad y salubridad pública invocados en la demanda, pues no se acreditó el empozamiento de las aguas en la carrera 12B con calle 47G-30, y tampoco de qué forma se afecta la comunidad por esa situación.

Costas

Acorde con lo previsto en los artículos 38⁶ de la Ley 472 de 1998 y 365 del Código General del Proceso, y en atención al criterio sostenido por la Sala Especial de Decisión nro. 27 en

⁶ "ARTÍCULO 38.- Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

providencia del 6 de agosto de 2019⁷, a través del cual se unificó la jurisprudencia de la Corporación respecto de la condena en costas procesales en acciones populares, no se condenará a este rubro toda vez que no hubo actuación de las partes ante este Tribunal.

Es por lo expuesto que **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 6 de junio de 2023, dentro del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por **MIRIAM RUBIO MEDINA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En consecuencia:

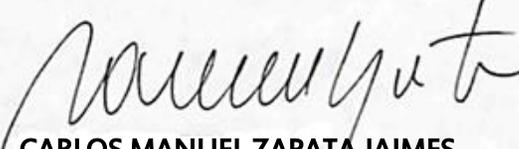
NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala realizada el 27 de julio de 2023, conforme acta nro. 042 de la misma fecha.


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente


FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2019, CP. Rocío Araújo Oñate, radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 130 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001-33-39-006-2020-00062-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA LALINDE CORTES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, considera necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba de carácter documental.

Por la Secretaría de esta corporación **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** para que en un término no mayor a cinco (5) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte lo siguiente:

1. Certificación que dé cuenta del tiempo de servicios, extremos temporales, que como docente prestó la accionante, señora GLORIA LALINDE CORTES en virtud de las autorizaciones nros. 911 del 20/06/2000, 467 del 28/02/2001, 379 del 04/02/2002 y 649 del 27/01/03.
2. Certificado de tiempo de servicios prestados por la demandante como docente para el departamento de Caldas derivadas de vinculaciones en provisionalidad, periodo de prueba o propiedad donde conste la fecha de inicio y finalización.

Aportada la prueba en mención, por la Secretaría de la Corporación **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente al despacho del Magistrado ponente para proyectar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 27 de julio de 2023, conforme acta nro. 042 de la misma fecha.


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente


FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 130 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17001-33-39-006-2020-00196-02
CLASE	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	EVER ANDRÉS RIVERA MARTÍNEZ Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a proferir sentencia de segunda instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, Ever Andrés Rivera Martínez y Otros, contra la sentencia que negó las pretensiones, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el día 15 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Peticionó la parte actora se hagan los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a esta familia, conformada por EVER ANDRES RIVERA MARTINEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Chinchiná, Caldas, víctima directa; CAREN DAHIANA RIVERA CARDONA, mayor de edad, domiciliada en Manizales, Caldas, quien actúa en calidad de hija de la víctima directa; JULIO CESAR RIVERA , mayor de edad, domiciliado en la localidad de Neira, Caldas, padre de la víctima directa; STELLA MARTINEZ GARCIA , mayor de edad, domiciliada en la localidad de Neira, Caldas, madre de la víctima directa; MONICA MARIA RIVERA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada en la localidad de Neira Caldas, hermana de la víctima directa; CAMILO RIVERA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en la localidad de Neira , Caldas, hermano de la víctima directa; y ALEJANDRO RIVERA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en la localidad de Neira, Caldas, en virtud y con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor EVER ANDRES RIVERA MARTINEZ, por hechos ocurridos desde el 12 de noviembre de 2017 hasta el día 13 de febrero de 2018 en localidad de Chinchiná,

Caldas, en circunstancias que hacen responsable patrimonialmente a las entidades accionadas-

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces ,debe pagar como reparación del daño ocasionado a los actores Ever Andrés Rivera Martínez, Caren Dahianna Rivera Cardona, Julio Cesar Rivera, Stella Martínez García, Mónica María Rivera Martínez, Camilo Rivera Martínez y Alejandro rivera Martínez con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Ever Andrés Rivera Martínez según hechos ocurridos desde el día 12 de noviembre de 2017 al 13 de febrero de 2018 en el Departamento de Caldas, localidad municipal de Chinchiná, Caldas, en circunstancias que hacen responsable patrimonialmente a las entidades accionadas , esto conforme a la siguiente liquidación o a la que se demuestre en el proceso, así:

Perjuicios Morales

El equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la conciliación, para cada uno de los reclamantes.

Perjuicios Materiales

Liquidación de los perjuicios materiales

Lucro Cesante para Ever Andrés Rivera Martínez

El monto de los ingresos del señor Ever Andrés Rivera Martínez para la fecha de los hechos era la suma de \$800.000.00 en forma mensual, como jornalero de campo, y según los derroteros del Consejo de Estado en sus distintos pronunciamientos como precedente horizontal y vertical, dicho monto da lugar a que se indemnice de tal forma.

El señor Ever Andrés Rivera Martínez, estuvo detenido desde el 12 de noviembre de 2017 hasta el día 13 de febrero de 2018 lo equivalente a 91 días de detención física.

$\$800.000.00 / 30 \text{ días} = \$26.666,66 \text{ diarios}$
 $91 \times \$26.666,66 = \$2.426,606$

Total, de perjuicios materiales

Un valor total de \$2.426,606 - dos millones cuatrocientos veintiséis mil seiscientos seis pesos m/cte.

TERCERO: La condena o conciliación que se lleve a cabo deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 187 del C.P.A.C.A. aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C) desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria de la correspondiente aprobación del acuerdo conciliatorio o de la condena definitiva.

CUARTO: Se condene a las entidades demandadas o llamadas a pagar las agencias en derecho y los gastos procesales surtidos en este escenario procesal.

QUINTO: La parte dará cumplimiento a la sentencia o al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 193, 195 del C.P.A.C.A.

HECHOS

Como supuestos fácticos se expusieron los siguientes:

- El 11 de noviembre de 2017 fue detenido el señor Ever Andrés Rivera Martínez en la casa de habitación ubicada en la Manzana L, casa número 4 que corresponde a la dirección carrera 13 C-3 A – 27 del barrio Ciudadela Parte Alta de la municipalidad de Chinchiná, Caldas; luego de la práctica de un allanamiento y registro ordenado por la Fiscalía Primera Seccional de Chinchiná, Caldas.
- La orden de allanamiento fue producto de informe ejecutivo de fecha 07 de noviembre de 2017, suscrito por los investigadores de la SIJIN, en el cual dan a conocer a la Fiscalía que, en la casa de habitación demarcada, se expedían estupefacientes (marihuana y bazuco), dando a conocer los nombres de las personas que realizaban dicha actividad ilícita; pero en ninguno de los apartes del informe aparece el nombre de Ever Andrés Rivera Martínez, como integrante de dicha comercialización ilícita.
- La vinculación a la investigación se dio el día 12 de noviembre de 2017 por parte del Juez de Control de Garantías de Chinchiná, Caldas, quien, por solicitud de la Fiscalía Primera Seccional de dicha localidad, le imputo cargos por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de expendio; a su vez, se le decretó medida de aseguramiento intramural; esta medida de aseguramiento intramural corrió hasta el día 13 de febrero de 2018, fecha en la cual el señor Juez Segundo Penal con Funciones de Control de Garantías de Chinchiná Caldas, revocó la medida, y ordenó la libertad inmediata del señor Rivera Martínez.
- El señor Juez Segundo Penal del Circuito de Chinchiná - Caldas, en audiencia pública celebrada el día 26 de febrero de 2018 a petición de la Fiscalía Primera Seccional de Chinchiná, Caldas, decretó la preclusión de la investigación adelantada con el radicado no. 17174 60 00 041 2017 00007 por el delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, en contra de Rivera Martínez.

- Afirma, que fue la misma Fiscalía de conocimiento quien solicitó la preclusión de la investigación, toda vez que, dentro de los elementos materiales probatorios que recopilaron para realizar imputación y luego solicitar la medida de aseguramiento intramural, no se encontraba ningún indicio de que fuera integrante de la organización criminal del expendio de estupefaciente; y así, lo expuso en la audiencia de solicitud de preclusión, ante el señor Juez Segundo Penal del Circuito de Chinchiná - Caldas, quien a su vez, analizó dichos elementos materiales probatorios, y confirmó lo manifestado por la Fiscalía en dicha audiencia de preclusión y así, dispuso que el señor Rivera Martínez, no tenía nada que ver en esa investigación.

- La decisión del 26 de febrero de 2018 proferida por el señor Juez Segundo Penal del Circuito de Chinchiná - Caldas, quedó debidamente ejecutoriada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL: manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, los presupuestos fácticos que fundamentan la misma, no conducen a atribuir responsabilidad alguna a la entidad.

Solicitó en consecuencia, se exonere a la entidad de los cargos en ella consignados; trajo a colación diferentes fallos proferidos por diferentes Juzgados Administrativos, donde aceptando la nueva jurisprudencia absuelven a la Dirección Ejecutiva. Agregó que las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado Ever Andrés Rivera Martínez, se emitieron en cumplimiento de la ley y la Constitución Política, y la medida de aseguramiento decretada en su contra, se dictó con fundamento en los elementos probatorios, e información legalmente obtenida exhibida por la Fiscalía, razón por la cual no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por los convocantes y la actuación de la Rama Judicial.

Señaló que, atendiendo a la forma en la que se desarrollaron los hechos en el proceso de la referencia, al informe de policía, y a las evidencias probatorias que tenían las entidades demandadas para adoptar las decisiones de imputación y medida de aseguramiento, no hay lugar a declarar su responsabilidad pues, de la lectura de las normas transcritas, se surtieron las etapas necesarias que permitieron demostrar la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, lo que en ninguna manera, implica que la medida fue

desproporcionada, y más cuando la misma está relacionada con estupefacientes y se encontraba en un sitio relacionado con el tráfico de los mismos.

Como excepciones propone las que denominó:

falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado: la Judicatura tenía el deber legal de adelantar la citada investigación de carácter penal en atención a la gravedad de los hechos relacionados y donde se viera involucrado con estupefacientes.

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial – Dirección ejecutiva Seccional de administración Judicial de Manizales: en el presente caso, fue la Fiscalía General de la Nación la que en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 250 de la Constitución Política, ordenó la captura del demandante y aportó los elementos probatorios que llevaron al Juez de Control de Garantías al convencimiento de su participación en el punible.

Existencia de una excepción frente a la responsabilidad objetiva del Estado en cabeza de la Nación – Rama Judicial: no sólo la detención era una carga que los demandantes se encontraban en el deber jurídico de soportar por lo considerado en precedencia, sino que, además, la falencia en el despliegue probatorio y acusación por parte del ente investigador exonera de responsabilidad a la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo señalado en la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado.

Hecho de un Tercero: si bien existió absolución, evidentemente la captura en la diligencia de allanamiento, además de los hechos que rodearon la conducta del indiciado, hoy demandante, conllevaron a su detención por el delito relacionado con estupefacientes.

Culpa Exclusiva de la Víctima: el único responsable de que la investigación se generara fue el actor quien se encontraba el día de los hechos en la diligencia de allanamiento; por tanto, hay una causal que exonera de responsabilidad a la Dirección Ejecutiva Rama Judicial, esto es, la culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que, el comportamiento inadecuado del señor Ever Andrés Rivera Martínez fue el que generó la investigación en su contra, ya que fue capturado en diligencia de registro y allanamiento a una residencia en la cual se comercializaban sustancias estupefacientes.

Excepción de cumplimiento de un deber legal: por las situaciones advertidas, al evidenciarse la solicitud de la Fiscalía de acuerdo al informe de la Policía, había un deber de la justicia de tomar las decisiones a que hubiere lugar.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: esgrimió que, se opone a las pretensiones, teniendo en cuenta que, la actuación se surtió de conformidad con la constitución política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no se puede predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad del señor Ever Andrés Rivera Martínez.

El proceso penal en el cual se vio involucrado el demandante se originó, por haber sido capturado el día 11 de noviembre de 2017 en presunta situación de flagrancia, junto con otras personas en diligencia de registro y allanamiento ordenada por la Fiscalía Primera Seccional de Chinchiná - Caldas, en el inmueble ubicado en ese municipio, en la Manzana L, casa No, 4, carrera 13C- No. 3 A- 27, tal como consta en el acta de registro y allanamiento y en el acta de derechos de capturado.

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, estuvo ajustada a derecho, pues no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos; en el presente asunto se tiene que la Fiscalía General de la Nación, al tener conocimiento de la presunta conducta delictual cometida por el señor Ever Andrés Rivera Martínez, de estar incurso en conductas delictuales relacionada con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, debió iniciar la investigación penal en su contra, encontrando además que se daban los presupuestos legales para imputarle cargos y solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

Como excepciones propuso:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: de conformidad con lo previsto en el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que en el presente caso, la Fiscalía General de la Nación quede eximida de responsabilidad frente a una detención calificada por los aquí

demandantes como injusta, pues como ya vimos, su legalidad fue avalada por el respectivo Juez de Garantías competente.

Inexistencia de Daño Antijurídico: se afirmó que, la medida de aseguramiento no fue desproporcionada, inadecuada, innecesaria y/o violatoria de procedimientos legales, pues se fundamenta en norma constitucional, legal y jurisprudencia, por lo que la privación de la libertad del demandante no fue antijurídica. *En los eventos en que la absolució penal tuvo como fundamento la aplicació del principio in dubio pro-reo y/o que el investigado no cometió la conducta punible, o por atipicidad subjetiva de la conducta, no se puede condenar de manera automática al estado.* Se fundamenta en el análisis de la sentencia C 072 de 2018.

Culpa exclusiva de la víctima: indicó que en el presente caso se configuró, una causal que exonera de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, la culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que, el comportamiento inadecuado del Señor Ever Andrés Rivera Martínez fue quien dio origen a que se iniciara una investigació penal en su contra, puesto que se pudo establecer que fue capturado en diligencia de registro y allanamiento a una residencia en la cual se comercializaban sustancias estupefacientes, siendo esta la causa eficiente para que se procediera a su judicializació y a la imposición de la medida de aseguramiento de la cual fue objeto.

Inexistencia nexo causal: que no se evidencia relació de causalidad entre la actuació de la Fiscalía General de la Nación y el presunto daño o perjuicio aducido por la parte actora, elemento esencial para estructurar responsabilidad en cabeza de la entidad.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia del 15 de marzo de 2022, negó a las pretensiones tras plantearse como problema jurídico, si en el presente caso se configuró un daño antijurídico por motivo de la privació de la libertad impuesta al señor Ever Andrés Rivera Martínez.

Luego de hacer un recuento del material probatorio obrante en el cartulario, señaló que, las actuaciones del ente investigador y de las autoridades penales no incurrieron en irregularidad o arbitrariedad alguna, por el contrario, la preclusió de la investigació penal a favor del actor fue la consecuencia de la imposibilidad de desvirtuar la presunció

de inocencia, además de la incapacidad por parte de la Fiscalía de demostrar la participación en el ilícito, que surge posterior a la imposición de la medida de aseguramiento, luego de la denuncia realizada, haber realizado una investigación previa y posterior allanamiento de los inmuebles, encontrando efectivamente sustancia alucinógenas que permiten concluir, que allí se cometía el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pruebas que fueron valoradas en su momento por el Juez de garantías.

Así, a juicio de la Juez, no se logró probar que la decisión que impuso la medida de aseguramiento hubiera sido ilegal, arbitraria ni desproporcionada, por lo que no es posible afirmar el acaecimiento de una falla del servicio por privación injusta de la libertad.

Señaló que, las entidades demandadas cumplieron con los requisitos que para el efecto les exigía el Código de Procedimiento Penal al momento de ordenar la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural. Que el demandante no allegó pruebas respecto a un supuesto ejercicio arbitrario del poder por parte de las entidades demandadas que permitan inferir una actuación irregular dentro de la investigación realizada.

Señaló que ninguna de las providencias proferidas en el proceso penal que se adelantó en contra del señor Rivera y que fueron aportadas al proceso adolece de error alguno; por lo mismo, es claro que, no se materializó un daño antijurídico que resulte indemnizable.

En consecuencia, al no demostrarse falla en el servicio, negó las pretensiones de los actores, consignando en la parte resolutive del fallo:

PRIMERO: DECLARANSE probadas las excepciones de *"falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado"*, *"Existencia de una excepción frente a la responsabilidad objetiva del Estado en cabeza de la Nación — Rama Judicial"* y *"cumplimiento de un deber legal"* propuestas por parte de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, las de *"Inexistencia de daño antijurídico"*, *"En los eventos en que la absolución penal tuvo como fundamento la aplicación del principio in dubio pro reo y/o que el investigado no cometió la conducta punible, o por atipicidad subjetiva de la conducta, no se puede condenar de manera automática al estado"* e *"inexistencia del nexo causal"*, propuestas por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: DECLARANSE NO probadas las excepciones denominadas *"Hecho de un Tercero"* y *"Culpa Exclusiva de la*

Victima” propuestas por parte de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, la de *“Culpa exclusiva de la víctima”* propuesta por la Fiscalía General de la Nación

TERCERO: NIÉGANSE las pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA formuladas por EVER ANDRES RIVERA MARTINEZ, CAREN DAHIANA RIVERA CARDONA, JULIO CESAR RIVERA, STELLA MARTINEZ GARCIA, MONICA MARIA RIVERA MARTINEZ, CAMILO RIVERA MARTINEZ, ALEJANDRO RIVERA MARTINEZ, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: CONDÉNASE EN COSTAS a la parte actora y a favor de la entidad demandada, cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FÍJASE** por concepto de agencias en derecho, también a cargo de la parte demandante y a favor de la parte accionada, por la suma de cien mil pesos (\$100.000).

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, a la parte interesada y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA.

RECURSO DE APELACIÓN

Demandante: apeló la sentencia de primera instancia mediante memorial que reposa en PDF nro. 043 del expediente digitalizado de primera instancia.

En su escrito señaló que, el hecho de haber sido encontrado el actor en la residencia del señor Anderson Tobar Campo, alias Poro, no debía ser considerado, ni por la Fiscalía, ni por el Juez de Garantías que conocieron del asunto, como un hecho jurídicamente relevante, pues según el informe ejecutivo policial, quien realizó el seguimiento de la denuncia, el apodado Poro era la persona que expendía el alucinógeno más no el señor Ever Andrés Rivera Martínez, cuestionamiento que se puso en conocimiento del Juez de Control de garantías.

El señor Rivera Martínez no aparecía en el informe ejecutivo policial que era el fundamento fáctico y jurídico para que la Fiscalía General de la Nación, por conducto de su delegado en Chinchiná – Caldas solicitara ante la autoridad competente la orden de allanamiento, solo para encontrar en la residencia al señor Poro, por lo que encontrar al señor Rivera Martínez en la casa objeto del allanamiento no debió ser el sustento para su captura y mucho menos para la privación de su libertad.

El daño antijurídico causado al señor Rivera Martínez por haber sido privado de su libertad, por una apreciación salida del procedimiento penal, como lo es la inferencia razonable de autoría y participación en el delito por el cual fue procesado el alias Poro, por haber sido encontrado en el lugar donde se practicó el allanamiento, si bien era un hecho indicador, la Fiscalía debió ser más diligente para encontrar la presunta responsabilidad del actor antes de privarlo de su libertad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a la constancia secretarial visible a PDF nro. 05 del expediente digital de segunda instancia las partes y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado y procederá en consecuencia a fallar de fondo la litis.

Problema jurídico

1. ¿Se dan las condiciones señaladas por la ley y la jurisprudencia, para declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas por la privación de la libertad de que fue objeto el señor Ever Andrés Rivera Martínez?

Si la respuesta anterior es negativa, deberá la Sala resolver:

2. ¿Qué entidad debe responder por las pretensiones de la demanda, la Nación – Rama Judicial o la Nación – Fiscalía General de la Nación?

Lo probado

➤ Se allegaron copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes, para probar las relaciones de parentesco entre éstos y la víctima directa.

➤ Se allegó copia orden de allanamiento y registro retención de correspondencia interceptación de comunicaciones en la cual se consignó:

"(...)

Ubicación y descripción expresa de los lugares a registrar:

Manzana L casa 4 y Manzana A casa 4 del barrio Ciudadela del Valle, parte alta del Municipio de Chinchiná.

INMUEBLE No. 1. *Casa de alias PORO, ubicada en la manzana L casa 04 barrio Ciudadela parte alta, de un solo nivel, construido en material, fachada color blanca con zócalo color morado, tiene dos ventanas metálicas color negro, una puerta metálica color negro, techo en eternit.*

INMUEBLE No. 2. *Casa de alias PUCHO, ubicada en la Manzana A casa 4 del barrio Ciudadela parte alta, inmueble de un solo nivel, construida en material, fachada color blanco, tiene una ventana metálica pequeña color negra, una puerta garaje metálica color negra, techo en eternit, no tiene nomenclatura.*

Mediante informe ejecutivo de fecha 07 de noviembre de 2017, suscrito por los investigadores de la SIJIN IT. LUIS EDUARDO OCAMPO ROMERO, PT. JOSE RAFAEL RAMIEZ BETACOURT Y PT. DAVID ESTEBAN BURBANO SALAZAR, dieron a conocer que a las instalaciones de la UBIC de Chinchiná se acercó una fuente humana, quien otorga información donde precisa que en el barrio Ciudadela parte alta se está expendiendo marihuana y perico, donde se utilizan dos inmuebles para el almacenamiento y expendio de dichas sustancias, ubicados en las direcciones, las cuales son manejadas por alias PORO inmueble No. 1 y alias PUCHO inmueble No. 2.

*Continua la fuente humana manifestado que estos dos inmuebles son alquilados por alias COCACOLA, quien al parecer es el jefe de la organización encargado de conseguir y transportar la sustancia estupefaciente **hffid5CA-LitAipio** de Chinchiná.*

En las labores de verificación se estableció la identificación externa de las residencias por allanar, con traslado a las direcciones aportadas, donde se observa efectivamente la existencias de los inmuebles con las mismas características aportadas por la fuente y su ubicación; también se tuvo comunicación con los habitantes del sector, quienes señalaron que hace varios meses observan el arribo de varias personas extrañas a este inmueble que no viven en el barrio, llegan en horas diurnas y nocturnas a la casa de alias PUCHO y PORO a comprar droga la cual es almacenada en estas casas; en muchas ocasiones consumen la droga dentro de los inmuebles o en las esquinas del barrio, es de anotar que cuando en la casa de PUCHO no hay sustancia los envían a comprar donde PORO o viceversa.

En estas viviendas también residen, con PORO alias YESICA y con PUCHO MARCELA Y ALIAS MICO.

Se anexó la fijación fotográfica de los inmuebles por allanar y registrar indicando con una flecha de color rojo la residencia ubicada en la manzana L casa 4 en plano general y en primer plano con flecha color rojo y como punto de referencia de este primer inmueble uno señalado

con flecha color verde, inmueble construido en material de dos niveles que cuenta con dos ventanas metálicas color negro, una puerta metálica color negro y en el segundo nivel se observa facha en ladrillo con dos ventanas metálicas color negro y como segundo punto de referencia señalado con una flecha color anaranjado indicando un inmueble ubicado al costado derecho donde se trata de una casa de un solo nivel construido en material, techo en eternit y facha color rosado; Así mismo se tiene la fijación fotográfica del inmueble No. 2 el cual se está señalado con una flecha color rojo y como puntos de referencia de este inmueble se tiene un inmueble señalado con un flecha color verde, la cual indica una casa de un solo nivel fachada en material color azul, una ventana con reja metálica color blanca y segundo punto de referencia de este inmueble se observa con flecha color morado la cual señala una vivienda de un solo nivel con facha color blanco y zócalo color verde.

Mediante oficio de fecha noviembre 3 de 2017, suscrito por SARA LUCIA BEDOYA CARMONA, Asesora de impuestos y cobro coactivo de la Secretaria Administrativa y Financiera de la Alcaldía de Chinchiná, se informó que el predio que se refiere como manzana A casa 4 corresponde a la dirección carrera 13 B 4-28, identificado con ficha catastral 01-00-0320-0004-000, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se encuentra registrado a nombre del señor CASTAÑO AMARILES CARLOS ARIEL identificado con cédula de ciudadanía número 15.897.683 y la señora MANCERA MANCERA NORALBA identificada con cédula de ciudadanía 24.623.546; igualmente el predio que se refiere como manzana L casa 4 corresponde a la dirección carrera 13 C-3 A-27, identificado con ficha catastral 01-00-0328-0004-000, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se encuentra registrado a nombre de la señora BECERRA GARCIA BETSABE con c.c. no. 24.628.261.

Se tiene la entrevista del informante. Dado que no es posible describir en detalle el interior del inmueble, por cuanto para hacerlo es indispensable penetrar a él y para ello los investigadores deberían obtener el permiso del morador, lo que es muy probable que no se consiga, pues como lo han sostenido quienes hicieron la solicitud, ALLI SE ALMACENA, CONSERVAN Y SE EXPENDEN ESTUPEFACIENTES, de otro lado, intentarlo sería alertar, dando al traste con el procedimiento pues fácilmente podría cambiar los estupefacientes de sitio o suspender temporalmente la actividad; se expide la orden para el inmueble por cuanto lo aportado por el informante, ofrece total credibilidad, ...

- Se allegó copia del Informe de Investigador de Campo de fecha 11 de noviembre de 2017, dirigido a la Fiscalía Primera Seccional de Chinchiná, Caldas, que da cuenta de las diligencias realizadas por los servidores de policía judicial, en cumplimiento de la orden de allanamiento y registro, en el que se consignó:

“De manera atenta me permito informar al señor Fiscal que el día de hoy 11/ Noviembre /2017, en cumplimiento a la orden de allanamiento y registro de fecha 10/11/2017, emanada por la Fiscalía 1 Seccional, al inmueble ubicado en la Manzana L casa número 4 sin nomenclatura, al llegar a la residencia la cual aparece con las características descritas por la fuente humana y en la orden de allanamiento y registro emanada por

la fiscalía primera seccional, donde residen las personas las cuales son señaladas de ser encargadas de la venta distribución y almacenamiento de sustancia estupefaciente, siendo las 06:10 horas ingresan al inmueble los funcionarios que integra la Unidad Básica de Investigación Criminal de Chinchiná Caldas, realizan diligencia de allanamiento y registro a un inmueble que consta de un solo nivel construido en material, color blanco con zócalo color morado, 02 ventanas metálicas color negro, 01 puerta metálica color negro, techo en eternit ubicado en la ciudadela parte alta sin nomenclatura, identificándonos plenamente con chaquetas y gorras con el logotipo de la policía nacional, se hace el llamado a la puerta sin obtener respuesta alguna, al escuchar ruidos extraños al interior del inmueble, se hace necesario el uso de la fuerza para realizar el ingreso de la misma, se divide el personal que integra la unidad básica de investigación criminal Ubic Chinchina para realizar el ingreso a la vivienda observando que por la parte trasera de la vivienda arrojan unos elementos al techo, después de realizar el ingreso al inmueble la diligencia es atendida por los señores ANDERSON TOBAR CAMPO conocido con el alias de (Poro) identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.736.224 de Popayán (Cauca), la señora YESSICA PAOLA LONDOÑO CATANO conocida con el apelativo de (YESSICA) identificada con cedula de ciudadanía número 1.054.994.187 de Chinchina (Caldas) y el señor EVER ANDRES RIVERA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía número 75.145.195 se les solicita reunirse en la sala de la vivienda con el fin de ponerle de presente el motivo de la diligencia y así mismo el funcionario que lo ordeno, por cuanto se les lee la orden de allanamiento y registro, quienes después de leída la orden manifestaron "...que la casa donde ellos están viviendo actualmente no es la manzana L casa número 4 barrio ciudadela parte alta si no es la casa ubicada en la Manzana L casa número 3 barrio la ciudadela parte alta...", debido a las características de las personas relacionadas y el inmueble señalados por la fuente humana en la entrevista formal y escrita, si se encontraban en el interior del inmueble y si corresponde a lo señalado en la entrevista, aportado por la fuente humana, por lo que se continuo con la diligencia preguntando le a las personas que atienden la diligencia que si tienen sustancia estupefaciente en la vivienda, lo manifiesten de manera libre teniendo en cuenta que el motivo de la presente es por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a lo que manifestaron, que no tenían dicha sustancia en el inmueble, de la misma forma se les pregunto que si tenían elementos de valor como lo eran joyas, dinero entre otros, a los que manifestaron, que no tenían nada de valor en el inmueble, de inmediato se da inicio al registro del inmueble el cual está compuesto de la siguiente forma: en presencia del señor ANDERSON alias (Poro) se inició al registro por la parte trasera del inmueble iniciando por la terraza y techo de la misma donde se observa una sustancia estupefaciente color verde con olor y características similares al estupefaciente conocido como marihuana, la cual se encontraba dispersa en el techo de la vivienda junto con unos empaques plásticos transparentes con sello hermético fijada como evidencia número 1, continuando con el registro se observa a lado izquierdo de la terraza unas plantaciones en contenedores tipo matera que por sus características físicas se asemejan a la planta conocida marihuana, las cuales son arrancadas y fijadas como evidencia número 2, continuando con la búsqueda de EMP y EF se registra la habitación principal obteniendo un resultado negativo, seguidamente se continua

registrando la habitación número 2 no se halla EMP Y EF, consecutivamente se registra la habitación número 3 al lado izquierdo sobre un mesa de noche color café en madera, se halla la suma de \$ 54.000 mil pesos en billetes de diferentes denominaciones fijándose como evidencia número 3, al continuar con el registro se observa sobre una caja en cartón color café hallando 01 gramera marca Kintech color blanco fijada como evidencia número 4. Se procede a registrar el patio de la vivienda hallando debajo de las escalas en concreto que conducen a la terraza, en el interior de un costal en lona color blanco 01 una bolsa plástica color negro la cual al verificarla se puede observar que se trata de una sustancia vegetal, color verde con olor y color características similares al estupefaciente conocido como Marihuana, se procede a darles a conocer los derechos que le asisten como personas capturadas por el delito de tráfico, fabricación y porte estupefaciente a los señores ANDERSON TOBAR CAMPO alias (Poro) identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.736.224 de Popayán (Cauca), la señora YESSICA PAOLA LONDOÑO CATAÑO alias (Yessica) identificada con cedula de ciudadanía número 1.054.994.187 de Chinchina (Caldas) y el señor EVER ANDRES RIVERA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía número 75.145.195. al terminar de leer y explicar los derechos de captura, el señor ANDERSON TOBAR CAMPO toma una reacción nerviosa y agresiva por lo cual emprende la huida por las escaleras que conducen a la terraza y salta hacia un solar de la casa aledaña, con el fin de evitar ser esposado y conducido a la estación policial para la respectiva judicialización, logrando ser capturado unos metros cerca de la vivienda allanada por el personal de policía uniformado quienes se encontraban en las afueras de la vivienda presentando seguridad., "

➤ El 12 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia preliminar de legalización de la captura de señor Ever Andrés Rivera Martínez; también se surtió la audiencia preliminar y, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión más específicamente en la Cárcel de Varones "la Blanca" de la ciudad de Manizales, sin que se interpusieran recursos de apelación.

Expuso la señora Jueza con función de control de garantías en relación a la diligencia de registro y allanamiento de inmuebles lo siguiente:

(...) "fue muy cuidadosa esta funcionaria judicial que los datos entregados por el Fiscal, estuvieran plasmados y tuvieran plena correspondencia con las pruebas que se pusieron de presente, dando así cumplimiento a lo consagrado en el art. 221 de Código de Procedimiento Penal y es que para realizar el allanamiento y registro a los inmuebles se dio por parte de la fiscalía el análisis correspondiente a la denuncia presentada como al informe de Policía y las manifestaciones hechos por un integrante de la Policía Nacional , la orden de allanamiento fue correctamente expedida por un Fiscal y se dieron a conocer todos los pormenores de la diligencia, además de las capturas efectuadas y los bienes incautados, diligencia que realizo con el cuidado

correspondiente, con una justificación previa conforme a los parámetros legales". (...)

En relación a la legalización de captura la Funcionaria Judicial indicó:

(...) "pese a que la totalidad de las personas hayan sido detenidas en una diligencia de allanamiento diferentes, existe una misma indagación, que por señalamientos previos, había sustancias alucinógenas, las cuales fueron encontradas superando los 20 gramos, por lo que se capturan por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que impone una pena que supera los 4 años de prisión, se realizó la diligencia la cual faculta en caso de flagrancia, faculta a las autoridades realizar la aprensión, en cuanto la verificación de los derechos no se observa en la diligencia oposición alguna, al parecer tuvieron un trato digno, por lo que se dan los presupuestos y legalidad que predica el art. 276 de Código de Procedimiento Penal y se satisfacen las exigencias," (...)

En cuanto a la formulación de la imputación, la Fiscalía en la referida audiencia, expuso:

(...)

"La totalidad de las personas mencionadas fueron halladas en situación de flagrancia el día 11 de noviembre de 2017, ello con base en la solicitud de allanamiento y registro que realizó la SIJIN, hallándose elementos materiales probatorios por lo que se procede a hacer la imputación, (...) en el inmueble Nro. 2 donde se encuentra Ever Andrés Rivera, se halla bolsa transparente con sustancia vegetal que será objeto de análisis en el juicio oral, dinero en efectivo, una gramara y marihuana cuyo peso neto fue de 1710, por lo anterior se infiere de manera razonado que los detenidos son presuntos coautores de la conducta punible consagrada en el código penal art. 376.

Respecto de la imputación, ni el Ministerio Público, ni el Defensor del señor Ever Andrés Rivera Martínez, hicieron objeción alguna.

En cuanto a la imputación, consideró la Jueza, que la Fiscalía cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 288 del CPPP (min 2:16:24) y declaró legalmente formulada la imputación.

Respecto a los requisitos del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, sustentó la Fiscalía la solicitud de medida de aseguramiento indicando: *"la Fiscalía cuenta con suficientes elementos materiales probatorios y evidencia física que permite inferir la comisión de un delito por parte de los indiciados por la conducta de tráfico fabricación y porte de estupefacientes en la calidad de coautores en la modalidad de venta"*, a partir de ésta descripción el ente acusador brinda explicaciones sobre las razones por las que se les acusa del delito mencionado y procedió a explicar lo consagrado las señaladas en el artículo 306, 307 literal A numeral 1, numeral 2 artículo 308, considerando que los

detenidos se convierten en un peligro para la sociedad y la necesidad de proteger a la comunidad conforme al art. 310, hizo explicaciones con fundamento en los elementos materiales probatorios y la información obtenida, concluyendo que se cumple el factor subjetivo, el peligro para la comunidad, y la posible continuidad de la actividad delictiva, por corresponder a la cadena del microtráfico, violando el bien jurídico de la salubridad pública, seguridad pública por la confrontación de territorios por el negocio del narcotráfico, además con el fin de lograr la efectiva comparecencia de los detenidos al proceso.

El Juez de control de Garantías al momento de conceder la medida de aseguramiento contra el aquí demandante, precisó (minuto 2:40:20 aproximadamente), que la privación de la libertad en esta etapa obedece a una situación temporal y no es una sanción sino una medida preventiva para asegurar unos fines como son evitar la obstrucción a la justicia y lograr la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad, al ser una conducta que viola varios bienes jurídicos establecidos por el legislador, encontrando que se satisfacen los requisitos establecidos en el art. 308 inciso 1º, además apoya la decisión en el informe ejecutivo presentado como prueba y la entrevista que rindiera el informante, los cuales llevaron a realizar un registro y allanamiento a unas viviendas identificadas en dicho informe, encontrándose efectivamente estupefacientes en dichas viviendas, situación que permite inferir, en un primer momento, de manera razonable la existencia de una conducta ilícita por parte de los imputados, además de cumplir con los requisitos de que trata el art. 308 numeral 2 y los numerales 1º y 2 del art. 310.

La decisión del Juez de Control de Garantías de conceder la medida de aseguramiento no fue recurrida por la defensa del actor, Rivera Martínez.

➤ El 2 de febrero de 2018 el Fiscal Primero Seccional de Chinchiná, Caldas, presentó solicitud de preclusión de la investigación a favor del indiciado Ever Andrés Rivera Martínez, en audiencia de preclusión celebrada el 15 de febrero de 2018 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, el Fiscal solicitó la preclusión del proceso penal adelantado contra el señor Rivera Andrés argumentando para ello que, pese a que el actor fue detenido en un operativo de allanamiento por el delito de venta y tráfico de estupefacientes realizado a dos viviendas ubicadas en Chinchiná, Caldas, operación que tuvo origen en la denuncia realizada por una persona cuyo conocimiento permitió reconocer a los principales vendedores y distribuidores de estupefacientes en la ciudadela parte alta del municipio de Chinchiná, quien describe la operación ilícita que tenía lugar

en las viviendas ubicadas en la manzana L casa 04 barrio Ciudadela parte alta, y en la Manzana A casa 4 del barrio Ciudadela parte alta, no se cuentan con medios probatorios suficientes para probar la participación de Rivera Martínez en el ilícito de venta de estupefacientes, pese a que la denuncia realizada permitió la condena de 4 personas identificadas como alías Poro, alías Pucho y sus parejas, el testigo no identifica al señor Rivera Martínez como uno de las personas que se dedican a la venta de estupefacientes en las viviendas antes identificadas. Finalmente el Fiscal indicó que, si bien el señor Ever Andrés fue detenido por estar en una de las viviendas allanadas, lo que en un principio dio serios indicios sobre su participación en la actividad ilícita, puesto que se tenía información de la existencia de varios vendedores, las pruebas recaudadas dentro de las investigaciones penales no permiten demostrar, sin lugar a dudas, que es uno de los vendedores de las sustancias alucinógenas encontrados en la vivienda allanada, por lo que existe una duda razonable sobre su participación en dicho delito.

Marco legal y jurisprudencial

Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tienen los interesados de demandar la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado.

En el *sub lite*, la demanda tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Ever Andrés Rivera Martínez, la cual tiene apoyo en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 que dispuso:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Por su parte la Ley 270 de 1996, en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado por el actuar de los agentes judiciales estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

[...]

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios” (subrayado Sala de Decisión).*

Frente al régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el 15 de agosto de 2018¹, unificó el tema y aunque fuera anulada posteriormente mediante decisión de tutela², el 15 de noviembre de 2019 *pero solo en cuanto respecta a la decisión del caso concreto correspondiente a la misma, y no frente al carácter y alcance unificador de la jurisprudencia que tal providencia contiene, se tiene que conserva su valor doctrinario, ya que antes y después de esa unificación, la postura de la Sección Tercera ha permanecido incólume.*

“PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;

2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera Sala Plena; Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018); Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Sentencia del 15 de noviembre de 2019. Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00169-01.

subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,

3)Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto” (Negrillas del texto).

Ahora bien, en casos de privación injusta de la libertad el Consejo de Estado de acuerdo a la jurisprudencia de unificación, fijó la postura para analizar estos casos mediante sentencia del 3 de diciembre de 2018, en los siguientes términos³:

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso bajo estudio se constata que la decisión de absolución se dio por que la conducta era “atípica”, por lo que de conformidad con reciente sentencia de unificación en materia de privación injusta de la libertad, el título de imputación se estudiará de acuerdo al caso en concreto, aclarando que siempre debe analizarse la actuación de la víctima.

Sobre esto último, es pertinente señalar que en la referida providencia no se acogió un título de imputación único para estudiar el régimen de privación injusta, sino que se dejó el análisis del mismo al funcionario judicial, quien debe resolverlo bajo los criterios que considere más adecuados dependiendo de cada caso concreto, al señalar que:

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.

Ahora bien, de lo anterior se tiene que la sentencia no definió un régimen específico en materia de privación injusta; sin embargo, esta Sala atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencia SU-072 de 20184 estima que el método adecuado para abordar el estudio de responsabilidad en estos casos debe hacerse de la siguiente manera:

1. Lo primero que debe analizarse es si con la medida restrictiva de la libertad se incurrió en una falla en el servicio, régimen que por antonomasia es el aplicable para efectos de endilgarle responsabilidad a los entes estatales.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera - Subsección “B”; Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); Proceso número: 15001233100020030261101 (44520)

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-078 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Este análisis debe incluir en primera medida lo afirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, ya citada en precedencia, esto es, debe estudiarse si la medida de privación de la libertad correspondió a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales.

Así mismo, debe estudiarse si la medida fue ilegal, si existieron irregularidades en el proceso penal, si la medida se sujetó a los requisitos formales y establecidos en la ley penal, si su imposición está motivada con claridad y suficiencia y, si se ajusta a los valores y derechos que consagra la Carta Política, así como a los parámetros fijados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en todo caso, se debe tener en consideración la gravedad del delito, la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, los antecedentes del sindicado, las circunstancias de haber sido aprehendido en flagrancia, el desacato a decisiones judiciales previas o a la asunción de una conducta reprochable con posterioridad a la ejecución del hecho punible.

2. Si superado ese primer estudio se observa que aunque no existe reproche alguno a la actuación de la entidad en los términos señalados, el análisis de la responsabilidad se observará bajo los parámetros del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, pero que causa daño antijurídico a las personas que no tengan el deber jurídico de soportarlo, tal y como sería cuando se evidencie que la persona no estaba llamada a soportar la privación, por haber sido exonerada por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, porque el hecho no existió, o la conducta no constituía un hecho punible.

3. Finalmente, en todos los casos sin excepción debe estudiarse la culpa exclusiva de la víctima como exonerante de responsabilidad, en otras palabras, cuando se advierta que el sindicado estaba en el deber jurídico de soportar la detención porque incurrió en una actuación dolosa o gravemente culposa desde el punto de vista civil⁵, hay lugar a declarar la culpa de la víctima, tal y como quedó consignado en la sentencia de unificación en cita, así ⁶:

Procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso

⁵ Sobre la culpa de la víctima, ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de noviembre de 2017, Exp. No. 41820, M.P Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ El anterior análisis de conformidad con la sentencia de unificación de jurisprudencia de esta sección del 15 de agosto de 2018, Exp. 46947, M.P Carlos Alberto Zambrano.

penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

En efecto, se consideró que la valoración de la conducta pre procesal es competencia exclusiva del juez penal, por lo que el juez de la responsabilidad estatal no puede concluir que la detención fue generada por la propia conducta de la víctima, pues con ello invadiría competencias de otras jurisdicciones y desconocería la decisión penal absolutoria.

De otro lado, el Consejo de Estado ha determinado que, lo más acertado es acudir en primer momento a revisar si se presentó una falla del servicio, y en caso de descartar esta, revisar si se pudo configurar un daño especial. De esta manera se advirtió en sentencia del 25 de febrero de 2022 emitida por la Sección Tercera – Subsección B en el proceso con radicado 19001-23-31-000-2012-00351-01:

En atención a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018 la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: i) en primer lugar se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad de la que en este caso se derivan los perjuicios reclamados por los actores; ii) en segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad desde una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; iii) en tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla del servicio, la responsabilidad se analiza por un régimen objetivo (daño especial); iv) en cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay sustento para declarar la responsabilidad estatal, ya fuere en un régimen de falla o uno objetivo, se procederá a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; v) aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la

*culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad;
vi) finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los
perjuicios.*

Primer problema jurídico

Teniendo en cuenta el recurso de apelación encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto es:

1. ¿Se dan las condiciones señaladas por la ley y la jurisprudencia, para declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas por la privación de la libertad de que fue objeto el señor Ever Andrés Rivera Martínez?

Tesis: la tesis que defenderá la Sala es que, no se cumplen con las condiciones legales y jurisprudenciales, que se han definido para declarar administrativamente responsables a las demandadas por la privación de la libertad de que fue objeto el señor Rivera Martínez, por falla del servicio, ni se presentó las variables que conforme a la jurisprudencia hacen necesario el estudio de la responsabilidad bajo el título del daño especial, en atención a que la medida se originó por una decisión razonable atendiendo las circunstancias propias del allanamiento del lugar donde se perpetraba el delito de fabricación y comercialización de estupefacientes, y la presencia del actor en esa residencia conforme a las reglas de la sana crítica lo comprometían con las actividades ilícitas que allí se realizaban, a pesar de que posteriormente por in dubio pro reo no se pudiera sostener esta afirmación.

Procederá la Sala a continuación, atendiendo la metodología propuesta por el Consejo de Estado en la jurisprudencia anteriormente transcrita, a analizar cada uno de los puntos allí expuestos. Así:

1. Lo primero que debe analizarse es si con la medida restrictiva de la libertad se incurrió en una falla en el servicio, régimen que por antonomasia es el aplicable para efectos de endilgarle responsabilidad a los entes estatales.

Se encuentra probado en el expediente respecto de la detención del señor Rivera Martínez, que la indagación penal se inició, a partir de una denuncia, señalando que, en el barrio Ciudadela parte alta se está expendiendo sustancias alucinógenas, donde se utilizan dos inmuebles para el almacenamiento y expendio de dichas sustancias, ubicados en las direcciones, las cuales son manejadas por alias PORO inmueble No. 1 y alias PUCHO inmueble No. 2.

En virtud de la denuncia realizada, el 11 de noviembre de 2017, se realizó un allanamiento y registro dirigido por la Fiscalía Primera Seccional de Chinchiná, Caldas, cuyo informe realizado por los servidores de policía judicial, señala:

“De manera atenta me permito informar al señor Fiscal que el día de hoy 11/ Noviembre /2017, en cumplimiento a la orden de allanamiento y registro de fecha 10/11/2017, emanada por la Fiscalía 1 Seccional, al inmueble ubicado en la Manzana L casa número 4 sin nomenclatura, al llegar a la residencia la cual aparece con las características descritas por la fuente humana y en la orden de allanamiento y registro emanada por la fiscalía primera seccional, donde residen las personas las cuales son señaladas de ser encargadas de la venta distribución y almacenamiento de sustancia estupefaciente, siendo las 06:10 horas ingresan al inmueble los funcionarios que integra la Unidad Básica de Investigación Criminal de Chinchiná Caldas, realizan diligencia de allanamiento y registro a un inmueble que consta de un solo nivel construido en material, color blanco con zócalo color morado, 02 ventanas metálicas color negro, 01 puerta metálica color negro, techo en eternit ubicado en la ciudadela parte alta sin nomenclatura, identificándonos plenamente con chaquetas y gorras con el logotipo de la policía nacional, se hace el llamado a la puerta sin obtener respuesta alguna, al escuchar ruidos extraños al interior del inmueble, se hace necesario el uso de la fuerza para realizar el ingreso de la misma, se divide el personal que integra la unidad básica de investigación criminal Ubic Chinchina para realizar el ingreso a la vivienda observando que por la parte trasera de la vivienda arrojan unos elementos al techo, después de realizar el ingreso al inmueble la diligencia es atendida por los señores ANDERSON TOBAR CAMPO conocido con el alias de (Poro) identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.736.224 de Popayán (Cauca), la señora YESSICA PAOLA LONDOÑO CATAÑO conocida con el apelativo de (YESSICA) identificada con cedula de ciudadanía número 1.054.994.187 de Chinchina (Caldas) y el señor EVER ANDRES RIVERA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía número 75.145.195 se les solicita reunirse en la sala de la vivienda con el fin de ponerle de presente el motivo de la diligencia y así mismo el funcionario que lo ordeno, por cuanto se les lee la orden de allanamiento y registro, quienes después de leída la orden manifestaron "...que la casa donde ellos están viviendo actualmente no es la manzana L casa número 4 barrio ciudadela parte alta si no es la casa ubicada en la Manzana L casa número 3 barrio la ciudadela parte alta...", debido a las características de las personas relacionadas y el inmueble señalados por la fuente humana en la entrevista formal y escrita, si se encontraban en el interior del inmueble y si corresponde a lo señalado en la entrevista, aportado por la fuente humana, por lo que se continuo con la diligencia preguntando le a las personas que atienden la diligencia que si tienen sustancia estupefaciente en la vivienda, lo manifesten de manera libre teniendo en cuenta que el motivo de la presente es por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a lo que manifestaron, que no tenían dicha sustancia en el inmueble, de la misma forma se les pregunto que si tenían elementos de valor como lo eran joyas, dinero entre otros, a los que manifestaron, que no tenían nada de valor en el inmueble, de inmediato se da inicio al registro del inmueble el cual está compuesto de la siguiente forma: en presencia del señor ANDERSON alias (Poro) se

inició al registro por la parte trasera del inmueble iniciando por la terraza y techo de la misma donde se observa una sustancia estupefaciente color verde con olor y características similares al estupefaciente conocido como marihuana, la cual se encontraba dispersa en el techo de la vivienda junto con unos empaques plásticos transparentes con sello hermético fijada como evidencia número 1, continuando con el registro se observa a lado izquierdo de la terraza unas plantaciones en contenedores tipo matera que por sus características físicas se asemejan a la planta conocida marihuana, las cuales son arrancadas y fijadas como evidencia número 2, continuando con la búsqueda de EMP y EF se registra la habitación principal obteniendo un resultado negativo, seguidamente se continúa registrando la habitación número 2 no se halla EMP Y EF, consecutivamente se registra la habitación número 3 al lado izquierdo sobre un mesa de noche color café en madera, se halla la suma de \$ 54.000 mil pesos en billetes de diferentes denominaciones fijándose como evidencia número 3, al continuar con el registro se observa sobre una caja en cartón color café hallando 01 gramera marca Kintech color blanco fijada como evidencia número 4. Se procede a registrar el patio de la vivienda hallando debajo de las escalas en concreto que conducen a la terraza, en el interior de un costal en lona color blanco 01 una bolsa plástica color negro la cual al verificarla se puede observar que se trata de una sustancia vegetal, color verde con olor y color características similares al estupefaciente conocido como Marihuana, se procede a darles a conocer los derechos que le asisten como personas capturadas por el delito de tráfico, fabricación y porte estupefaciente a los señores ANDERSON TOBAR CAMPO alias (Poro) identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.736.224 de Popayán (Cauca), la señora YESSICA PAOLA LONDOÑO CATAÑO alias (Yessica) identificada con cedula de ciudadanía número 1.054.994.187 de Chinchina (Caldas) y el señor EVER ANDRES RIVERA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía número 75.145.195. al terminar de leer y explicar los derechos de captura, el señor ANDERSON TOBAR CAMPO toma una reacción nerviosa y agresiva por lo cual emprende la huida por las escaleras que conducen a la terraza y salta hacia un solar de la casa aledaña, con el fin de evitar ser esposado y conducido a la estación policial para la respectiva judicialización, logrando ser capturado unos metros cerca de la vivienda allanada por el personal de policía uniformado quienes se encontraban en las afueras de la vivienda presentando seguridad, ".

Conforme al material probatorio obrante en el cartulario, los investigadores de la SIJIN, realizaron las labores de verificación y en cumplimiento a la orden de allanamiento y registro de fecha 10/11/2017 emanada por la Fiscalía 1 Seccional, el día 11 de noviembre de 2017, se realizó el allanamiento a los inmuebles, encontrando en el inmueble Nro. 2 una bolsa transparente mediana con cierre hermético la cual contiene sustancia vegetal con características similares a la marihuana, cuatro plantas color verdoso con tallos y semillas con características físicas características similares a la marihuana; la suma de \$54.000 cincuenta y cuatro mil pesos en billetes de diferentes denominaciones; una gramera color blanca marca KINTECH con capacidad para 5.000 gramos; una bolsa plástica color negro

la cual en su interior tenía una sustancia vegetal que por su olor o color y demás características se asemeja al estupefaciente conocido como marihuana, siendo que en dicha diligencia entre otros fue capturado el señor Ever Andrés Rivera Martínez.

De igual forma en la audiencia de legalización de captura respecto del señor Ever Andrés Rivera Martínez adelantada ante el Juzgado de conocimiento, se expuso:

(...) "pese a que la totalidad de las personas hayan sido detenidas en una diligencia de allanamiento diferentes, existe una misma indagación, que por señalamientos previos, había sustancias alucinógenas, las cuales fueron encontradas superando los 20 gramos, por lo que se capturan por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que impone una pena que supera los 4 años de prisión, se realizó la diligencia la cual faculta en caso de flagrancia, faculta a las autoridades realizar la aprensión, en cuanto la verificación de los derechos no se observa en la diligencia oposición alguna, al parecer tuvieron un trato digno, por lo que se dan los presupuestos y legalidad que predica el art. 276 de Código de Procedimiento Penal y se satisfacen las exigencias," (...)

Así pues, encuentra esta Sala que con ocasión a las capturadas realizadas en la ejecución de la orden de allanamiento el día 11 de noviembre de 2017, se adelantaron las respectivas audiencias preliminares ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná Con Función de Garantías, el día 12 de noviembre de 2017 a solicitud de la Fiscalía Primera Seccional dentro de la diligencia Nro. 171746000041201700647 en la que se formularon cargos por los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, En dicha diligencia de un lado se declaró la legalidad de la orden de allanamiento expedida el 10 de noviembre de 2017 así como del allanamiento realizado a los dos inmuebles, ubicados en la manzana L casa 04 barrio Ciudadela parte alta y en la Manzana A casa 4 del barrio Ciudadela parte alta el 11 de noviembre de 2017; de igual forma en dicha diligencia se legalizó la captura del detenido de Ever Andrés Rivera Martínez además de otras personas, se avaló la incautación de elementos que componen material probatorio y evidencia física; así mismo se realizó la formulación de imputación por parte de la Fiscalía siendo avalada por el Juzgado con función de garantías y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión al señor Rivera Martínez. El implicado no aceptó los cargos.

El 13 de febrero de 2018 el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Control de Garantías de Chinchiná Caldas expidió boleta de libertad y revocó la medida de aseguramiento intramural y ordenó la libertad inmediata del señor Ever Andrés Rivera Martínez, éste permaneció privado de la libertad.

Posteriormente, de acuerdo a las pruebas que obran en el cartulario, en audiencia de preclusión celebrada el 15 de febrero de 2018 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, el Fiscal procedió a solicitar la preclusión del proceso penal adelantado contra el señor Rivera Andrés, argumentando para ello, que pese a que el actor fue detenido en un operativo de allanamiento por el delito de venta y tráfico de estupefacientes realizado a dos viviendas ubicadas en Chinchiná, operación que tuvo origen en la denuncia realizada por una persona cuyo conocimiento permitió reconocer a los principales vendedores y distribuidores de estupefacientes en la ciudadela parte alta del municipio de Chinchiná, quien describe la operación ilícita que tenía lugar en las viviendas ubicadas en la manzana L casa 04 barrio Ciudadela parte alta, y en la Manzana A casa 4 del barrio Ciudadela parte alta, no se cuentan con medios probatorios suficientes para probar la participación de Rivera Martínez en el ilícito de venta de estupefacientes, pese a que la denuncia realizada permitió la condena de 4 personas identificadas como alias Poro, alias Pucho y sus parejas, el fiscal señaló que, si bien el señor Ever Andrés fue detenido por estar en una de las viviendas allanadas, lo que en un principio otorgó serios indicios sobre su participación en la actividad ilícita, puesto que se tenía información de la existencia de varios vendedores, las pruebas recaudadas dentro de las investigaciones penales no permiten asegurar, sin que se incurra en dudas, que es uno de los vendedores de las sustancias alucinógenas encontrados en la vivienda allanada, por lo que existe una duda razonable sobre su participación en dicho delito.

De lo anterior la Sala encuentra que, la captura se ajustó a los postulados y directrices señalados en el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, pues, para el momento en el cual se efectuó la captura del señor Ever Andrés Rivera Martínez, existían "*motivos razonablemente fundados*" para inferir que el ahora demandante, estaba participando en la comisión del delito que era objeto de investigación, puesto que fue encontrando dentro de unas de las viviendas que fueron objeto de allanamiento en donde se encontraron sustancias alucinógenas, y en compañía de unas personas que fueron condenadas por el delito de venta y tráfico de estupefacientes ante la aceptación de dichos cargos, sumado a que el denunciante por cuya información dio origen al operativo en donde resultaron varias personas detenidas, informó sobre la existencia de varias personas que fungían como vendedores de dichas sustancias, por lo que en un principio se tenían serios indicios sobre la participación del señor Rivera Martínez en la operación ilícita como vendedor.

De otro lado, se destaca que, en este estadio inicial de la investigación penal, la ley no exige para disponer la captura, la existencia de una certeza de la responsabilidad penal solamente exige que se encuentren "*motivos razonablemente fundados*" de la autoría o

participación en el delito. Además, la parte demandante no alega, ni la Sala encuentra que, para ese momento la Fiscalía conociera de otros elementos probatorios que pudieran desvirtuar esos motivos razonables que permitían inferir que el señor Ever Andrés Rivera Martínez era autor o partícipe del delito que se investigaba, más aún cuando fue capturado en un allanamiento que se fundamentaba en una información recaudada sobre la existencia de una operación de venta, tráfico y fabricación de estupefacientes en la ciudadela alta en el municipio de Chinchiná, Cladas, siendo que en efecto se encontraron las personas identificadas como los dueños de la operación ilícita sumado a las sustancias psicoactivas encontradas en dicho operativo.

De manera que, es verdad que se limita la libertad de un ciudadano, pero en acatamiento de las normas constitucionales y legales y en los términos legales previstos para tal fin, que la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.

Por tanto, a pesar de la existencia del daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico, pues la captura cumplió los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad y, en consecuencia, no surge para el Estado el deber jurídico de repararlo⁷.

En este punto debe tenerse en cuenta el artículo 308 del C.P.P , el cual respecto de la medida de aseguramiento dispone:

ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.533, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Conforme a la normativa en cita es claro que, en esta etapa previa del proceso penal **no se exige certeza** ni de la autoría o participación en el delito ni del delito investigado, pues eso será objeto de verificación en el proceso penal, solo se exige una “inferencia razonable” de que “puede ser”.

En este orden de ideas, encuentra esta Sala, en un primer momento, que la detención preventiva de la libertad de la cual fue objeto el señor Ever Andrés Rivera Martínez correspondió a un operativo de allanamiento a unas viviendas donde efectivamente tenía lugar una operación ilícita de venta de estupefacientes, encontrándose evidencia de ello en dicha actividad.

En el caso concreto, continuando con el análisis del desarrollo del proceso penal, se tiene que, el día 12 de noviembre de 2017 se llevó a cabo ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Chinchiná la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación por el delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes” e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor Rivera Martínez y otros. La medida de aseguramiento fue fundamentada en que, se cumplían los requisitos objetivos contemplado en el Código de Procedimiento Penal. Que además se cumplían los requisitos subjetivos teniendo en cuenta que como lo formuló el ente acusador y fue avalado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Chinchiná el aquí accionante fue capturado en flagrancia, al señalar que:

“... predicamos su señoría que la captura de Pablo Emilio Castaño Mancera, Bibiana Andrea Pérez Tabares, Juan David Ladino Castaño, Ever Andrés Rivera Martínez, Yesica Paola Londoño Castaño, y Anderson Tobar Campo ocurrió en situación de flagrancia ya que se ha actualizó el contenido del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, y aquí su señoría destaco que en la situación que se presenta hay una situación de flagrancia de carácter permanente, ¿por qué esa situación de carácter permanente?, porque estas residencias, es lo primero, vienen señaladas como que ahí se venden sustancias, estupefacientes, aparte de ello son varias personas las señaladas que se encontraban allí y además de ello su señoría se señalaba que habían otras personas encargadas también de realizar esta venta de sustancias estupefacientes, pero además de ello hay una situación de flagrancia inmediata actual y que fue con individualización y es lo ocurrido precisamente al momento del allanamiento y registro al hallar elementos probatorios que indican que se estaba cometiendo una conducta punible, es decir gramera, licuadora, armadora de cigarrillos de mariguana y aparte de ello la

*sustancia como tal...*⁸.

Ahora, toda vez que, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de *legalidad, razonabilidad y proporcionalidad*, se torna imperiosa la ponderación de las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento, a efectos de establecer si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

Al respecto la Sala considera que, la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del aquí demandante, fue dictada conforme a los parámetros previstos en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, dado que, la Fiscalía en la solicitud de medida de aseguramiento indicó y fundamentó que se presentaba una de las causales señaladas en la ley penal, ya que el imputado constituía un peligro para la seguridad de la sociedad, y el Juez de Control de Garantías al momento de imponer la medida de aseguramiento consideró que, era el medio más adecuado dado la gravedad, la modalidad de la conducta, y más aún cuando fueron capturados en flagrancia.

Se reitera que, la parte demandante no alega, ni la Sala encuentra que, para ese momento la Fiscalía conociera de otros elementos probatorios que pudieran desvirtuar esos motivos razonables que permitían inferir que el señor Rivera Martínez era autor o partícipe del delito que se investigaba y que pudieran desvirtuar las razones que sustentaban la necesidad y urgencia de la medida de aseguramiento, más aún cuando fue capturado en flagrancia, cuando se realizó un allanamiento.

Por tanto, a pesar de la existencia del daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico, pues la imposición de la medida de aseguramiento cumplió los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad y, en consecuencia, no surge para el Estado el deber jurídico de repararlo.

Continuando con el análisis del desarrollo del proceso penal, se tiene que en audiencia celebrada el 15 de febrero de 2018 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná – Caldas, fecha en la cual el señor Rivera Martínez se encuentra en libertad, el Fiscal procedió a solicitar la preclusión del proceso penal adelantado contra el señor Rivera Andrés argumentando para ello que pese a que el actor fue detenido en flagrancia en un operativo de allanamiento por el delito de venta y tráfico de estupefacientes realizado a

⁸ Audiencia de legalización de captura, imputación e imposición de medida, exp. Digital, archivo 002 cuaderno pruebas parte demandada.

dos viviendas ubicadas en Chinchiná, operación que tuvo origen en la denuncia realizada por una persona cuyo conocimiento permitió reconocer a los principales vendedores y distribuidores de estupefacientes en la ciudadela parte alta del municipio de Chinchiná, quien describe la operación ilícita que tenía lugar en las viviendas ubicadas en la manzana L casa 04 barrio Ciudadela parte alta, y en la Manzana A casa 4 del barrio Ciudadela parte alta, no se cuentan con medios probatorios suficientes para probar la participación de Rivera Martínez en el ilícito de venta de estupefacientes. El fiscal señaló que si bien el señor Ever Andrés fue detenido por estar en una de las viviendas allanadas, lo que en un principio otorga serios indicios sobre su participación en la actividad ilícita, puesto que se tenía información de la existencia de varios vendedores, las pruebas recaudadas dentro de las investigaciones penales no permiten demostrar sin lugar a dudas que es uno de los vendedores de las sustancias alucinógenas encontrados en la vivienda allanada, por lo que existe una duda razonable sobre su participación en dicho delito.

De lo expuesto se evidencia que, al momento de imponerse la medida de aseguramiento, existían los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, puesto que el actor fue capturado en flagrancia, sin que obre prueba alguna de que el operativo de allanamiento en el cual fue capturado el actor se adelantara de manera irregular o con violación al procedimiento establecido para ello.

En este sentido, si bien el ente acusador consideró que existían falencias en la evidencia probatoria para probar la autoría del delito investigado, en un principio se contaba con serios indicios de la participación del señor Rivera Martínez en el delito de tráfico, porte y fabricación de estupefacientes, más cuando fue encontrado en una de las casas que se tenían señaladas como sitio de venta de sustancias ilegales y en compañía de las personas que ya se encontraban plenamente identificadas como las directoras de la operación ilícita de venta, porte y fabricación de sustancias psicoactivas.

De allí que, el término en que el aquí demandante estuvo privado de la libertad, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta, no resulta ilegal, irrazonable o desproporcionada teniendo en cuenta la gravedad de los delitos investigados, que no solo permitían, sino que aconsejaban la medida restrictiva de la libertad, además de la existencia de varios elementos de prueba que permitían inferir razonablemente que el señor Ever Andrés Rivera Martínez era el autor del delito que le era imputado.

Por tanto, a pesar de la existencia del daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico pues la duración de la privación de la libertad en virtud

de la medida de aseguramiento impuesta, cumplió los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, y, en consecuencia, no surge para el Estado el deber jurídico de repararlo.

Así que, si bien en favor del ahora demandante, se solicitó la preclusión del proceso penal adelantado en su contra, lo cierto es que dicha decisión no obedeció a la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de las autoridades judiciales que conocieron del proceso, sino que se dio al sobrevenir circunstancias que no permitieron tener suficientes elementos probatorios que permitieran demostrar su autoría en el delito investigado, esto es venta, porte y fabricación de estupefacientes.

2. Analizar la responsabilidad bajo los parámetros del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, pero que causa daño antijurídico a las personas que no tengan el deber jurídico de soportarlo, tal y como sería cuando se evidencie que la persona no estaba llamada a soportar la privación, por haber sido exonerada por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, porque el hecho no existió, o la conducta no constituía un hecho punible.

Estudio del daño especial

Cómo se expuso en líneas anteriores mediante la Sentencia de unificación de 5 de julio de 2018⁹, la Corte Constitucional precisó que los artículos 90 de la Constitución Política de Colombia y 68 de la Ley 270 de 1996 no establecen un título específico de imputación, sino que, por el contrario, prevén la posibilidad de que el juez adecúe la situación específica al título pertinente. Además, recordó que la falla en el servicio es el título de imputación preferente y que los títulos de responsabilidad objetiva son residuales, reservados para aquellos casos en que el régimen subjetivo es insuficiente para resolver la situación determinada¹⁰.

La Corte Constitucional también señaló que, *“la posibilidad que tienen los administrados de ser resarcidos cuando el Estado les ocasione un daño que no estaban en el deber de*

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018.

¹⁰ En la providencia se afirmó: *“Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia¹⁰, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante”*.

soportar en el marco de la privación injusta de la libertad es un derecho que se deriva de la efectividad de los derechos, la igualdad y la libertad, al paso de estar previsto en el artículo 90 de la Constitución y, en tal virtud, el criterio de sostenibilidad fiscal no se erige en una barrera para ofrecer la protección efectiva de tales derechos”.

Sobre el daño especial, el Consejo de Estado¹¹ en sentencia del 22 de noviembre de 2021 precisó que, este ocurre:

*“en eventos en los cuales el sindicato sufre injustificada e inmerecidamente los rigores de la medida adoptada en debida forma por el órgano competente, pero, en tales casos, ello resulta de aplicación residual frente a la falla del servicio y puede presentarse en situaciones en las cuales el mismo reo no dio pie a la adopción de la medida dictada en su contra, donde la actuación del Estado se ajustó al ordenamiento jurídico, pero se causó un desequilibrio de las cargas públicas respecto del administrado, como cuando logra establecerse que **el hecho que pretendía imputarse al detenido no existió o la conducta era objetivamente atípica**, eventos en donde el daño antijurídico resulta acreditado sin mayor arrojio.*

*Otra circunstancia sucede cuando en la sentencia penal se logra establecer que el sindicato no cometió la conducta o que **fue absuelto en aplicación del principio in dubio pro reo**, por cuanto, en estos casos, el juez penal debe concluir su veredicto luego de un riguroso análisis probatorio que permita calificar la conducta y verificar la participación del individuo en el ilícito al cual se lo vincula de cara a las pruebas que se recauden y valoren en el proceso penal respectivo, de cuya valoración se desprende la suerte procesal penal del investigado, lo que implica **el deber de auscultar tales circunstancias bajo la óptica del régimen subjetivo de falla del servicio**¹².*

A partir de estas consideraciones, la Sala advierte que es deber del juez analizar, en primera medida, si el Estado actuó o no conforme a derecho. Por tanto, si su actuación no estuvo ajustada al ordenamiento jurídico, el caso deberá abordarse bajo la óptica de la falla del servicio. En caso contrario, el juzgador deberá determinar si el perjuicio que sufre la víctima debe ser reparado bajo la consideración de que es un daño especial, es decir, aquel que lo sufre no debía soportarlo o tolerarlo por el solo hecho de vivir en sociedad. Bajo este título de imputación denominado por la jurisprudencia como *“daño especial”*, debe considerarse

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P: Nicolás Yepes Corrales. sentencia del 22 de noviembre de 2021, Rad. 50001-23-31-000-2011-00436-01(58457)

¹² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-072 de 2018. FJ. 105 a 107 y 120 a 127.

que es a partir de la gravedad y anormalidad del daño que debe establecerse el derecho a la indemnización.

En efecto, es posible que el Estado, con su actuar legítimo, inflija daños a particulares, lo que conlleva, por razones de igualdad -frente a las cargas públicas- y de equidad, que la persona no deba soportarlo, como en este caso se predica respecto del demandante principal. Este análisis, como se mencionó, resulta acorde con el mandato del artículo 90 de la Constitución Política y lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-072 de 2018.

Al respecto, si bien en favor del ahora demandante se profirió preclusión del proceso penal, lo cierto es que, dicha decisión no obedeció a que el hecho fáctico investigado no hubiese existido o que la conducta no fuera objetivamente atípica, sino que, al no hallarse más pruebas, fuera de toda duda razonable, esto es, aplicación del principio del *in dubio pro reo*, pues no pudo la Fiscalía seguir sosteniendo la intervención en el delito del demandante, como lo señala expresamente la sentencia en cita,

En este orden de ideas, y de acuerdo a la postura asumida por el Consejo de Estado el régimen de daño especial es un título jurídico de imputación que tiene cabida en asuntos de privación de la libertad en que se demuestre que el hecho que pretendía imputarse al detenido no existió o la conducta era objetivamente atípica, no siendo este, el caso de marras.

Por lo tanto, en este caso, la Sala reitera que a partir del análisis subjetivo de la falla del servicio -título que debe ser utilizado en el presente caso- no existió una conducta reprochable en cabeza de las entidades accionadas, pues estas actuaron con base a las pruebas existentes y especialmente en la captura en flagrancia del señor Ever Andrés Rivera Martínez en un operativo de allanamiento de unas casas respecto de las cuales se tenía información operaban como expendios de sustancias psicoactivas encontrándose en las mismas material probatorio que así lo confirmó.

Ahora, en cuanto a la conducta de la víctima directa, observa esta Sala que se evidencia una actuación dolosa o gravemente culposa, desde la óptica del derecho civil, puesto que quedó demostrado que al momento del allanamiento se encontraba en uno de los domicilios que se utilizaban para la comisión del delito, sin que se hiciera el menor esfuerzo probatorio para demostrar la razón de su estadía en ese lugar, lo que a la luz de la sana crítica, no daba menos que pensar, que efectivamente pertenecía a la misma banda

criminal, así después dentro del proceso, ello no pudo demostrarse más allá de una duda razonables, por lo que no es dable afirmar que el daño no es antijurídico pues se reitera, la privación de la libertad cumplió con los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Conclusiones

Conforme a lo expuesto, encuentra esta Sala de decisión que la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor Rivera Martínez por el periodo comprendido entre **el 11 de noviembre de 2017 y el 13 de febrero de 2018** la misma no constituye un daño antijurídico que no estuviera en la obligación de soportar, ya que como se expresó en líneas anteriores, la misma se fundamentó en la captura en flagrancia que se dio del mismo en el operativa de allanamiento efectuado en las casas ubicadas en Manzana L casa 4 y Manzana A casa 4 del barrio Ciudadela del Valle, parte alta del Municipio de Chinchiná, por lo que la medida resultó proporcionada teniendo la gravedad del delito imputado al actor, además que fue decretada en observancia al procedimiento establecido para ello con acatamiento de las garantías constitucionales y legales a favor del acusado, y además no se evidencia que haya lugar al estudio del título de daño especial.

En este orden de ideas la sentencia de primera instancia amerita ser confirmada.

COSTAS

En el presente asunto, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por el Juez de primera instancia, en atención a que, en virtud de la demanda, las entidades debieron atender las diligencias judiciales a través de apoderado, conforme a las orientaciones dadas en los artículos 365 y siguientes del C G del P.

Se fijarán agencias en derecho igual al 4% de la cuantía de las pretensiones para la primera instancia y del 1% de las mismas para segunda según el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es por lo expuesto que la **Sala Primera de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 15 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso que por el medio de control de reparación directa instauraron **EVER ANDRÉS RIVERA MARTINEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE ACTORA, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de Primera instancia, conforme a lo señalado por los artículos 365 y subsiguientes del C, G del P.

Se fijan agencias en derecho igual al 4% de la cuantía de las pretensiones para la primera instancia y del 1% de las mismas para segunda según el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo pertinente. Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 27 de julio de 2023, conforme acta nro. 042 de la misma fecha.


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente


FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 130 del 31 de julio de 2023.

17001-23-33-000-2023-00003-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de JULIO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 335

Procede la Sala de Decisión a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** formularon los señores **SERGIO ALEJANDRO RAMÍREZ JARAMILLO** y **MATEO ANDRÉS ZAPATA MORENO** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, el **CONCEJO MUNICIPAL DE LA MISMA MUNICIPALIDAD**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-**, y la empresa **CONSTRUCCIONES MPS S.A.S.**

ANTECEDENTES

I. La pretensión y los hechos en que se fundan.

Mediante el libelo introductor visible en el PDF N°002 del expediente digitalizado, impetran los actores populares se amparen los derechos colectivos ‘al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, a la defensa del patrimonio público, y a la moralidad administrativa’, consagrados, en su orden, en los literales a), c), e) y b) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; y el derecho a la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, consagrado en el artículo 80 de la Constitución.

Lo anterior, en tanto consideran que el relicto boscoso ‘Palma Real’, pese que ha sido preservado por ser un área forestal y hábitat de especies de fauna flora, carece de un estudio técnico que determine si amerita ser catalogado como reserva forestal, por lo que las actividades urbanísticas que se han desarrollado en la zona por la empresa **CONSTRUCCIONES MPS S.A.S.** representan un riesgo ambiental del lugar.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho ofició a los juzgados administrativos de Manizales para que se sirvieran informar si se ha tramitado o se

encuentra en trámite proceso promovido en acción popular que tenga por objeto la realización de estudios de impacto ambiental con determinación de la importancia ecológica y consecuencias de eventual desmejora, y si deben ser categorizados como zonas de reserva forestal con respecto a relicto boscoso de la PALMA REAL, en Manizales, así como la suspensión de los efectos del Acuerdo 1112 de 2022 del Concejo de Manizales, y de la Resolución 246 de 2001, y en el cual obren como demandados el MUNICIPIO DE MANIZALES, el CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS y la CONSTRUCCIONES MPS S.A.S.

De las respuestas obtenidas, se destaca aquella proveniente del Juzgado 4° Administrativo de Manizales, en la cual informa que se adelanta en dicha unidad judicial la acción popular con radicado 2022-00313-00, promovida por el señor ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS, en la cual se aborda una problemática similar relacionada con el relicto boscoso ‘Palma Real’. A dicha certificación se anexó el correspondiente expediente digitalizado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

La atención de este Despacho se contrae a determinar si en el *sub exámine* opera el fenómeno de “agotamiento de jurisdicción” ante la existencia de otra demanda similar en ejercicio del mismo medio de control que nos ocupa.

Sobre el agotamiento de jurisdicción, la Sala Plena de H. Consejo de Estado¹ en providencia de unificación señaló que la misma opera cuando se está ante demandas populares en las cuales se plantea similar causa petendi, similares pretensiones y en contra del mismo accionado:

“(…) El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 11 de septiembre de 2012, Rad. 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP). C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

(...)

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares², cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. /Letra itálica es original. Subrayas del Tribunal/.*

Se tiene entonces que el agotamiento de jurisdicción busca impedir que coexistan dos procesos populares en trámite, en los cuales los hechos, objeto, causa y derechos colectivos cuya protección se pretende sean iguales o muy similares, con el propósito de garantizar los postulados de la economía, celeridad y eficacia consagrados por el legislador como parámetro de actuación judicial y en la Ley 472 de 1998.

Colofón de lo expuesto, al encontrarse en trámite un proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en el Juzgado 4° Administrativo de Manizales, con

² Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C. (Cita de cita)

una problemática similar a la que hoy estudia esta Sala de Decisión, es necesario verificar entonces, si entre ambos procesos existe identidad de partes, objeto y causa petendi, y, en consecuencia, opera la figura del agotamiento de jurisdicción.

<p align="center">EXPEDIENTE 2022-00313-00 Juzgado 4° Administrativo de Manizales</p>	<p align="center">EXPEDIENTE 2023-00003-00 Tribunal Administrativo de Caldas</p>
<p align="center">ACCIONADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Municipio de Manizales <p align="center">VINCULADOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS - Concejo Municipal de Manizales - Construcciones MPS S.A.S. 	<p align="center">ACCIONADOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Municipio de Manizales - Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS - Concejo Municipal de Manizales - Construcciones MPS S.A.S.
<p align="center">DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS:</p> <p>“Los que trata el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, entre ellos: ambiente sano, defensa de bien público, prevención de desastres previsibles técnicamente, moralidad administrativa (...)”</p>	<p align="center">DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS:</p> <p>“Los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la conservación de las especies animales y vegetales, protección de áreas de importancia ecológica, y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustituciones”, y los Derechos colectivos a la moralidad administrativa; a la defensa del patrimonio público.</p>
<p align="center">PRETENSIONES:</p> <p>“1. Que impida el proceso de autorizar la venta del lote CAMINO DE LA PALMA, por tratarse de un bosque que debe protegerse a raíz de la riqueza de fauna y flora que contiene (habitan 34 especies de plantas que pertenecen a 27 familias que corresponden a especies exóticas o introducidas. Además de 26 tipos de aves observadas y definidas mediante estudios previos.</p> <p>2. Que se proceda de parte de autoridades ambientalistas especialmente la Universidad de Caldas, Corpocaldas u otro para que defina la calidad del bosque, la riqueza de fauna y flora, y esto sea</p>	<p align="center">PRETENSIONES:</p> <p>* Se ordene a CORPOCALDAS, o a quien corresponda, realizar los estudios de impacto ambiental y demás pertinentes en la zona, para que se determine la importancia ecológica del relicto boscoso ubicado en cercanías del CAMINO DE LA PALMA REAL, así como las consecuencias de su eventual desmejora, y si los mismos deben ser catalogados como zona de reserva forestal.</p> <p>* Se suspendan los actos administrativos con los cuales: se autorizó la enajenación del predio hasta tanto se determine el impacto ambiental de su desaparición como como reducto forestal, o se declare zona de</p>

<p>determinante para la protección que amerita dicho espacio ecológico.</p> <p>3. En caso tal, del estudio de autoridad ambiental se derive la protección del bosque, se revierta el acuerdo municipal que permite la venta del escenario descrito y, por el contrario, se proceda a la declaración de reserva o escenario de protección ambiental y de utilidad para el ecoturismo y la educación ambiental”.</p>	<p>reserva forestal protegida; y se estableció una franja del terreno como LOTE con característica de BIEN FISCAL.</p> <p>* Ordenar a CORPOCALDAS, o a quien corresponda determinar si la zona que motiva la presente acción popular podrían ser catalogados como bienes de utilidad pública, y establecer el impacto que tendría su eventual desaparición, y en caso tal ordenar al MUNICIPIO DE MANIZALES y a CORPOCALDAS declarar los predios como bienes de utilidad pública</p> <p>* Ordenar al MUNICIPIO DE MANIZALES y la empresa CONSTRUCCIONES MPS S.A.S. ejecutar las acciones que se consideren pertinentes para compensar o reemplazar la zona de interés ecológico.</p>
<p style="text-align: center;">FUNDAMENTO FÁCTICOS:</p> <p>En suma, expresa el actor popular, que en el sector denominado ‘Palma Real’ ubicado en el barrio Laureles de Manizales, hay un nicho ecológico que contiene un bosque extenso, con variedad de fauna y flora, que ha sido cuidado por la comunidad y que cuenta con avisos de defensa y protección ecológica.</p> <p>Agrega que la Alcaldía de Manizales pretende realizar la venta de dicha zona, situación que fue aprobada mediante acuerdo proferido por el Concejo Municipal de Manizales. Así mismo precisó que de entregar la zona a cualquier particular, se pondría en riesgo el nicho ecológico que allí habita.</p> <p>Finalmente, menciona que si bien a la fecha el lugar no ha sido catalogado como área de protección ambiental, su intervención afectaría toda el bosque, la ecología, la fauna y la flora, situación que, en su sentir, constituye un “ecocidio”, pues no se ha realizado por las autoridades competentes esfuerzo alguno por</p>	<p style="text-align: center;">FUNDAMENTO FÁCTICOS:</p> <p>Manifiestan en síntesis los actores populares, que en el barrio Laureles, en cercanías de la urbanización ‘Camino de la Palma Real’, se encuentra ubicado un relicto boscoso compuesto por varios predios, unos de propiedad del Municipio de Manizales, y otros de la empresa CONSTRUCCIONES MPS S.A.S..</p> <p>Agregó que uno de los predios de propiedad del municipio fue desagregado, y mediante acto administrativo se modificó su destinación a bien fiscal. Luego con acuerdo municipal se autorizó al Alcalde para la enajenación de dicho inmueble.</p> <p>También, refirió que la zona del relicto boscoso ha sido preservado desde antaño como un área forestal, por ser hábitat de especies de fauna y flora, pese a que la zona carece de estudios técnicos ambientales, por lo que las actividades urbanísticas que se han desarrollado en la zona por la empresa CONSTRUCCIONES MPS S.A.S. representan un riesgo ambiental del lugar.</p>

<p>determinar que la zona es una estructura ecológica.</p>	<p>A su dicho, agregaron que el relicto boscoso no ha sido incluido en los planos que determinan la Estructura Ecológica de Soporte de Manzales de Manzales en el POT; y, que CORPOCALDAS no ha realizado acciones para establecer el tipo de nicho ambiental o el interés ecológico que representa.</p> <p>Finalmente, mencionó que las intervenciones y las perturbaciones por particulares, implican un desequilibrio ambiental para la ciudad, en tanto no se tienen planes de compensación o reemplazo del relicto boscoso, ni de protección para la fauna y flora que allí habita.</p>
--	--

Así pues; una vez cotejada la acción popular que se tramita en el Juzgado 4° Administrativo de Manzales identificada con radicado 2022-00313-00, con aquella que se presentó ante esta Corporación con radicado 2023-00003-00, se constata la plena identidad de objeto, de causa y de entidades y particulares llamados por pasiva, lo cual impone concluir que esta Corporación carece de jurisdicción para admitir la acción popular promovida por los señores **SERGIO ALEJANDRO RAMÍREZ JARAMILLO** y **MATEO ANDRÉS ZAPATA MORENO**, y bajo tal panorama, debe disponerse el rechazo de la demanda.

Es por ello que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,**

RESUELVE

DECLÁRASE que en la acción popular identificada con radicado 17001-23-33-000-2023-00003-00, promovida por los señores **SERGIO ALEJANDRO RAMÍREZ JARAMILLO** y **MATEO ANDRÉS ZAPATA MORENO**, se ha configurado el agotamiento de jurisdicción.

En consecuencia, **RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio de la acción popular formularon los señores **SERGIO ALEJANDRO RAMÍREZ JARAMILLO** y **MATEO ANDRÉS ZAPATA MORENO** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, el **CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-** y la empresa **CONSTRUCCIONES MPS S.A.S.**

Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 037 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
José Nicolas Castaño García
Conjuez Ponente**

A.I. 326

**Asunto: Asume Conocimiento, Admite Recurso.
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-007-2019-00159-03
Demandante: Hernando Yara Echeverri.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.**

Manizales, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 14 de Abril de 2023, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 1 de Diciembre de 2021, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de Octubre de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

ADVIERTASE al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA

Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 130 del 31 de Julio de 2023.</p>  <p>VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS Secretaria</p>
--